

Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional



LaLiga

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.
La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



ÍNDICE

TÍTULO I.- CONSTITUCIÓN. ESTRUCTURA SOCIAL

LIBRO I.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTAS DE DIVISIÓN

Artículo 1.- Del desarrollo de la Asamblea General y Juntas de División	89
Artículo 2.- De los verificadores del acta y orden del día	89
Artículo 3.-	89
Artículo 4.- De la intervención de los miembros de pleno derecho	89
Artículo 5.- De las votaciones	89
Artículo 6.-	90

LIBRO II.- DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA LIGA

Artículo 1.- De la Comisión Electoral	93
Artículo 2.-	93
Artículo 3.- Presentación de candidaturas	93
Artículo 4.-	93
Artículo 5.-	94
Artículo 6.-	94
Artículo 7.-	94
Artículo 8.-	95
Artículo 9.-	95

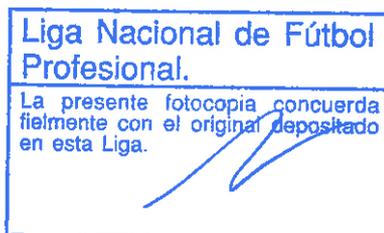
LIBRO III.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA Y DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN I.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA

Artículo 1.- Definición	98
Artículo 2.- De la elección de los vicepresidentes	98
Artículo 3.-	98
Artículo 4.-	99
Artículo 5.-	99
Artículo 6.-	99
Artículo 7.-	99
Artículo 8.-	99
Artículo 9.-	100
Artículo 10.-	100
Artículo 11.-	100
Artículo 12.-	100
Artículo 13.-	101
Artículo 14.-	101
Artículo 15.-	101
Artículo 16.-	101

SECCIÓN II.- DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 17.- De la Comisión Delegada	101
Artículo 18.-	102
Artículo 19.-	102
Artículo 20.-	103
Artículo 21.-	103
Artículo 22.-	103
Artículo 23.-	104
Artículo 24.-	104
Artículo 25.-	104
Artículo 26.-	104



Artículo 27.-	104
Artículo 28.-	105
Artículo 29.-	105
Artículo 30.-	105
Artículo 31.-	105
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	105

LIBRO IV.- DE LAS COMPETICIONES

SECCIÓN I.- DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

Artículo 1.- Denominación	108
Artículo 2.-	108
Artículo 3.-	108
Artículo 4.-	108
Artículo 5.- Horario de disputa de los encuentros	108
Artículo 6.-	109
Artículo 7.-	109

SECCIÓN II.- DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL

Artículo 8.-	109
Artículo 9.-	110
Artículo 10.-	110
Artículo 11.-	110
Artículo 12.-	110
Artículo 13.-	110
Artículo 14.- Ascensos y descensos	110
Artículo 15.-	111
Artículo 16.-	111
Artículo 17.-	112

SECCIÓN III.- DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 18.-	113
Artículo 19.-	113
Artículo 20.-	113
Artículo 21.-	113
Artículo 22.-	113
Artículo 23.-	114

SECCIÓN IV.- DEL SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DEL TAQUILLAJE

Artículo 24.-	115
Artículo 25.-	115
Artículo 26.-	115

SECCIÓN V.- DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS Y DE LA SEGURIDAD

Artículo 27.-	116
Artículo 28.-	116
Artículo 29.-	116
Artículo 30.-	117
Artículo 31.-	117

SECCIÓN VI.- DE LA PUBLICIDAD Y DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS COMPETICIONES

Artículo 32.-	117
Artículo 33.-	117

LIBRO V.- DE LA INSCRIPCIÓN Y OBTENCIÓN DEL VISADO PREVIO Y DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS Y GRAVÁMENES DE DERECHOS FEDERATIVOS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Registro Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



SECCIÓN I.- DE LA INSCRIPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES

Artículo 1.- De la inscripción de jugadores profesionales	120
Artículo 2.-	121
Artículo 3.-	122
Artículo 4.-	122
Artículo 5.- De la tramitación de licencias	123
Artículo 6.-	123
Artículo 7.- De los contratos	123
Artículo 8.-	124
Artículo 9.-	124
Artículo 10.-	124
Artículo 11.-	124
Artículo 12.-	125
Artículo 13.- De las cesiones y transferencias	125
Artículo 14.-	125
Artículo 15.-	125
Artículo 16.-	125
Artículo 17.-	126
Artículo 18.-	126
Artículo 19.-	126
Artículo 20.-	126
Artículo 21.-	127

SECCIÓN II.- DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS Y GRAVÁMENES DE DERECHOS FEDERATIVOS

Artículo 22.- Del Libro Registro de Cargas de los Derechos Federativos	127
Artículo 23.- Custodia y llevanza del libro registro	127
Artículo 24.- Ámbito de aplicación	127
Artículo 25.- Comunicación y toma de razón de las posibles cargas o gravámenes a La Liga Nacional de Fútbol Profesional	127
Artículo 26.- Solicitud de información de los derechos de traspaso	128
Artículo 27.- Autorización del cambio de titularidad de los derechos de traspaso	128
Artículo 28.- Denegación del cambio de titularidad de los derechos federativos	128
Artículo 29.-	128
Artículo 30.- Transmisión de derechos federativos gratuita	128
Artículo 31.-	129

LIBRO VI.- REGLAMENTO GENERAL DE OBRAS

CAPÍTULO I.- DE LAS OBRAS EN GENERAL

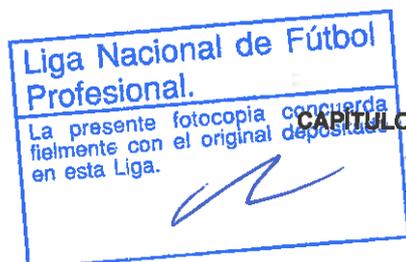
Artículo 1.- Clubes y sociedades anónimas deportivas de nueva incorporación	133
Artículo 2.-	134
Artículo 3.-	135
Artículo 4.- De los clubes y sociedades anónimas adscritos a la Liga	135
Artículo 5.-	135
Artículo 6.-	136

CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, INSTALACIÓN Y USO DE LAS MISMAS

Artículo 7.-	136
Artículo 8.-	136
Artículo 9.-	136
Artículo 10.- De la reposición de elementos técnicos	137
Artículo 11.-	137
Artículo 12.-	137

CAPÍTULO III.- DE LA HOMOLOGACIÓN

Artículo 13.-	138
Artículo 14.-	138



Artículo 15.-	138
Artículo 16.-	138
Artículo 17.-	138
Artículo 18.-	139
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	139
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	139

LIBRO VII.- REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTOCOLO, PUBLICIDAD Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL

CAPÍTULO I.- REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTOCOLO, PUBLICIDAD Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA COMPETICIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación	152
Artículo 2.- Del protocolo en los estadios	152
Artículo 3.-	152
Artículo 4.-	152
Artículo 5.-	153
Artículo 6.-	153
Artículo 7.-	153

CAPÍTULO II.-

Artículo 8.- Del equipamiento	153
Artículo 9.- Aprobación de publicidad	154
Artículo 10.- Jugadores de campo y guardametas	154
Artículo 11.- Números	154
Artículo 12.- Nombre del jugador	154
Artículo 13.- Suplentes, entrenadores y cuerpo técnico	155
Artículo 14.- Emblema y nombre del club o sociedad anónima deportiva	155

CAPÍTULO III.-

Artículo 15.- De la publicidad	155
Artículo 16.- De la publicidad en el terreno de juego y alrededores	155
Artículo 17.- De la publicidad en el equipamiento	156
Artículo 18.- De la publicidad en el equipamiento de juego	156
Artículo 19.-	156
Artículo 20.-	157
Artículo 21.-	158
Artículo 22.- De la aprobación del equipamiento y su publicidad	158

CAPÍTULO IV.-

Artículo 23.- De la explotación comercial de la competición	158
Artículo 24.-	158
Artículo 25.-	158
DISPOSICIÓN FINAL	159
DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS	159

LIBRO VIII.- REGLAMENTO DE LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS EN LA PROMOCIÓN Y ABANDONO DE CATEGORÍA DE LOS CLUBS/SADS

Artículo 1.- Compensación económica por ascenso de categoría	162
Artículo 2.- Importe de la compensación económica por el ascenso de categoría	163
Artículo 3.- Cobro de la compensación económica por ascenso de categoría	163
Artículo 4.- Compensación económica por abandono de categoría	164
Artículo 5.- Importe de la compensación económica por abandono de categoría	165
Artículo 6.- Solicitud de la compensación económica por abandono de categoría	165
Artículo 7.- Plazos y documentación de la solicitud de la compensación económica por abandono de categoría	166
Artículo 8.- Otras cuestiones	166
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	166
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	166

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA	167
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA	167
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	170

LIBRO IX.- REGLAMENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS PROVISIONALES O SU VISADO PREVIO PARA LA DISPUTA DE LA COMPETICIÓN DE CARÁCTER PROFESIONAL

TÍTULO PRELIMINAR: DEL ÁMBITO Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA APLICACIÓN	
Artículo 1.- Objeto del reglamento	174
Artículo 2.- Ámbito de aplicación	174
Artículo 3.- Régimen jurídico	174

TÍTULO PRIMERO.- DEL COMITÉ DE LICENCIAS

SECCIÓN I.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 4.- El Comité de Licencias	174
Artículo 5.- Composición del Comité	175
Artículo 6.- Nombramiento de miembros del Comité	175

SECCIÓN II.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ

Artículo 7.- Reuniones del Comité	175
Artículo 8.- Convocatoria de las reuniones	175
Artículo 9.- Constitución del Comité	175

TÍTULO SEGUNDO: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- La comunicación de existencia de un conflicto	176
Artículo 11.- Iniciación del procedimiento	176
Artículo 12.- La notificación de las comunicaciones al resto de afiliados afectados	176
Artículo 13.- La resolución del conflicto	177
Artículo 14.- Del recurso ante el Comité de Licencias	177
Artículo 15.- De las tasas del procedimiento	178
Artículo 16.- De la inscripción provisional	178

TÍTULO TERCERO: DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 17.- Aprobación y modificación del reglamento	178
DISPOSICIONES FINALES	178

LIBRO X.- REGLAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Objeto del reglamento	181
Artículo 2.- Ámbito de aplicación	182
Artículo 3.- Régimen jurídico	182

TÍTULO PRIMERO.- DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO Y DEL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA LICENCIA UEFA DE LA RFEF

SECCIÓN I.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO

Artículo 4.- El Comité de Control Económico	182
Artículo 5.- Composición y funciones del Comité de Control Económico	183
Artículo 6.- Nombramiento de miembros del Comité	183

SECCIÓN II.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ

Artículo 7.- Reuniones del Comité	184
Artículo 8.- Convocatoria de las reuniones	184
Artículo 9.- Constitución del Comité	184

SECCIÓN III.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA LICENCIA UEFA DE LA RFEF

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

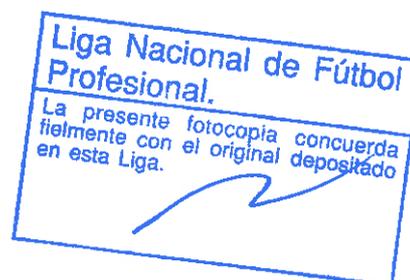
Artículo 10.- El Comité de segunda instancia de la licencia UEFA de la RFEF	184
TÍTULO SEGUNDO: NORMAS DE CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO APLICABLES A LOS CLUBES Y SADS DE LA LIGA	
SECCIÓN I.- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO	
Artículo 11.- Jefe del departamento de Control Económico	185
SECCIÓN II.- DE LA DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO-FINANCIERO	
Artículo 12.- Documentación necesaria para obtener o mantener la afiliación a la Liga	185
Artículo 13.- Cuentas anuales	186
Artículo 14.- Estados financieros intermedios	187
Artículo 15.- Otra documentación de naturaleza económico-financiera	188
SECCIÓN III.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE CONTENIDO ECONÓMICO-FINANCIERO	
CAPÍTULO I.- DE LAS DEUDAS	
Artículo 16.- De las deudas con clubes/SADS	189
Artículo 17.- De las deudas con los empleados	190
Artículo 18.- De las deudas con la Administración Pública	190
CAPÍTULO II.- REGLAS DE CARÁCTER ECONÓMICO-FINANCIERO A CUMPLIR POR LOS CLUBES Y SADS	
Artículo 19.- Deudas pendientes de pago	191
CAPÍTULO III.- INDICADORES DE UNA POSIBLE SITUACIÓN DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO FUTURO	
Artículo 20.- Indicador del punto de equilibrio	191
Artículo 21.- Indicador del principio de empresa en funcionamiento	191
Artículo 22.- Gastos asociados a la primera plantilla	192
Artículo 23.- Ratio de deuda neta en relación con los ingresos relevantes	192
Artículo 23 bis.- Ratio de deuda neta	193
CAPÍTULO IV.- DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS	
Artículo 24.- Documentación prospectiva y propuestas de medidas correctivas	193
CAPÍTULO V.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ÍNDICES DE CARÁCTER ECONÓMICO-FINANCIERO: CERTIFICADO DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL FINANCIERO	
Artículo 25.- Certificado del jefe del departamento de control económico	194
TÍTULO III.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO	
Artículo 26.- Del régimen disciplinario	194
TÍTULO IV.- DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO	
Artículo 27.- Aprobación y modificación del reglamento	194
DISPOSICIONES FINALES	194
LIBRO XI.- REGLAMENTO SOBRE DERECHOS AUDIOVISUALES	
TÍTULO PRELIMINAR.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	
Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación	217
TÍTULO I.- TITULARIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES	
Artículo 2.- La titularidad de los derechos audiovisuales	218
Artículo 3.- Comercialización de los derechos audiovisuales	218
TÍTULO II.- CRITERIOS DE REPARTO DE LOS INGRESOS	
Artículo 4.- Criterios de reparto de los ingresos entre clubes/SADS afiliados	219
Artículo 5.- Especialidades en la comercialización y reparto de los derechos audiovisuales	221

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

de la copa de S.M. el Rey y de la Supercopa

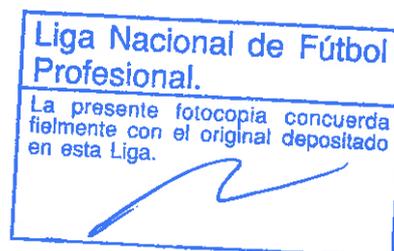
TÍTULO III.- OBLIGACIONES DE LOS CLUBES/SADS	
Artículo 6.- Obligaciones de los Clubes/SADS	222
TÍTULO IV.- ARBITRAJE DEL CONSEJO SUPERIOR DE EPORTES Y PAGO DE LAS DEUDAS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	
Artículo 7.- Arbitraje del Consejo Superior de Deportes	222
Artículo 8.- Pago de las deudas con las Administraciones Públicas	222
TÍTULO V.- EL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL	
Artículo 9.- Definición y composición del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales	223
Artículo 10.- Competencias del órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales	223
TÍTULO VI.- IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE ADQUISICIÓN Y VENTA DE DERCHOS, GARANTÍAS MÍNIMAS PARA LOS CLUBES/SADS	
Artículo 11.- Garantía del nivel de ingresos de los Clubes/SADS afiliados	224
LIBRO XII.- REGLAMENTO DE VENTA DE ABONOS Y ENTRADAS	
Artículo 1.- Condiciones para la venta de abonos de temporada	229
Artículo 2.- Condiciones para la venta de abonos en gradas de animación	229
Artículo 3.- Condiciones para la venta de entradas en taquilla	231
Artículo 4.- Condiciones para la venta de entradas en zona o sector visitante	232
Artículo 5.- Condiciones para la venta de entradas por internet	234
Artículo 6.- Condiciones de distribución de entradas de cortesía/invitaciones	235
Artículo 7.- Aprobación y modificación del reglamento	235
DISPOSICIÓN ADICIONAL	236
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	236
DISPOSICIONES FINALES	236



LIBRO I

DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTAS DE DIVISIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



LIBRO I.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTAS DE DIVISIÓN

ARTÍCULO 1.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTAS DE DIVISIÓN

Antes de iniciarse la Asamblea o Junta de División, y llegada la hora fijada para la primera o segunda convocatoria, el Secretario dará cuenta al Presidente del número total de miembros de pleno derecho asistentes y éste, en su caso, declarará la Asamblea o Junta de División válidamente constituido en primera o segunda convocatoria, según corresponda.

ARTÍCULO 2.- DE LOS VERIFICADORES DEL ACTA Y ORDEN DEL DÍA

Después de constituida la Asamblea o Junta de División, el Presidente requerirá a los miembros de pleno derecho para que elijan a dos de ellos como verificadores del Acta que se levante. Si sólo se presentasen dos miembros, éstos resultarán elegidos sin más trámite, en otro caso, se procederá a su elección por mayoría simple de los asistentes de entre los candidatos presentados. En el supuesto de que se tratase de Asamblea, los verificadores deberán ser elegidos uno por cada División.

Seguidamente, el Presidente iniciará el Orden del Día establecido en la convocatoria. No obstante y a petición del Presidente o del 75 por ciento de los miembros de pleno derecho, la Asamblea o Junta de División podrá decidir por mayoría la modificación del orden en que se tramitarán los puntos contenidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 3.-

- 1.- Ningún miembro de la Asamblea General o Junta de División podrá intervenir en la misma, sin haber solicitado al Presidente y haber obtenido de éste el uso de la palabra.
- 2.- Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente, para advertir al interesado que ha consumido el tiempo, para retirarle la palabra, para llamarle a la cuestión, o para requerir al orden a la Asamblea o a alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 4.- DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MIEMBROS DE PLENO DERECHO

- 1.- Para cada punto Orden del Día se permitirá la intervención de los miembros de pleno derecho que lo soliciten, pudiendo el Presidente reducir el número de intervenciones o dar por terminada la discusión cuando considere que el asunto ha sido suficientemente debatido. Cuando en una intervención se haga referencia a alguno de los miembros de la Asamblea o Junta de División, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.
- 2.- La duración de las intervenciones no excederá de 5 minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o rectificar empleando un tiempo no superior a 3 minutos.

ARTÍCULO 5.- DE LAS VOTACIONES

- 1.- Las votaciones serán secretas, salvo que la propia Asamblea o Junta de División decida por unanimidad lo contrario, en este caso el llamamiento se efectuará por el Secretario conforme al orden de antigüedad de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes, según los datos oficiales de la RFEF.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

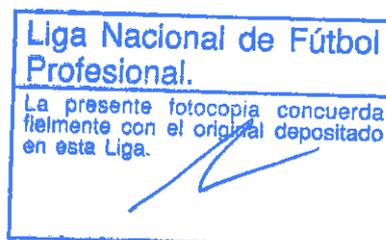
2.- La votación secreta se realizará mediante la utilización de sistema de voto electrónico o a través de papeleta, en todo caso del modelo oficial facilitado por la LIGA, que los asistentes entregarán en la Mesa a medida que sean llamados a votar por el Secretario.

3.- El voto podrá ser delegado en otro miembro de la Asamblea, mediante comunicación oficial a la Liga Nacional de Fútbol Profesional que deberá obrar en la Dirección Legal con anterioridad al inicio de la misma.

ARTÍCULO 6.-

1.- Una vez concluida la votación se procederá a practicar el correspondiente escrutinio, y se dará cuenta del resultado de la misma por el Director Legal.

2.- Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en Acta su voto particular, así como su abstención, siempre que su decisión sea motivada.



Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



LIBRO II

DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE DE LA LIGA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO II.- DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE DE LA LIGA

ARTÍCULO 1.- DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Producida la vacante en la presidencia de la LIGA, se constituirá en la misma una Comisión Electoral formada por cinco miembros, de los cuales dos representarán a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes más antiguos de Primera División, uno a la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo de Segunda División, uno al representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club más moderno de Primera División y uno al representante de la Sociedad Anónima Deportiva o Club más moderno de Segunda. Los datos de antigüedad a los efectos de lo establecido en el presente artículo, serán los obrantes en la Real Federación Española de Fútbol. Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes miembros de la Comisión Electoral designarán a su representante en la misma, mediante certificación de su Consejo de Administración o Junta Directiva respectivamente. El Director Legal de la LIGA actuará de Secretario de la Comisión.

Elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, ambos por mayoría simple.

El Vicepresidente de la Comisión Electoral sustituirá al Presidente de la misma, en los casos de enfermedad o ausencia de éste.

A los miembros de la Comisión Electoral les será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el artículo 377 de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que se encuentra vigente a la fecha de aprobación de los presentes Estatutos. En el supuesto de que se fuera efectiva alguna causa de abstención o recusación, el miembro de la Comisión inmerso en las referidas causas, será sustituido por el miembro siguiente mas antiguo o mas moderno, según corresponda.

ARTÍCULO 2.-

La Comisión Electoral se reunirá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se produjera la vacante, y procederá a convocar las elecciones, las cuales tendrán en todo caso una duración inferior a cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 3.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

1.- Una vez convocadas las elecciones por la Comisión Electoral, cualquiera de los candidatos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 34 de los Estatutos Sociales, podrá presentar su candidatura, la cual deberá estar avalada por el 25 por ciento de los miembros de pleno derecho de la Asamblea de la Liga, mediante un escrito dirigido a la Comisión Electoral que deberá obrar en su sede antes de las 20 horas del día en que finalice el plazo señalado en la convocatoria.

2.- En dicho escrito deberá constar el nombre, domicilio, vecindad y fecha de nacimiento del interesado, así como renuncia expresa, en caso de resultar elegido, a la Junta Directiva o Consejo de Administración de una Sociedad Anónima Deportiva o Club, debiendo adjuntar fotocopia del D.N.I.

ARTÍCULO 4.-

Concluido el plazo de presentación de candidaturas, se reunirá la Comisión Electoral en el término de los tres días siguientes al objeto de examinarlas, pudiendo aceptarlas o rechazarlas, notificando sus acuerdos a los interesados inmediatamente después de su

adopción, a través de correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio que deje constancia de su recepción.

Contra estos acuerdos podrá interponerse en el plazo de tres días recurso ante la propia Comisión Electoral, mediante escrito que deberá obrar en su sede antes de las 20 horas del día en que concluya el mismo.

Transcurrido dicho término, se reunirá nuevamente la Comisión Electoral en el plazo de tres días para resolver notificando a los interesados el acuerdo adoptado.

Este acuerdo será definitivo en la vía social.

En el supuesto de que, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, existiera tan solo un candidato a Presidente, éste será proclamado Presidente de la Liga por la Comisión Electoral, sin necesidad de celebrar Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 5.-

La Asamblea General Extraordinaria para la elección de Presidente de la Liga se celebrará el día fijado en el calendario electoral. Para la válida constitución de la Asamblea habrán de estar, en primera convocatoria, treinta y dos miembros de pleno derecho y, en segunda convocatoria, al menos quince miembros de pleno derecho, debiendo concurrir, por cada División, un mínimo de cinco equipos.

La Asamblea General Extraordinaria que se realice para la elección del Presidente de la LIGA será presidida por el Presidente de la Comisión Electoral, formando parte de la mesa presidencial el resto de sus miembros, actuando como Secretario el que lo fuere de la LIGA.

ARTÍCULO 6.-

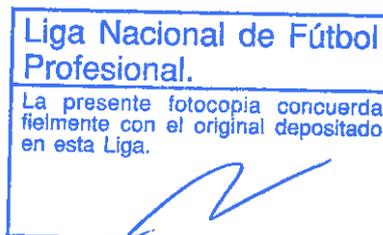
1.- Abierta la sesión por el Presidente de la Mesa procederá al llamamiento de los miembros presentes debiendo acudir los interesados a depositar su papeleta de voto.

2.- Cumplimentado este trámite, el votante entregará su papeleta al Presidente de la Mesa, quien la introducirá en la urna.

3.- A continuación votarán los miembros de la Mesa, votando en último lugar el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 7.-

Finalizada la votación, se procederá al escrutinio de votos, nombrando el Presidente a cada uno de los miembros votados a medida que se vayan extrayendo las papeletas de la urna.



ARTÍCULO 8.-

La elección de Presidente se realizará en Asamblea, en la que resultará elegido, en primera vuelta, quien hubiera obtenido, al menos, 32 votos.

En caso de que ningún candidato los obtuviere, se procedería a una segunda vuelta en la que serían candidatos únicamente los dos que hubieren obtenido más votos en la primera vuelta (si hubiere habido empate en el puesto más votado concurrirán a la segunda vuelta únicamente los candidatos que hayan empatado. Si hubiere habido empate en el segundo puesto más votado –y no lo hubiere habido en el primero- concurrirán a la segunda vuelta, junto al candidato más votado en la primera, aquéllos que hayan empatado en el segundo puesto).

En la segunda vuelta resultará elegido aquél que obtenga mayor número de votos siempre que haya obtenido, al menos, un 35 por ciento de los votos correspondientes a los asistentes de cada una de las Divisiones.

La votación correspondiente a esta segunda vuelta se efectuará una hora después de escrutado el resultado.

En caso de persistir el empate, o no cumplirse el requisito del 35 por ciento antes mencionado, se celebrará nueva Asamblea dentro de los treinta días siguientes, siendo únicos candidatos los que resultaran de la segunda votación, rigiéndose esta última por los mismos criterios y quórum anteriormente mencionados.

ARTÍCULO 9.-

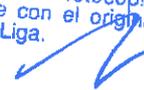
El Presidente finalizará su mandato por alguna de las siguientes causas:

- 1.- Expiración del periodo para el que resultó elegido.
- 2.- Dimisión.
- 3.- Muerte o incapacidad física o psíquica que le impida desempeñar su cargo.
- 4.- Voto de censura aprobado en la forma que se establece en los Estatutos de la LIGA.
- 5.- Sanción disciplinaria firme, que le inhabilite, impuesta por el órgano disciplinario competente.
- 6.- Condena firme por delito contra la LIGA o que lleve aparejada la suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público.
- 7.- Incurrir en causa de incompatibilidad para el cargo, con arreglo a la Ley o Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.



Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA Y DE LA COMISIÓN DELEGADA

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



LIBRO III.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA

SECCIÓN I.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA LIGA

ARTÍCULO 1.- DEFINICIÓN

La LIGA tendrá dos Vicepresidentes, los cuales serán nombrados de la siguiente manera:

Ostentará el cargo de Vicepresidente Primero de la LIGA, el candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de Primera División que resultara elegido por la Junta de Primera División en la elección convocada a tal efecto.

Ostentará el cargo de Vicepresidente Segundo de la LIGA, el candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de Segunda División que resultara elegido por la Junta de Segunda División en la elección convocada a tal efecto.

En ambos casos y para el supuesto de empate entre dos o más candidatos, aquél se resolverá en favor del candidato propuesto por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de mayor antigüedad, según los datos oficiales de la Real Federación Española de Fútbol que será designando como Vicepresidente respectivo.

El periodo de mandato será de dos años, pudiendo ser reelegidos por sucesivos periodos.

Los Vicepresidentes, en su orden, ostentarán las facultades otorgadas al Presidente en los Estatutos Sociales en caso de ausencia, enfermedad o por expresa delegación de aquél.

Asimismo, los Vicepresidentes formarán parte de la Mesa de las Asambleas Generales de la LIGA y de sus respectivas Juntas de División.

ARTÍCULO 2.- DE LA ELECCIÓN DE LOS VICEPRESIDENTES

1.- Producida la vacante de alguna de las Vicepresidencias de la LIGA, el Director Legal informará al Presidente y a todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de tal circunstancia, procediéndose a la apertura del plazo de presentación de candidatos que deberá finalizar diez días más tarde.

2.- Las candidaturas, se presentarán por escrito, en el domicilio social de la LIGA antes de las 20 horas del último día.

ARTÍCULO 3.-

Serán requisitos necesarios para poder ser candidato a Vicepresidente de la LIGA, los siguientes:

- a) Ser mayor de edad y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.
- b) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
- c) No ostentar cargo al momento de presentar su candidatura, o compromiso de renunciar, en caso de resultar elegido, a una Federación Española o Liga Profesional, salvo en la Real Federación Española de Fútbol.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



d) Ser propuesto para la Vicepresidencia de la Liga por una Sociedad Anónima Deportiva o Club que participe en la misma División en la que exista la vacante a Vicepresidente, debiendo tener la cualidad de miembro de su Consejo de Administración o Junta Directiva, o alto cargo con poder decisorio en ambos.

ARTÍCULO 4.-

La candidatura a la Vicepresidencia de la LIGA se presentará por escrito dirigida al Presidente de la LIGA, dentro del plazo de diez días desde que se convocaran elecciones a la Vicepresidencia, en el que consten, el nombre, domicilio, vecindad, la expresión de voluntad de ser Vicepresidente de la LIGA y no estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo, así como fotocopia de su D.N.I.

A dicho escrito deberá acompañar, certificación expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente que acredite la decisión del Consejo de Administración o Junta Directiva de presentarle como candidato a la Vicepresidencia de la LIGA.

ARTÍCULO 5.-

Cumplido el plazo de presentación de candidaturas, el Director Legal, examinará si las presentadas en tiempo hábil reúnen los requisitos exigidos estatutaria y reglamentariamente, y ello en el plazo de los dos días inmediatos siguientes al de finalizar la presentación de candidaturas.

Seguidamente, y en igual plazo y mediante telefax, correo electrónico, comunicará a los interesados si han sido proclamados candidatos o rechazada la candidatura, y en este último supuesto, los motivos de tal exclusión.

Contra la decisión del Director Legal, excluyendo una candidatura, podrá el interesado recurrir en el plazo de tres días, ante el Presidente de la LIGA, por escrito y acompañando las pruebas que estime oportunas, el cual deberá resolver en el plazo máximo de tres días. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

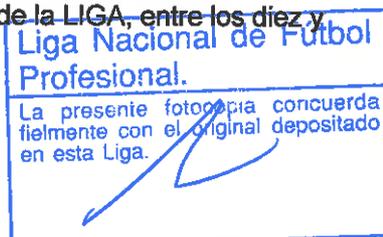
ARTÍCULO 6.-

Finalizado el plazo de proclamación de candidatos o de resolución de los recursos presentados, el Director Legal comunicará a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas miembros de la División que se trate los candidatos proclamados.

ARTÍCULO 7.-

1.- En el supuesto de que el número de candidatos sea igual a las Vicepresidencias vacantes, serán designados, sin más trámite, Vicepresidente Primero o Segundo de la LIGA según corresponda. En el supuesto de que el número de candidatos sea inferior a las Vicepresidencias vacantes se procederá a abrir un nuevo periodo electoral para cubrir las Vicepresidencias que restaren.

2.- Si el número de candidatos fuera superior al de las Vicepresidencias vacantes, el Director Legal, en la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar el día y hora de la elección, la cual tendrá lugar en la sede social de la LIGA, entre los diez y veinte días siguientes a la proclamación de candidatos.



ARTÍCULO 8.-

Si estuviese convocada Junta de División dentro del plazo señalado para la elección de Vicepresidentes, ésta se realizará en la propia reunión, en otro caso, la votación se realizará por correo.

ARTÍCULO 9.-

1.- El acto de la elección se llevará a cabo por la Junta de División, en el que el Director Legal procederá a llamar a cada Sociedad Anónima Deportiva o Club presente, el cual acreditará la representación del mismo, siendo el Presidente quien lo depositará en la urna correspondiente.

2.- Finalizada la votación de los presentes, el Presidente introducirá las papeletas de votación por correo que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y posteriormente se procederá a realizar el escrutinio correspondiente, proclamándose elegido o elegidos los que más votos obtuvieran. En caso de empate, resultará elegido el candidato que hubiera sido presentado por la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo, según los datos que obren en la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO 10.-

Si la votación se llevase a efecto por correo, los votos deberán obrar en la Dirección Legal de la LIGA, antes de las 20 horas del día anterior a la fecha señalada para la elección.

El acto de la elección que será público y podrán asistir cuantos asociados lo consideren oportuno, se llevará a efecto a la hora prevista en la comunicación a que se refiere el artículo 6 del presente Libro. Estará presidido por el Presidente o por quién estatutariamente le sustituya y, en su defecto, por el Director Legal.

Llegado el momento, el Presidente de la Mesa procederá a introducir en la urna al efecto instalada, las papeletas de votación que hayan llegado en plazo y con las formalidades exigidas, previa constatación por el Secretario de que el votante se encuentra inscrito como miembro de la División. Concluida la votación, se procederá, por el Presidente, a realizar el escrutinio correspondiente y proclamación como Vicepresidente Primero o Segundo de la LIGA según corresponda, al que hubiera obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se proclamará aquél que hubiera sido presentado por la Sociedad Anónima Deportiva o Club de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 11.-

Del acto electoral se levantará Acta por el Director Legal y será firmada por el Presidente o quien le sustituya, en la que deberá constar, la fecha, lugar, hora de iniciación y término de la elección, identificación de los candidatos proclamados, relación de electores, resultado de la votación con expresión de los votos válidos, los nulos y las abstenciones, así como el número de votos obtenidos por cada candidato.

ARTÍCULO 12.-

Los candidatos podrán designar un interventor, que deberá recaer en cualquier persona perteneciente a la Sociedad Anónima Deportiva o Club del candidato o de otro Club o Sociedad Anónima Deportiva miembro de la Liga, quien podrá estar presente en el acto de

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

proclamación de candidatos y de la propia elección, haciendo las observaciones que estime oportunas en el Acta que se levante al efecto.

ARTÍCULO 13.-

El voto por correo se define a efectos del presente Reglamento, como aquél que se remite en sobre cerrado a la Dirección Legal, con las formalidades que a continuación se indican, por cualquier medio, ya sea postal u otros y que obre en poder de aquélla en el plazo previsto.

Deberá ejercitarse mediante la introducción de la papeleta que al efecto remita la Liga Nacional de Fútbol Profesional, -que contendrá el nombre de los candidatos presentados y en el que deberá señalar aquél o aquéllos que se deseen votar-, en un sobre cerrado que al efecto remita la LIGA, que impida ver su contenido y en el que no constará ninguna identificación. Dicho sobre se incluirá en otro con membrete del Club o Sociedad Anónima Deportiva votante y en el que se introducirá una certificación expedida por el Secretario del Club o Sociedad Anónima Deportiva, expresiva de que el sobre cerrado contiene la intención del voto de la Sociedad Anónima Deportiva o Club para la elección de que se trate.

ARTÍCULO 14.-

Los candidatos proclamados y que no resulten elegidos podrán interponer recurso contra el acto electoral ante el Presidente de la LIGA, en el plazo de tres días a contar desde la fecha de la elección, por escrito motivado y al que acompañarán las pruebas que estimen oportunas. El Presidente de la LIGA dictará resolución motivada dentro de los cinco días siguientes. Contra las decisiones del Presidente de la LIGA no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 15.-

Los Vicepresidentes electos tomarán inmediata posesión de su cargo.

ARTÍCULO 16.-

El mandato de los Vicepresidentes, será de dos años, a partir de la fecha en que resultaron elegidos, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos.

SECCIÓN II.- DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DELEGADA

ARTÍCULO 17.- DE LA COMISIÓN DELEGADA

La Comisión Delegada es el órgano de gobierno y administración ordinaria de la LIGA, presidido por el Presidente de la LIGA, y formado además por los dos Vicepresidentes y por los representantes de las Sociedades Anónimas Deportivas y clubes elegidos, en la forma prevista por el Reglamento General, por las Juntas de División en los siguientes términos:

- Seis por la Junta de Primera División
- Seis por la Junta de Segunda División

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



La Comisión Delegada podrá crear en su seno comisiones de trabajo especializadas, a efectos de la adecuada preparación de los asuntos que son de su competencia, en las que podrán participar personas designada ajenas a la propia Comisión.

Actuará como Secretario de la Comisión Delegada, y de cualquier otra que cree, con voz pero sin voto, el Director Legal de la LIGA.

Los miembros de la Comisión Delegada serán elegidos por las Juntas de División durante el mes de julio de cada temporada que corresponda su elección. Su mandato será por dos años, pudiendo ser renovados por mandatos sucesivos.

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que resulten elegidos, designarán a su representante en la Comisión Delegada, así como a un suplente.

ARTÍCULO 18.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas designarán las personas que han de representarlas en la Comisión Delegada, debiendo éstas reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.
- b) No estar cumpliendo pena o sanción de suspensión o inhabilitación para ostentar cargo público o deportivo.
- c) No ostentar cargo en el momento de su designación, o comprometerse a renunciar, en caso de resultar elegido, a una Federación Española o Liga Profesional, salvo en la Real Federación Española de Fútbol.
- d) Ostentar la representación del Club o Sociedad Anónima Deportiva que participe en la División por la que se presente, teniendo la cualidad de miembro de su Junta Directiva o Consejo de Administración, o cargo de administración o dirección acreditada por la propia Sociedad Anónima Deportiva o Club.

ARTÍCULO 19.-

1.- Producida la vacante por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, el Director Legal informará de tal circunstancia al Presidente, así como procederá a comunicar a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas a quienes afecte la vacante, la apertura del plazo de presentación de candidatos que deberá finalizar diez días más tarde.

2.- Las candidaturas se presentarán por escrito, en el domicilio social de la LIGA antes de las 20 horas del último día.

3.- Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán, para presentar una candidatura conjunta para cubrir cualquier puesto vacante, agruparse en número de al menos tres miembros para la Primera División y de al menos cuatro para la Segunda División. Con dicha agrupación obtendrán de forma automática un puesto en la Comisión Delegada. La Sociedad Anónima Deportiva o Club designado como candidato por la agrupación, no podrá ser sustituido durante el mandato por el que fue elegido.

En el supuesto de que alguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los que conforman la agrupación dejase de pertenecer a la categoría por la que se realizó la agrupación, ésta se disolverá, perdiendo su representación, salvo que en el plazo de diez días desde el 30

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

de junio de cada temporada, consiguieran sustituir en el mismo número de miembros que conformaron inicialmente dicha agrupación. En este supuesto, no podrán formar parte de esta agrupación quienes ya hubieran formado parte de otra agrupación o hubieran votado de forma individual.

4.- En todo caso, las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes pertenecientes a una agrupación no tendrá la condición de electores ni elegibles en el supuesto de que se procediera a realizar la correspondiente votación para completar, en su caso, la composición del resto de las vacantes de la Comisión Delegada.

5.- En el supuesto de que se produjera alguna vacante o vacantes en la Comisión Delegada por alguna de las causas previstas en el artículo 29 de los Estatutos Sociales, excepto la prevista en el apartado 1.-, la Sociedad Anónima Deportiva o Club que resulte elegido para cubrir dicha vacante, ocupará la plaza por el tiempo que reste hasta la expiración del periodo de mandato de la Sociedad Anónima Deportiva o Club que hubiera originado la vacante.

ARTÍCULO 20.-

Las candidaturas ya sea por agrupación o por elección individual, se presentarán por escrito dirigida al Presidente de la LIGA, dentro del plazo de diez días desde la apertura de su plazo de presentación, en el que consten, el nombre de los agrupados, o del Club, domicilios, vecindades y su expresión de voluntad de agruparse o de ser miembro de la Comisión Delegada.

A dicho escrito deberá acompañar, certificación expedida por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente que acredite la decisión del Consejo de Administración o Junta Directiva de proceder a la agrupación o de presentar la candidatura de la Sociedad Anónima Deportiva o Club a la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 21.-

Cumplido el plazo de presentación de agrupaciones y/o candidaturas, el Director Legal, examinará si las presentadas en tiempo hábil reúnen los requisitos exigidos estatutaria y reglamentariamente, y ello en el plazo de los dos días inmediatos siguientes al de finalización de aquél.

Seguidamente, y en igual plazo y mediante telefax, correo electrónico, comunicará a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes interesados si han sido proclamados candidatos o rechazada la candidatura, y en este último supuesto, los motivos de tal exclusión.

Contra la decisión del Director Legal, excluyendo una agrupación o candidatura, podrá la Sociedad Anónima Deportiva, Club o agrupación excluidos recurrir en el plazo de tres días, ante el Presidente de la LIGA, por escrito y acompañando las pruebas que estime oportunas, el cual deberá resolver en el plazo máximo de tres días. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 22.-

Finalizado el plazo de proclamación de candidaturas o de resolución de los recursos presentados, el Director Legal comunicará a todos los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, candidaturas proclamadas.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

ARTÍCULO 23.-

1.- En el supuesto de que el número de agrupaciones o Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes candidatos sea igual o inferior al de puestos a cubrir por la División correspondiente, serán designados, sin más trámite, miembros de la Comisión Delegada, procediéndose a abrir un nuevo periodo electoral para cubrir los puestos que restaren.

2.- Si el número de agrupaciones o Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes candidatos fuera superior al de puestos a cubrir, el Director Legal, en la comunicación a que se refiere el artículo anterior, deberá señalar el día y hora de la elección, en su caso, la cual tendrá lugar en la sede social de la LIGA, y entre los diez y veinte días siguientes a la proclamación de candidatos.

ARTÍCULO 24.-

Si estuviese convocada Junta de División dentro del plazo señalado para la elección, ésta se realizará en la propia reunión. En otro caso, la votación se realizará en acto singular o por correo salvo que el Presidente al conocer la existencia de vacante convocara a la Junta de División para llevar a efecto la elección.

ARTÍCULO 25.-

1.- La elección de las vacantes se llevará a cabo en Junta de División. El Director Legal procederá a llamar a cada Club o Sociedad Anónima Deportiva presente con derecho a voto (excluidos las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes agrupados), que acreditarán la representación del mismo, siendo el Presidente quien lo depositará en la urna correspondiente.

2.- Finalizada la votación de los presentes, el Presidente introducirá las papeletas de votación por correo que reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y posteriormente se procederá a realizar el escrutinio correspondiente, proclamándose elegido o elegidos los que más votos obtuvieran. En caso de empate, resultará elegido la Sociedad Anónima Deportiva o Club más antiguo, según los datos que obren en la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO 26.-

Si la votación se llevase a efecto por correo, los votos deberán obrar en la Dirección Legal de la LIGA, antes de las 20 horas del día anterior a la fecha señalada para la elección.

El acto de la elección será público y podrán asistir cuantos asociados lo consideren oportuno. Se llevará a efecto a la hora prevista en la comunicación a que se refiere el artículo 22 del presente Libro. Estará presidido por el Presidente de la LIGA o por quien estatutariamente le sustituya o por el miembro de la Comisión Delegada que represente a la División. En caso de asistir varios miembros de la Comisión Delegada, actuará de Presidente el de mayor edad.

ARTÍCULO 27.-

En relación al voto por correo, se estará a lo establecido en el artículo 13 del presente Libro.

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.

ARTÍCULO 28.-

Del acto electoral se levantará Acta por el Director Legal y será firmada por el Presidente, en la que deberá constar, la fecha, lugar, hora de iniciación y término de la elección, identificación de los candidatos proclamados, relación de electores, resultado de la votación con expresión de los votos válidos, los nulos y las abstenciones, así como el número de votos obtenidos por cada Sociedad Anónima Deportiva o Club candidato.

ARTÍCULO 29.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes candidatos podrán designar un interventor, que deberá recaer en cualquier persona perteneciente al Club o Sociedad Anónima Deportiva del candidato o de otro Club o Sociedad Anónima Deportiva miembro de la LIGA, quien podrá estar presente en el acto de proclamación de candidatos y de la propia elección, haciendo las observaciones que estime oportunas en el Acta que se levante al efecto.

ARTÍCULO 30.-

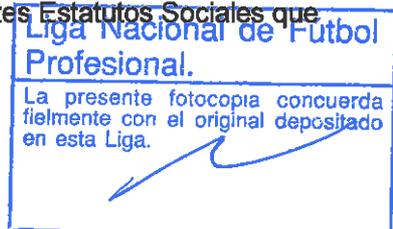
Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes candidatos proclamados y que no resulten elegidos podrán interponer recurso contra el acto electoral ante la Comisión Delegada, en el plazo de tres días a contar desde la fecha de la elección, por escrito motivado y al que acompañarán las pruebas que estimen oportunas. La Comisión Delegada se reunirá dentro de los cinco días siguientes para examinar las reclamaciones presentadas y dictar resolución, que será motivada. Contra las decisiones de la Comisión Delegada no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 31.-

- 1.- Las agrupaciones, Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que resulten elegidos, designarán a su representante en la Comisión Delegada, así como a un suplente, los cuales tomarán inmediata posesión de su cargo como Vocales de la Comisión Delegada.
- 2.- Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán cesar a su representante, nombrando de manera simultánea a otro representante, debiendo notificarlo fehacientemente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, sin cuya notificación no tendrá efectos el cese o nombramiento. En el supuesto de agrupaciones, el representante deberá ser miembro de la Sociedad Anónima Deportiva o Club que originariamente fue designado, salvo lo dispuesto en el artículo 19 del presente Libro.
- 3.- Las vocalías de la Comisión Delegada corresponderán a los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, tanto de Primera División como de Segunda División. Su mandato será de dos años desde que fueron elegidos, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los miembros de la Comisión Delegada que resulten elegidos antes de la finalización de la Temporada 2003/04, extenderán su mandato desde el momento que resultaran elegidos hasta la finalización de la Temporada 2005/06, todo ello sin perjuicio de las causas de cese previstas en el artículo 29 de los presentes Estatutos Sociales que serán de aplicación en todo momento.



Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO IV

DE LAS COMPETICIONES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO IV.- DE LAS COMPETICIONES

SECCIÓN I.- DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN

Se consideran Competiciones Nacionales Profesionales organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol las siguientes:

- 1.- CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL PRIMERA DIVISIÓN.
- 2.- CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL SEGUNDA DIVISIÓN.

ARTÍCULO 2.-

Dentro de los diez primeros días del mes de agosto de cada año, la Liga Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol, publicará la relación definitiva de equipos participantes en cada una de sus Divisiones Profesionales.

La intervención en el Campeonato Nacional de Liga Profesional, constituye para los equipos participantes, la obligación de disputar el Campeonato de España - Copa S.M. el Rey.

ARTÍCULO 3.-

Las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se disputarán por el sistema establecido por la Real Federación Española de Fútbol, esta es, liga por puntos.

ARTÍCULO 4.-

En los anuncios de los partidos deberá expresarse como mínimo, la identificación de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes contendientes, competición a la que corresponde el encuentro con mención específica de la expresión "Organizada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional", y en su caso el patrocinador de la misma, día y hora de celebración del encuentro, los precios de las distintas localidades, la expresión de "IVA incluido" y demás circunstancias que considere oportunas el Club o Sociedad Anónima Deportiva.

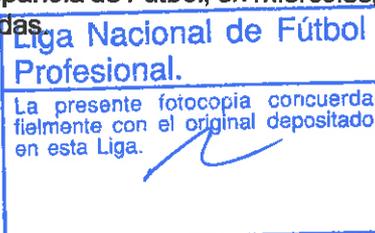
ARTÍCULO 5.- HORARIO DE DISPUTA DE LOS ENCUENTROS

1.- CAMPEONATO DE LIGA PROFESIONAL

Las Juntas de División aprobarán los horarios de competición que afecten a su respectiva División, respetando lo dispuesto, en cuanto a los horarios, en las circulares 6 y 20 de la temporada 2001/2002.

2.- CAMPEONATO DE ESPAÑA - COPA S.M. EL REY (EXCEPTO SU FINAL)

Se disputará en las fechas fijadas por la Real Federación Española de Fútbol, en miércoles, salvo lo dispuesto en cuanto a las retransmisiones televisadas.



El cambio de miércoles a otro día de la semana sólo se podrá realizar por acuerdo entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Real Federación Española de Fútbol.

ARTÍCULO 6.-

1.- Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas tienen obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados según establece la Real Federación Española de Fútbol para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las condiciones naturales se hubieran modificado por causa o accidentes fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego, (bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fuesen a una dolosa alteración de las mismas) determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano federativo competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, incoando aquel órgano el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 7.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional deberán disputar todos sus encuentros oficiales con el balón oficial que esta determine, respetando las normas de la "International Board" contenidas en sus reglas de juego.

SECCIÓN II.- DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA PROFESIONAL

ARTÍCULO 8.-

El calendario de la Liga Nacional de Primera y Segunda División Profesional lo elaborará y aprobará la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a través de sus Juntas de División y tendrá que ser ratificado por el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol. El sorteo se realizará en la sesión ordinaria anual de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol y la LIGA determinará los condicionamientos necesarios a fin de evitar coincidencias entre Clubes.

El Presidente de la Real Federación Española de Fútbol dispondrá de diez días contados desde el de su recibo para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado si en dicho plazo, no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, la Liga Nacional de Fútbol Profesional presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el Consejo Superior de Deportes resolverá sobre ello.

En el supuesto en que legalmente, le sea atribuida esta competencia en exclusiva a la LIGA, será entonces su Asamblea General quien, por mayoría reforzada, apruebe dicho calendario.

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fidelmente con el original depositado
en esta Liga.

El acceso de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, precisará además del derecho deportivo reconocido por la Real Federación Española de Fútbol, del cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura establecidos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional en sus Estatutos y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.-

El calendario de competiciones del fútbol profesional reservará hasta ocho (8) fechas por temporada, -que serán fijadas por la Comisión que al efecto designe la Real Federación Española de Fútbol a la que se incorporará un representante designado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional-, para la disputa de los encuentros de la Selección Nacional absoluta, entre los que no se contarán las fechas correspondientes a las Fases Finales de los Campeonatos de Europa o del Mundo, en que participe la misma.

El régimen de suspensiones de la competición profesional por disputa de encuentros de la Selección Nacional Absoluta se regulará a través de los convenios que al efecto tengan suscritos la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 10.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional establecerá una cuota de participación en las competiciones del Campeonato Nacional de Liga Profesional, cuya cuantía determinará la Asamblea General.

ARTÍCULO 11.-

Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club puede renunciar a su participación en las competiciones organizadas por la LIGA, mediante escrito dirigido al Presidente de la misma, que deberá comunicárselo de forma inmediata al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, en cuya sede social deberá obrar, quince días antes de que se apruebe, el calendario oficial por la Asamblea General.

ARTÍCULO 12.-

Si el hecho se produjese una vez iniciada la competición, la Sociedad Anónima Deportiva o el Club fuese expulsado de las competiciones profesionales organizadas por la LIGA, y debiera rendir visita o debiera visita a alguno de los otros Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas, deberá indemnizarles en la forma que se establece para los supuestos de incomparecencia previstos en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

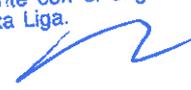
ARTÍCULO 13.-

En el Campeonato Nacional de Liga Profesional de Primera y Segunda División, la clasificación se hará con arreglo a los puntos obtenidos por cada uno de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

ARTÍCULO 14.- ASCENSOS Y DESCENSOS

En los supuestos de descenso de categoría por causas deportivas, por incumplimiento de los requisitos de carácter social, de infraestructuras, de los requisitos establecidos por la LIGA en sus Estatutos y Reglamentos o por sanción disciplinaria distinta al impago

Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



de jugadores, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coordinación suscrito en cada momento entre la Real Federación Española de Fútbol y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 15.-

Serán excluidos de la LIGA las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes que estén incurso en la siguiente causa:

No tener satisfechas al 31 de julio las cantidades que se adeuden a sus jugadores profesionales, con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Que se trate de obligaciones vencidas y no cumplidas íntegramente o debidamente garantizadas por la Sociedad Anónima Deportiva o Club a satisfacción del jugador.

b) Que las mismas estén reconocidas por acuerdo firme de la Comisión Mixta, constituida paritariamente, por la Asociación de Futbolistas Españoles y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

c) Que la Comisión Mixta comunique a la Real Federación Española de Fútbol tal extremo, y ésta declare el descenso de categoría.

ARTÍCULO 16.-

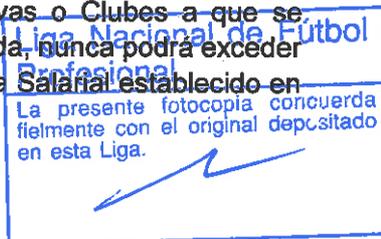
En el supuesto previsto en el artículo anterior, las vacantes posibles se cubrirán de la forma siguiente:

a) En el supuesto de coincidir en alguna Sociedad Anónima Deportiva o Club la circunstancia de descender por causas deportivas y por impago de jugadores se resolverá, el primer caso, aplicando exclusivamente las normas reguladoras de la pérdida de categoría por razones deportivas, y, en segundo lugar, se resolverá la cobertura de la vacante provocada por el impago de salarios aplicándose las reglas siguientes.

b) En los supuestos de tener el derecho deportivo de permanecer en la categoría, si se produjera el descenso por impago de las cantidades vencidas y exigibles que se adeuden a sus jugadores profesionales establecidas en el artículo 15, siempre y cuando estuviese vigente el correspondiente Convenio Colectivo en el que se establezca un Fondo de Garantía Salarial, las vacantes se cubrirán de la siguiente manera:

1º.- Se ofrecerán la vacante o, en su caso, vacantes a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes de su categoría descendidos por causas exclusivamente deportivas, siempre que se subroguen en la deuda del club descendido por impago, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Una vez reconocida y cuantificada la cantidad adeudada a los jugadores por acuerdo firme de la Comisión Mixta, constituida paritariamente, por la Asociación de Futbolistas Españoles y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se notificará simultáneamente a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes a que se refiere el apartado 1º. La deuda reconocida y cuantificada, nunca podrá exceder de la cantidad que debiera asumir el Fondo de Garantía Salarial establecido en el correspondiente Convenio Colectivo.



b) Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes interesados deberán presentar escrito manifestando su interés en ocupar la vacante producida dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, acompañando cheque bancario por el importe de la cantidad adeudada a los jugadores a que se refiere el apartado a).

c) En el supuesto de ser dos o más las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes interesados en ocupar la vacante producida, tendrá preferencia el club que mejor clasificación deportiva final haya obtenido en la temporada en la que se produzca el descenso, advirtiéndose de tal circunstancia a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que no hubieran obtenido la vacante, devolviéndoseles los cheques bancarios entregados.

2º.- En supuesto de no ocuparse la vacante o, en su caso, vacantes con arreglo a lo establecido en los párrafos anteriores, esta se ofrecerá dicha vacante a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes de la categoría inmediatamente inferior que no hubiesen ocupado puestos de ascenso, por riguroso orden de clasificación deportiva, y siempre que se subroguen en la deuda del club descendido por impago siguiéndose el procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

En los supuestos de optar a ocupar la vacante equipos pertenecientes a la Segunda División "B", el orden de preferencia para determinar los méritos deportivos, será el establecido por la Real Federación Española de Fútbol.

3º.- En el supuesto de quedar desierta la plaza vacante por no concurrir ninguna de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes mencionados en los apartados anteriores, la Comisión Delegada de la Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá determinar la ocupación de la misma atendiendo a criterios deportivos y mediante resolución fundada, -requiriéndose, en el supuesto de afectar a clubes de 2ª "B" o 3ª Divisiones la aceptación de la RFEF-, o reducir el número de equipos participantes en la División de que se trate.

4º.- En el supuesto de que no existiera o no estuviera vigente, el correspondiente Convenio Colectivo en el que se estableciera un Fondo de Garantía Salarial, se aplicarán las normas establecidas en el Convenio de Coordinación suscrito con la Real Federación Española de Fútbol, en el supuesto de no existir o no estar vigente éste, en lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas o norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 17.-

El control y seguimiento del procedimiento establecido en los artículos anteriores, corresponderá a la Comisión Delegada de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, pudiendo delegar tal facultad en la Dirección Legal.



SECCIÓN III.- DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 18.-

Los estadios donde se celebren los partidos oficiales organizados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, además de reunir las condiciones reglamentarias fijadas por los Organismos competentes, deberán reunir las condiciones y requisitos establecidos en el Real Decreto 769/93, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de nueva incorporación a la LIGA, dispondrán, desde el inicio de la temporada deportiva en que se produzca su incorporación, de un plazo de dos años para adaptar sus instalaciones y recintos, de forma que cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores, para la instalación de la unidad de control organizativo y del sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas y de acceso a los recintos deportivos.

ARTÍCULO 19.-

Los campos de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas que intervengan en las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, deberán reunir además de los requisitos expresados en el artículo anterior, los siguientes:

a) AFORO: En Primera División deberán tener como mínimo un aforo de 15.000 espectadores y en Segunda División de 6.000.

b) CABINAS DE RADIO Y TELEVISIÓN: En Primera División deberán tener al menos 10 cabinas para retransmisiones por radio y 3 cabinas para televisión, todas ellas con línea telefónica y situadas en lugares aprobados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En Segunda División deberán tener 4 y 2 respectivamente.

ARTÍCULO 20.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas están obligados a informar a la Comisión Delegada de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de la situación, medidas, condiciones, aforo, y construcciones o modificaciones de sus campos. En caso de que se realice algún cambio deberán comunicarlo acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego y de sus instalaciones después de las obras que se ejecuten.

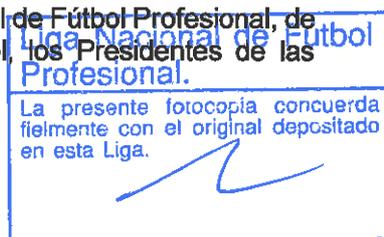
ARTÍCULO 21.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional podrá inspeccionar los campos al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su División o categoría elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes del 31 de julio de cada año.

Si de la inspección practicada resultara la existencia de deficiencias, el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular será requerido para que las subsane en el plazo de 10 días. Si no lo hiciera se dará traslado de ello a la Comisión Delegada de la LIGA.

ARTÍCULO 22.-

1.- Los miembros de los Órganos Colegiados de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, los Presidentes de las



Federaciones Territoriales de los equipos contendientes y los Presidentes de los Comités Nacionales y Asociación de Futbolistas Españoles, tendrán derecho al acceso al Palco Presidencial, en todos los campos en que se disputen los partidos correspondientes a las competiciones organizadas por la LIGA, reservándose en él un lugar preferente al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, así como al del equipo visitante o a la persona en que éste delegue.

2.- En las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y en aquellos encuentros del Campeonato de España - Copa S.M. el Rey (excepto su Final) en que participen los equipos afiliados a la misma, el Club o Sociedad Anónima Deportiva anfitrión facilitará al Club o Sociedad Anónima Deportiva visitante un mínimo de 5 invitaciones para el Palco Presidencial, 10 para localidades de asiento preferente y 15 para general.

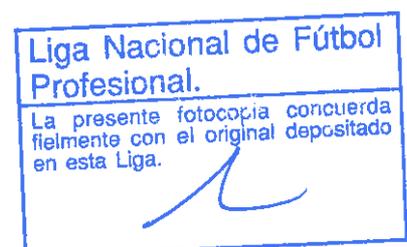
ARTÍCULO 23.-

Igualmente tendrán acceso a los estadios aquellas personas acreditadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Asimismo, cada Club/SAD local deberá reservar, al menos, una localidad para la persona que represente a la entidad proveedora de la explotación de los datos estadísticos de la LFP en cada partido disputado en su estadio. Dicha localidad deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse ubicada en el palco de prensa y poseer una buena visión del campo, que sea clara y sin obstrucciones de ningún tipo.
- b) Disponer de acceso a conexión cerrada y segura de internet inalámbrico o por cable (con un ancho de banda mínimo de [512Kb (256Kb up/down)] durante todo el partido.
- c) Además, el Club/SAD local realizará sus mayores esfuerzos para que dicho asiento:
 - i) tenga su propio escritorio y acceso a fuente de corriente eléctrica;
 - ii) desde el mismo se vea, con claridad, un monitor de televisión.

Cada Club/SAD local deberá proveer de copias de las alineaciones a la persona que represente a la entidad proveedora de la explotación de los datos estadísticos de la LFP en cada partido disputado en su estadio, tan pronto como sea posible y, en todo caso, al menos, treinta (30) minutos antes de comenzar el encuentro



SECCIÓN IV.- DEL SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DEL TAQUILLAJE

ARTÍCULO 24.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que tengan instalado y en funcionamiento el sistema de control de accesos a los estadios y venta informatizada de entradas contratados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, son responsables del funcionamiento y custodia de los elementos que integran el mismo.

ARTÍCULO 25.-

En los encuentros oficiales de ámbito estatal que se celebre en los recintos deportivos de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes adscritos a la Liga y en los que participe algunos de estos, se deberá utilizar exclusivamente el taquillaje que a tal efecto suministre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y que será igual para todos ellos. El taquillaje de la Final del Campeonato de España - Copa S.M. el Rey, será responsabilidad de la Real Federación Española de Fútbol, que necesariamente deberá respetar las condiciones necesarias para el funcionamiento de los sistemas de la seguridad del estadio.

ARTÍCULO 26.-

1.- Son obligaciones formales para las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes en materia de control de accesos a los estadios y utilización del taquillaje, las siguientes:

- a) Responsabilizarse del funcionamiento de los sistemas informáticos y mecánicos mediante sus propios medios humanos y materiales, así como de su almacenamiento y custodia.
- b) Comunicar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional cualquier anomalía o deterioro que pueda producirse en el sistema.
- c) Facilitar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de cada partido, el INFORME GENERAL DEL ENCUENTRO mediante los elementos informáticos instalados al efecto, que necesariamente deberá contener: informe de emisión de entradas, de ocupación general de asistencia por abonados, entradas, pases, invitaciones e incidencias, de tiempos por sectores, de porteros por líneas e informe de recaudación.
- d) Utilizar en todos los encuentros previstos reglamentariamente el taquillaje oficial unificado de la LIGA mediante el programa informático de gestión de entradas que ésta les facilite.
- e) Acreditar ante la Liga Nacional de Fútbol Profesional mediante certificación librada por el órgano correspondiente de cada Club o Sociedad Anónima Deportiva la recepción y emisión del taquillaje con expresión de las entradas emitidas, las devueltas y las sobrantes por cualquier causa.

2.- Son obligaciones formales para las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes en materia de la explotación comercial de los datos estadísticos de las competiciones organizadas por la LIGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 e) de los Estatutos Sociales, las siguientes:



a) Garantizar que existen suficientes copias del documento oficial denominado "reglamentación de los estadios" que, en cada momento, publicará la LIGA, ubicadas en lugares visibles de su Estadio.

b) Garantizar que las entradas se emiten sujetas a las "condiciones de las entradas" publicadas en cada momento por la LIGA.

c) Cooperar con la LIGA con respecto a cualquier medida que ésta adopte tendente a proteger la integridad de las competiciones y/o prevenir la recopilación y explotación no autorizada de datos vinculados a los partidos.

3.- La "reglamentación de los estadios" y de las "condiciones de las entradas" que en cada momento aprobará la LIGA deberá establecer, al menos, las siguientes previsiones:

a) Que el acceso al estadio conllevará, en todo caso, la aceptación expresa de la persona que accede al mismo de todas y cada una de las consideraciones significadas en la "reglamentación de los estadios" y en las "condiciones de las entradas" que en cada momento apruebe la LIGA.

b) Que cualquier responsable de seguridad o empleado del Club/SAD autorizado puede negar el acceso al estadio o expulsar del mismo a cualquier persona que, a pesar de poseer una entrada, no cumpla lo dispuesto en la "reglamentación de los estadios" y las "condiciones de las entradas" que en cada momento aprobará la LIGA.

c) Que ninguna persona podrá llevar a cabo actividades promocionales o comerciales en el estadio, sin contar con la autorización previa y por escrito del Club/SAD local.

SECCIÓN V.- DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS Y DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 27.-

Se prohíbe la introducción en los estadios de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que impliquen incitación a la violencia; asimismo se prohíbe la introducción de armas de cualquier clase e instrumentos arrojados utilizables como armas, así como la introducción de bengalas o fuegos de artificio.

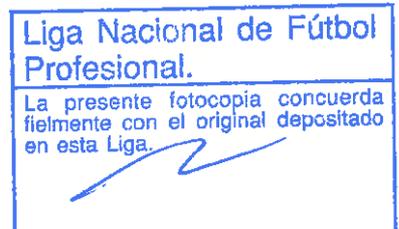
También se prohíbe la introducción y venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 28.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes están obligados a impedir la entrada a sus estadios a toda persona que intente introducir aquella clase de objetos u otros de análoga naturaleza definidos en el artículo precedente y, en el supuesto de que exhiban pancartas o símbolos de los allí descritos, a su inmediata retirada.

ARTÍCULO 29.-

Las causas de prohibición de acceso a los estadios establecidas en el presente Reglamento se harán constar de forma visible en las taquillas, en las entradas a los mismos, así como en los anuncios de los partidos.



ARTÍCULO 30.-

El incumplimiento por parte de las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes de las disposiciones a que se refieren los artículos que anteceden, ya por permisibilidad de lo que en las mismas se prohíbe, ya por su actuación pasiva o negligente, será objeto de sanción de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

ARTÍCULO 31.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional informará mediante circulares, de las medidas que en cada momento tenga establecidas la Comisión Nacional contra la Violencia y que afecten a las competiciones organizadas por aquélla.

SECCIÓN VI.- DE LA PUBLICIDAD Y DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LAS COMPETICIONES

ARTÍCULO 32.-

La explotación comercial en exclusiva por parte de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de sus propias competiciones consiste en la comercialización de cuantos derechos y productos sean inherentes o consecuencia de las competiciones que organice.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, a través del órgano de tenga atribuida la competencia, podrá comercializar los derechos y productos que cree, fabrique o desarrolle, bien sea directamente o mediante la cesión a terceros de los correspondientes contratos de licencia y merchandising.

Serán productos o derechos objeto de comercialización, los distintivos corporativos de marca, logotipos, anagramas, mascota oficial y otros de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuya protección jurídica se efectúe mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, así como la utilización conjunta de los mismos con la totalidad de los nombres, escudos, logotipos y colores oficiales de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 33.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el ámbito de la explotación comercial de sus productos o derechos, y con los límites que establece la Ley del Deporte, es el titular de la publicación de clasificaciones oficiales, estadísticas, trofeos, premios y cualesquiera promociones literarias, gráficas o audiovisuales inherentes a las competiciones que organice, con la excepción del Trofeo de la Liga que otorga la Real Federación Española de Fútbol mediante la utilización de los elementos publicitarios descritos en el artículo precedente.

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.

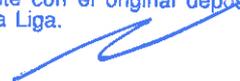
LIBRO V

DE LA INSCRIPCIÓN Y OBTENCIÓN DEL VISADO PREVIO Y DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS Y GRAVÁMENES DE DERECHOS FEDERATIVOS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



PREÁMBULO

Los artículos 41.4. a) y b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 25. a) y b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas establecen que son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la federación deportiva española correspondiente, las de (i) organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes, y (ii) desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión.

Por su parte, el artículo 7.1. del mencionado Real Decreto 1835/1991 dispone que para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española según determinadas condiciones mínimas. Entre dichas condiciones mínimas el indicado artículo establece que para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición definitiva, por la liga profesional correspondiente.

Por último, la Disposición Adicional Tercera del referido Real Decreto 1835/1991 prevé que los conflictos de competencia, incluidos los derivados de la interpretación de los convenios, que puedan producirse entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales se resolverán mediante resolución del Consejo Superior de Deportes.

LIBRO V

SECCIÓN I.- DE LA INSCRIPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

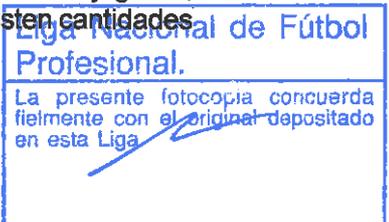
ARTÍCULO 1.- DE LA INSCRIPCIÓN DE JUGADORES PROFESIONALES

La inscripción de un jugador profesional es el acto por el cual un Club o Sociedad Anónima Deportiva da de alta a un jugador profesional perteneciente a su disciplina y organización en virtud de un contrato suscrito al efecto y debidamente registrado en la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La demanda de inscripción de jugadores profesionales deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Contrato profesional del Club o Sociedad Anónima Deportiva demandante, que deberá tener el contenido mínimo establecido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.
- 2.- Depósito de las cantidades que correspondan, si se trata de la primera inscripción profesional.
- 3.- Contrato de transferencia o cesión de derechos o documento que acredite la situación del jugador profesional de no tener compromiso suscrito con otro Club o Sociedad Anónima Deportiva por un periodo coincidente total o parcialmente con el demandante.

Cuando el contrato tenga por objeto la transferencia de derechos profesionales del jugador, el Club o Sociedad Anónima Deportiva cedente deberá acreditar que no existen cantidades



pendientes de pago a otro Club o Sociedad Anónima Deportiva como consecuencia de un contrato anterior con el mismo jugador profesional. En el supuesto de que existieran obligaciones económicas pendientes de pago, la Liga Nacional de Fútbol Profesional no tramitará la correspondiente licencia hasta que se liquiden dichas obligaciones.

4.- Depósito de las cantidades correspondientes, si se trata de jugador profesional inscrito en las listas de formación y promoción o documento de renuncia del Club o Sociedad Anónima Deportiva que lo tuviera incluido.

5.- Tratándose de jugadores profesionales extranjeros:

a) Certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol acreditativo de la recepción de la transferencia internacional que autorice la inscripción.

b) Fotocopia adwerada del pasaporte.

c) Documento de cesión o transferencia de derechos federativos sobre el jugador.

d) Certificado expedido por el Secretario del Consejo de Administración o Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente de la Sociedad Anónima Deportiva o Club, de que el importe de la contratación no supera el veinte por ciento (20%) del presupuesto.

e) Documento de aceptación de las normas FIFA sobre cesión de jugadores a la selección representativa de su país.

f) Demanda de solicitud de permiso de trabajo y residencia.

ARTÍCULO 2.-

La inscripción de un jugador profesional a favor de una Sociedad Anónima Deportiva o Club será cancelada, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Solicitud de cancelación anticipada por el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular de la misma.

Un Club o Sociedad Anónima Deportiva podrá solicitar la cancelación anticipada por las siguientes causas:

a) Rescisión voluntaria por las partes del contrato que dio origen a la inscripción y que siempre será por escrito.

b) Cesión temporal o transferencia definitiva de los derechos de inscripción a otra Sociedad Anónima Deportiva o Club, con la expresa conformidad del jugador profesional.

c) Por desistimiento unilateral de la inscripción por la Sociedad Anónima Deportiva o Club. En este caso, deberá mediar sentencia judicial firme que declare resuelto el contrato que dio lugar a la inscripción, o resolución administrativa firme en los supuestos de crisis económica de la Sociedades Anónimas Deportivas o Club.

2.- Por rescisión unilateral del contrato por parte del jugador profesional. En este caso, y si estuviera previsto tal desistimiento con cláusula indemnizatoria en el contrato que dio lugar a la inscripción, se procederá a su cancelación, previo depósito en la Liga Nacional de Fútbol Profesional del importe previsto como indemnización.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

En caso de no tener prevista indemnización, se cancelará una vez se declare resuelto judicialmente el convenio o contrato que dio lugar a la inscripción.

3.- Por expiración del plazo inicialmente establecido o sus eventuales prórrogas, en el convenio o contrato que dio lugar a la inscripción.

ARTÍCULO 3.-

1.- En el formulario de inscripción (licencia) deberá constar:

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del jugador.

b) Domicilio, residencia y profesión.

c) Número del D.N.I.

d) Sociedad Anónima Deportiva o Club a favor del cual desea inscribirse y el número de su identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.

e) Sociedad Anónima Deportiva o Club por el que estuvo últimamente inscrito.

f) Fecha y firma.

g) Firma del Secretario de la Sociedad Anónima Deportiva o Club y sello del mismo.

h) Revisión médica, en la que conste firma y número de facultativo.

2.- En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma del jugador, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste. Habrá de incluirse, además, dos fotografías.

ARTÍCULO 4.-

1.- Una vez que los formularios estén debidamente cumplimentados, las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes los presentarán a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, adjuntándose los documentos que procedan.

2.- Los formularios de inscripción perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días desde que se firmaron.

3.- En concordancia con las disposiciones de la Real Federación Española de Fútbol, no se expedirá ninguna clase de licencia de jugadores, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes, que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que se establece en el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol y en el presente Reglamento.

Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.



ARTÍCULO 5.- DE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS

1. Corresponde a la LIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales.
2. Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club tiene derecho a obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la LIGA en los períodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para obtener el visado y cumplan los RESTANTES requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga.
3. La Liga Nacional de Fútbol Profesional visará previamente todas las licencias de jugadores, sea cual sea la calificación, el carácter o condición de éstos y de aquéllas, para su participación en competiciones profesionales. Ningún jugador podrá participar en competiciones profesionales si, previamente a la licencia definitiva expedida por la Real Federación Española de Fútbol, no ha obtenido el visado previo expedido por la LIGA. Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubs que pretendan inscribir jugadores aficionados o de cualquier categoría inferior para participar en las competiciones profesionales deberán presentar la correspondiente solicitud en la Federación de ámbito autonómico a la que se hallen adscritos, precisándose el informe favorable de la Liga Nacional de Fútbol Profesional como trámite previo y necesario para el despacho de la licencia. La Liga Nacional de Fútbol Profesional visará previamente las licencias de los delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, ATS, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición.

ARTÍCULO 6.-

1. No serán válidas las solicitudes de visado incompletas, defectuosas o enmendadas, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan duda sobre la identidad del interesado.
2. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que la Sociedad Anónima Deportiva o Club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.
3. En el caso de litigio sobre la validez y efectos de los documentos que habilitan para participar en la competición profesional, entre la LIGA y la RFEF, los profesionales mencionados en el apartado 3 del anterior artículo 5 del presente Libro podrán desarrollar sus respectivas funciones si cuentan con el visado previo, o el informe favorable previo emitidos por la LIGA. Esta previsión se entenderá sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades administrativas o judiciales competentes para la resolución de las controversias que puedan suscitarse entre la LIGA y la RFEF.

ARTÍCULO 7.- DE LOS CONTRATOS

El régimen contractual de los jugadores profesionales se regirá, además de por las disposiciones del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación especial laboral

de los deportistas profesionales, por las normas laborales de carácter general y por los convenios colectivos que en su caso se formalicen.

ARTÍCULO 8.-

1.- El contrato deberá hacer expresa mención de los siguientes extremos:

a) Cuantía de la retribución, distinguiendo la denominada prima de fichaje, el sueldo mensual y cualquier otro premio o emolumento que acuerden las partes, tales como prima por clasificación o por partido u otras.

El sueldo mensual mínimo será el que en cada momento se establezca para las distintas Divisiones en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles.

b) Duración del compromiso, que será por tiempo determinado, entendiéndose que el periodo anual concluye el 30 de junio.

c) Determinación de las fechas y plazos en que deban hacerse efectivas las cantidades acordadas.

2.- En supuestos de incapacidad transitoria de un jugador para la práctica del fútbol o del cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria se estará, en lo que a las vicisitudes del contrato respecta, a lo que establece la legislación vigente.

En todo caso, la Sociedad Anónima Deportiva o Club deberá notificar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a los órganos federativos correspondientes, las eventuales suspensiones contractuales que, por cualquier causa, pudieran producirse.

ARTÍCULO 9.-

No obstante lo dispuesto en el apartado 1.b), del artículo anterior, las partes podrán concertar por escrito un periodo de prueba, cuya duración nunca excederá de tres meses y que se regirá por lo establecido en las disposiciones laborales vigentes.

ARTÍCULO 10.-

1.- Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas deberán presentar al Instituto Nacional de Empleo, para su registro, por quintuplicado ejemplar, los contratos que suscriban con jugadores profesionales; uno de ellos quedará en poder del propio Instituto y los demás corresponderán a las partes, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y a la Real Federación Española de Fútbol.

2.- Los contratos deberán estar firmados por el Presidente de la Sociedad Anónima Deportiva o el Club o quien para ello tenga capacidad o poder bastante.

3.- Las estipulaciones que fueran contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias se tendrán por no puestas.

ARTÍCULO 11.-

Las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes podrán transferir los derechos federativos derivados del contrato en vigor con un jugador, siempre que medie el consentimiento

de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

expreso de éste, sin que esta clase de convenios esté sometida a ninguna reglamentación especial, sino a lo que pacten los interesados, respetando, desde luego, las disposiciones legales y federativas vigentes.

ARTÍCULO 12.-

La resolución de común acuerdo deberá formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, por quintuplicado ejemplar.

ARTÍCULO 13.- DE LAS CESIONES Y TRANSFERENCIAS

Las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes podrán ceder temporalmente a otros los derechos derivados de la inscripción de sus jugadores profesionales.

ARTÍCULO 14.-

1.- Son requisitos necesarios para que pueda efectuarse la cesión:

- a) Que preste su consentimiento el jugador interesado.
- b) Que las gestiones las lleven a cabo directamente los dos Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas.
- c) Que se formalice el documento, extendido por quintuplicado ejemplar, firmado por quienes tengan capacidad o poder suficiente para hacerlo en nombre propio, o en representación de cada una de las partes.

Tales ejemplares corresponderán al cedente, cesionario, jugador, Liga Nacional de Fútbol Profesional y Real Federación Española de Fútbol.

2.- En todos los casos de cesión deberá respetarse la normativa que regula los supuestos de alineación indebida.

ARTÍCULO 15.-

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el jugador tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en pacto individual o colectivo. En el supuesto de cesión recíproca de deportistas, se estará a lo dispuesto en convenio colectivo.

ARTÍCULO 16.-

1.- El tiempo de permanencia del jugador en el Club o Sociedad Anónima Deportiva cesionario/a se computará a los efectos de la duración de su contrato con el cedente, en cuyos derechos y obligaciones contractuales se subrogará el primero, con la responsabilidad subsidiaria del pago de las cantidades pactadas en el correspondiente contrato. Ello será sin perjuicio de que las partes establezcan otro convenio de pago.

2.- En la fecha de la reincorporación del jugador a su club, el primitivo contrato reanudará su vigor a todos los efectos reglamentarios, así como la correspondiente licencia, sin necesidad de nueva inscripción.

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.

ARTÍCULO 17.-

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas pueden transferir a otro/a los derechos dimanantes de la inscripción de sus jugadores profesionales en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario y con la conformidad del jugador.

ARTÍCULO 18.-

1.- Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente.

2.- Si se estipula el pago aplazado mediante letra y otros efectos bancarios, el Club o Sociedad Anónima Deportiva transferente deberá tomar las medidas conducentes al buen fin del cumplimiento del contrato y será responsable subsidiario de la percepción que corresponda al jugador.

ARTÍCULO 19.-

Todo Club o Sociedad Anónima Deportiva inscrito en la LIGA tiene obligación de registrar cuantos documentos suscriba con otros Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas y jugadores, relativos a la cesión temporal o definitiva, o adquisición de los derechos federativos de un jugador, o cualquier convenio suscrito con otro Club o Sociedad Anónima Deportiva de cualquier contenido, debiendo efectuar dicho registro dentro de los quince días siguientes a la fecha de su suscripción.

En el supuesto de que se registraran contratos suscritos por un Club o Sociedad Anónima Deportiva con un jugador que tuviera contrato en vigor con otro, siempre que la duración de aquél tuviera una duración distinta a la vigente, la Liga Nacional de Fútbol Profesional comunicará dicho registro al Club interesado.

Si, en el supuesto del párrafo anterior, el contrato coincidiera en parte o en su totalidad con la duración del contrato vigente, la Liga Nacional de Fútbol Profesional rechazará dicho registro.

La inscripción de un convenio o contrato, dentro del plazo establecido, dará preferencia al Club o Sociedad Anónima Deportiva que lo inscriba sobre los posteriores que se pretendan inscribir sobre la misma materia, aun cuando fuera de fecha anterior, y sin que ello suponga aceptación del contenido del mismo.

La inscripción fuera del plazo establecido anteriormente, devengará la sanción económica establecida estatutariamente.

ARTÍCULO 20.-

A fin de precisar la situación de sus jugadores profesionales, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Libro, y con relación a la nueva temporada, del 30 de junio al 10 de julio de cada año, las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deberán presentar a la LIGA, una relación de los que tengan inscritos con contrato en vigor para la temporada siguiente y de los que, acabando aquél al finalizar dicho mes, suscriban otro nuevo, así como de los que queden libres de compromiso, con expresión, en este último caso, de aquellos respecto de los cuales se reserva el derecho que por formación y promoción pudiera corresponderle, si el mismo se estableciera por convenio colectivo.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

La mencionada relación será remitida por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a la Real Federación Española de Fútbol antes del día 20 del mismo mes de julio.

ARTÍCULO 21.-

1.- Las licencias de los jugadores que figuren en la lista con contrato en vigor quedarán convalidadas para la temporada siguiente sin más trámite que la presentación de aquella en la Liga Nacional de Fútbol Profesional para su remisión, previas las observaciones que correspondan a la Real Federación Española de Fútbol.

2.- Tratándose de prórrogas acordadas por las partes o de la suscripción, de otro contrato, el jugador interesado deberá suscribir nueva licencia.

SECCIÓN II.- DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

ARTÍCULO 22.- DEL LIBRO REGISTRO DE CARGAS DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

A los efectos de hacer constar la existencia de cualquier tipo de carga o gravamen sobre los derechos federativos de los jugadores, se crea un libro registro de cargas y gravámenes. Se abrirá un Libro-Registro a cada Sociedad Anónima Deportiva o Club adscrito a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el que constarán todas aquellas informaciones, cargas o gravámenes que afecten a los mencionados derechos federativos.

ARTÍCULO 23.- CUSTODIA Y LLEVANZA DEL LIBRO REGISTRO

La custodia y llevanza de los Libros-Registro estará a cargo de la Dirección Legal de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, correspondiendo al Director Legal la emisión de las notas informativas y certificaciones que se soliciten por cualquier Sociedad Anónima Deportiva, Club o entidad con interés legítimo, en la adquisición, venta, traspaso, o cualquier otro acto de disposición o gravamen que afecte a los mencionados derechos federativos.

ARTÍCULO 24.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación exclusivamente en las transferencias de derechos federativos que se produzcan entre Sociedad Anónima Deportiva y Clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, ya que de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Coordinación suscrito entre la LNFP y la RFEF, así como en el Real Decreto de Federaciones, corresponde únicamente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional la tramitación de licencias provisionales en las competiciones de ámbito estatal y carácter profesional (Primera y Segunda División). En consecuencia, no será aplicable a las transferencias de derechos federativos que se pudieran producir al extranjero, ya que de acuerdo con la legislación deportiva internacional, corresponde a la Real Federación Española de Fútbol el otorgamiento del denominado "Transfer".

ARTÍCULO 25.- COMUNICACIÓN Y TOMA DE RAZÓN DE LAS POSIBLES CARGAS O GRAVÁMENES A LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

A los efectos de la anotación correspondiente en los Libros-Registros abiertos a cada una de las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la entidad que sea beneficiaria o tenedora de las cargas, garantía o prenda



sobre los derechos económicos de traspaso o del importe de la cláusula de rescisión unilateral del contrato, deberá comunicar fehacientemente a la Liga Nacional de Fútbol Profesional el alcance y contenido de los derechos gravados, debiendo constar inexcusablemente en el documento a que se ha hecho referencia, la autorización sin reserva alguna de la Sociedad Anónima Deportiva o Club cedente del derecho económico de traspaso de derechos federativos. Esta obligación de comunicación previa no será necesaria, en aquellos embargos o trabas que pudieran realizarse por entidades o instituciones de carácter público (Juzgados y Tribunales, Hacienda Pública, Hacienda Local, Diputaciones, Seguridad Social, etc.) los cuales se regirán por las disposiciones que tenga establecida la legislación general aplicable al efecto.

ARTÍCULO 26.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LOS DERECHOS DE TRASPASO

Cualquier Sociedad Anónima Deportiva o Club interesado en la adquisición de derechos federativos, deberá solicitar previamente la información individualizada oportuna a la Dirección Legal de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, mediante el impreso de información de derechos federativos que se le facilitará por la propia LIGA.

ARTÍCULO 27.- AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE TRASPASO

Si no constara carga o gravamen ni anotación alguna relativa a los derechos de traspaso del jugador, la Sociedad Anónima Deportiva o Club interesado en la adquisición de los derechos federativos podrá proceder a la adquisición de los mencionados derechos sin más trámite, suscribiendo los documentos reglamentarios con el club vendedor y acordando la forma de pago que consideren oportuna.

ARTÍCULO 28.- DENEGACIÓN DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FEDERATIVOS

Si de la citada información resultara que existan cargas o gravámenes sobre la titularidad de los derechos federativos, no se procedería a la tramitación de la licencia a favor del club adquirente, salvo que éste depositara en la Liga Nacional de Fútbol Profesional el importe de la cantidad gravada, de acuerdo con las instrucciones en cuanto al medio de pago y demás circunstancias, que se harán constar en la nota de solicitud de información, o se otorgue la autorización expresa por parte de la entidad que hubiera solicitado la anotación de la carga, en el sentido de que se proceda a la tramitación de la licencia a favor del club adquirente.

ARTÍCULO 29.-

Las obligaciones, limitaciones y procedimiento que se establecen en el presente reglamento serán aplicables a los importes de las posibles cláusulas de resolución unilateral que sean depositadas por futbolistas profesionales en la sede social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, siempre que exista alguna carga o gravamen sobre los derechos federativos del jugador que realice la resolución unilateral de su contrato.

ARTÍCULO 30.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS FEDERATIVOS GRATUITA

En el supuesto de que se produzca una transmisión de derechos federativos de forma gratuita, deberá acreditarse tal circunstancia documentalmente, no siendo, en consecuencia, aplicable el procedimiento establecido en los artículos precedentes. En este supuesto, la Liga Nacional de Fútbol Profesional comunicará de forma inmediata al

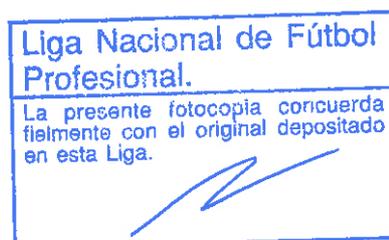
Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

titular de la carga, embargo o gravamen que el traspaso de derechos federativos se ha realizado sin contraprestación económica alguna.

ARTÍCULO 31.-

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, no se hará responsable de la existencia de cargas o gravámenes que no le hayan sido comunicadas para su oportuna toma de razón.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO VI

REGLAMENTO GENERAL DE OBRAS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fidelmente con el original depositado
en esta Liga.



REGLAMENTO GENERAL DE OBRAS DE ADAPTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS RECINTOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS,

PREÁMBULO

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, que la desarrolla disponen la obligación, para la LIGA, de incorporar en sus Estatutos los regímenes y normas relativas a la prevención de la violencia en el deporte; y, en particular, establecen la obligación, para los propietarios de los recintos deportivos, así como para los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de adecuar las instalaciones de aquellos con las medidas legalmente establecidas.

A tal efecto, en los art. 3.-1 c), d), art. 3.2 e), l) de los Estatutos, en relación con los arts. 18 y ss. de la Sección III del Reglamento General de la LIGA., se atribuyen las funciones y competencias de ésta sobre la adecuación de los estadios de sus asociados a la normativa precitada.

En el transcurso de la ejecución de las obras necesarias para la adaptación de los estadios a las medidas para la prevención de la violencia, y una vez ejecutadas las mismas, han surgido diversas incidencias y situaciones que aconsejan determinar y pormenorizar una sistemática de actuación a los fines previstos, asegurando el mejor desarrollo de los medios implantados, así como una más adecuada administración de los recursos económicos destinados a los mismos.

Con el fin de homogeneizar las actuaciones en la ejecución de dichas obras, es necesario el desarrollo de los artículos precitados de los Estatutos y Reglamento General de la LIGA., que se conforma con el presente Reglamento General de Obras, de obligado cumplimiento para los asociados.

DECLARACIONES GENERALES

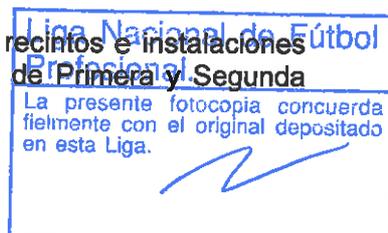
I

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, por virtud del Convenio de fecha 16 de mayo de 1995, suscrito con el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior y el Consejo Superior de Deportes, es la encargada de llevar a efecto las obras de adaptación de distintas medidas de seguridad en los recintos e instalaciones deportivas donde se celebren las competiciones profesionales organizadas por aquélla, como medidas necesarias para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos y con la finalidad última de garantizar la seguridad de los espectadores que se expresa en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y concretadas a través del Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En este sentido, la Liga Nacional de Fútbol Profesional desarrolló y ha venido ejecutando, un Proyecto Integral unificado y homogéneo para la adaptación de los recintos e instalaciones deportivas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas participantes en la competición profesional.

II

La Mesa de Adjudicación del Proyecto de Adaptación de los recintos e instalaciones deportivas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de Primera y Segunda



División, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis y treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, procedió a adjudicar a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FÚTBOL PROFESIONAL S.A. las obras e instalaciones de los ámbitos correspondientes, designando a ésta como responsable de la coordinación, dirección y control de las obras a realizar.

III

La SEFPSA llevará a cabo la Dirección Técnica de las obras bien por sí o bien por medio de tercero, de conformidad con los pactos que libremente se establezcan con la LIGA.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBRAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1.- CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS DE NUEVA INCORPORACIÓN

1.- Es requisito necesario e imprescindible para afiliarse a la LIGA por parte del Club o Sociedad Anónima Deportiva la presentación, junto con la demás documentación exigida en el art. 55 de los Estatutos, del título de propiedad sobre el recinto deportivo en el que vaya a desarrollar la práctica de la competición profesional; o en su caso, el convenio de uso firmado entre éste y la propiedad del recinto deportivo. Si no fuere presentado dicho título de propiedad o el citado convenio, será denegada la inscripción en la LIGA.

2.- El Club o Sociedad Anónima Deportiva que, por ascenso a las categorías profesionales se incorpore a la LIGA, viene obligado en el plazo de dos años desde su incorporación a adaptar sus instalaciones y recintos deportivos a las medidas de seguridad, prevenidas reglamentariamente, de forma que, entre otras, cuenten con localidades numeradas y de asiento para todos los espectadores, debiendo presentar el proyecto de obras a realizar antes del inicio de la segunda temporada desde su incorporación y que, una vez contratadas, deberán ser ejecutadas antes del inicio de la tercera temporada de permanencia en el nivel profesional de la competición.

Junto al proyecto de obras deberá el Club o Sociedad Anónima Deportiva acreditar la titularidad o derecho que ostente en ese momento sobre el estadio o recinto deportivo en el que se vaya a proceder a la ejecución de las obras, si dicha titularidad o derecho se hubiere modificado desde la fecha de su inscripción en la LIGA.

En el mismo plazo anteriormente establecido deberán ser ejecutadas las obras correspondientes a las construcciones, instalaciones o soportes fijos necesarios para el funcionamiento de la Unidad de Control Organizativo, y demás sistemas de seguridad.

Igualmente el proyecto de obra deberá ser presentado con las licencias, informes positivos o autorizaciones de los órganos correspondientes, exigidos por la Administración Local o Autonómica.

3.- Todos los estadios, instalaciones y recintos deportivos, fueren o no de nueva construcción, previamente a la instalación de los Sistemas Técnicos de Seguridad por la LIGA, deberán tener ejecutada la obra civil necesaria al efecto, que se contemplen en el número anterior, y en particular las construcciones, instalaciones y soportes fijos necesarios para la instalación y funcionamiento de la U.C.O., y demás sistemas técnicos de seguridad, siendo por cuenta y cargo exclusivo de sus propietarios los gastos y costes que aquella genere.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

ARTÍCULO 2.-

1.- En el supuesto de no ser titular de la propiedad el Club o Sociedad Anónima Deportiva del recinto deportivo, deberá constar indefectiblemente en el convenio o acuerdo de uso, que hubiere suscrito con el propietario de dicho recinto, los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como el compromiso por parte de la propiedad del recinto deportivo a adquirir de la LIGA los sistemas de seguridad, que ésta tuviere establecidos.

A dicho compromiso deberá adjuntarse el presente Reglamento, formando parte integrante del mismo, o en su caso, presentarse por parte del Club o Sociedad Anónima Deportiva y propietario del recinto deportivo declaración expresa y escrita de la aceptación del mismo.

2.- El mantenimiento integral de los sistemas de seguridad será efectuado por LNFP/SEFPSA o su filial, en tanto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva sea miembro asociado a aquélla.

3.- No será objeto de transmisión el sistema informático AVET, cuya propiedad es exclusiva de la LIGA.

4.- La LNFP, con cargo a los fondos procedentes del porcentaje de recaudación al que hace referencia el artículo 3.1 b) del Real Decreto 258/1998, de modificación parcial del Real Decreto 419/1991, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado y otros juegos gestionados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado y se dictan normas complementarias, podrá proceder a la financiación de los sistemas técnicos de seguridad de los estadios e instalaciones deportivas de los clubes que, por ascenso a las categorías profesionales, se incorporen a la LNFP, así como su desarrollo y mantenimiento, a través de préstamos reembolsables sin interés.

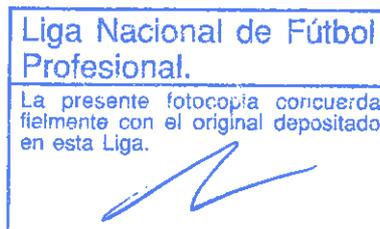
Las cantidades procedentes del reembolso de estos préstamos se aplicarán única y exclusivamente a todos y cada uno de los fines previstos en la normativa aplicable al fútbol profesional en materia de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Los fondos procedentes del reembolso de dichos préstamos deberán ser aplicados, por la LNFP, a los fines previstos en el párrafo anterior, en el mismo ejercicio económico en que los perciba, o en su caso, en el inmediato posterior.

Con anterioridad a la suscripción de los préstamos entre el tercero titular de la instalación deportiva y la LNFP, está deberá elaborar un contrato de préstamo-tipo, que deberá contar con la aprobación de la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas, en el que figurarán las condiciones de plazo, garantías en caso de incumplimiento y restantes estipulaciones que rijan dichos préstamos.

La LNFP deberá poner en conocimiento de la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas la suscripción de cada uno de los préstamos.

El registro contable de la concesión, reembolso y saldos de estos préstamos se realizará de forma individualizada, a través de cuentas específicas e independientes dentro de la contabilidad de la LNFP, debiendo establecerse los mecanismos necesarios para el acceso a dicha información contable por parte de la persona o entidad designada al efecto por la Comisión de Seguimiento de la Participación en las Quinielas.



Cuando la financiación de los Sistemas Técnicos de Seguridad se efectúe mediante préstamos, aquella se adecuará al procedimiento establecido por la LIGA en el ANEXO I del presente Reglamento, o en el que en cada momento pueda establecer.

El importe financiado de los Sistemas Técnicos de Seguridad será reintegrado por el adquirente de los mismos en el tiempo y modo que libremente establezca con la LIGA, en base al procedimiento establecido. Si el adquirente de los Sistemas Técnicos de Seguridad, objeto de la compraventa, no hiciere efectivo el pago del precio establecido, la LIGA podrá exigir el pago de la totalidad del precio fijado o, en su caso, proceder a la resolución del contrato recuperando la propiedad de los Sistemas Técnicos instalados.

ARTÍCULO 3.-

La adjudicación y contratación de las obras de instalación de los sistemas técnicos de seguridad se realizará por la SEFPESA mediante concurso, invitación o adjudicación directa, pudiendo solicitar oferta a las empresas propuestas por el Club o Sociedad Anónima Deportiva, la propiedad del recinto deportivo o a cualquier otra que la S.E.F.P.S.A. considere oportuna para la realización de los trabajos. Aquellas se efectuarán en base al procedimiento establecido por la LIGA en el ANEXO II de este Reglamento, o en el que en cada momento pueda establecer.

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, o la propiedad del recinto deportivo, podrán proponer, para la ejecución de dicha instalación, a cualquier empresa de la localidad, pero ésta no deberá tener relación alguna comercial, profesional o personal con los miembros de su Junta Directiva o Consejo de Administración del Club o Sociedad Anónima Deportiva, o empresas de éstos. En la presentación de la empresa deberá acreditarse, tanto por el Club o Sociedad Anónima Deportiva como por la empresa, la solvencia y profesionalidad de ésta, su experiencia y calificación empresarial, así como el estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, fiscales, laborales y de seguridad social, que por Ley estuvieren determinadas.

ARTÍCULO 4.- DE LOS CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS ADSCRITOS A LA LIGA

Todas las obras, instalaciones y equipos, realizadas hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, que hubieran sido activados contablemente por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, deberán reunir las condiciones idóneas precisas para el objetivo con el que fueron realizadas o instaladas al comienzo de cada evento deportivo oficial, siendo el Club o Sociedades Anónimas Deportivas el responsable de restablecer dicha idoneidad, en el caso de haberla perdido.

La utilización de las instalaciones y elementos técnicos instalados por LNFP/SEFPESA o su filial, así como la licencia de uso del sistema informático AVET (control de accesos) para cualquier evento a celebrar en el recinto deportivo, a excepción del Campeonato Nacional de Liga o cualquier otro de carácter oficial en cuya organización participe la LIGA, requerirá la asistencia y mantenimiento por parte de aquéllas, previo pago de sus honorarios y costes por cuenta del organizador. A tal efecto, la LNFP/SEFPESA o su filial formulará previamente el correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO 5.-

1.- En el supuesto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva dejara de pertenecer a la LIGA, ésta procederá al levantamiento de las instalaciones que sea propietaria, o bien proceder a la cesión y/o transmisión de éstas, así como su mantenimiento, al ente

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

propietario del recinto deportivo o al Club o Sociedad Anónima Deportiva mediante los acuerdos económicos que se establezcan.

2.- Todas las instalaciones y elementos de los sistemas de seguridad que permanecieren en el recinto deportivo, cuando un Club haya dejado de pertenecer a la LIGA, deberán ser protegidas y efectuado su mantenimiento de manera que si dicho Club retomara la condición profesional, responderá, junto con el titular del recinto deportivo, del estado de las mismas teniendo que hacer frente a los costes de su reparación y/o reposición.

ARTÍCULO 6.-

En tanto el Club y/o Sociedad Anónima Deportiva sea miembro asociado a la LIGA, éste y la propiedad del recinto deportivo no podrán efectuar disposición, transmisión o cesión alguna sobre las instalaciones y obras ejecutadas propiedad de la LIGA, o en ejecución, sin previa notificación expresa y escrita a LNFP/SEFPSA o su filial, en tanto no se haya efectuado la transmisión por parte de éstas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS, INSTALACIÓN Y USO DE LAS MISMAS

ARTÍCULO 7.-

El procedimiento para la ejecución de los proyectos de obras deberá ajustarse al protocolo de actuaciones que figura anexo al presente Reglamento, ANEXO II, o, en su caso, al que fuere aprobado por la LFP.

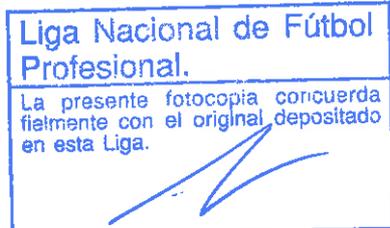
Tanto en el Replanteo del proyecto de los sistemas técnicos de seguridad, como al momento de acopio, recepción y depósito de los materiales, si existiere, se levantará un Acta que será suscrita por la Dirección Técnica de la Obra, en representación de SEFPSA, la Dirección Técnica Local si concurriere, el Club o Sociedad Anónima Deportiva, la propiedad del recinto deportivo en el que se fueren a ejecutar las obras y el proveedor, estableciéndose el lugar del depósito de aquellas y la persona o entidad depositaria de las mismas. Se adjunta como ANEXO III el modelo de la misma.

ARTÍCULO 8.-

Los Clubes o Sociedad Anónima Deportiva y el titular del recinto deportivo no podrán llevar a efecto acuerdos o pactos con las empresas instaladoras o de mantenimiento de los sistemas de seguridad contratadas por LNFP/SEFPSA o su filial, sin autorización expresa y escrita de éstas últimas.

El Club o Sociedad Anónima Deportiva y el titular del recinto deportivo quedan obligados, una vez efectuada la instalación de los sistemas técnicos de seguridad y durante la permanencia de aquél en la LIGA, a suscribir póliza de seguro sobre los elementos instalados y reposición de los mismos. La beneficiaria de dicha póliza será la LIGA, como consecuencia de asumir el mantenimiento de aquéllos, debiendo entregar a ésta copia de aquélla en el plazo de treinta días desde que finalice la instalación de los sistemas técnicos.

ARTÍCULO 9.-



El proyecto o proyectos aprobados, ejecutados o en ejecución, no podrán ser objeto de modificación, alteración, ampliación o traslado sin el previo estudio técnico y aprobación de LNFP/SEFPSA o su filial. Todos los gastos y costes que genere la modificación, alteración, ampliación o traslado del proyecto, o de cualquier parte del mismo, así como las obras que comporten serán por cuenta y cargo exclusivo del Club o Sociedad Anónima Deportiva, o, en su caso, del propietario del estadio o recinto deportivo, previa aceptación del correspondiente presupuesto.

ARTÍCULO 10.- DE LA REPOSICIÓN DE ELEMENTOS TÉCNICOS

1.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, una vez ejecutados los proyectos de los sistemas técnicos de seguridad por parte de LIGA, la reposición de sus elementos, a excepción del sistema informático AVET, podrá ser contratada por el Club o Sociedad Anónima Deportiva, o propietario del recinto deportivo, con tercera empresa. Dichos sistemas o elementos deberán, en todo caso, ser compatibles con el sistema único y homogéneo implantado por la LIGA, previa homologación de aquellos por ésta si procediere.

A los efectos de la homologación prevista en el apartado anterior, el Club o Sociedad Anónima Deportiva, propiedad del recinto deportivo o empresa contratada deberán presentar a la LNFP/SEFPSA o su filial los sistemas o elementos que pretende reponer, al exclusivo fin que por éstas se examine la idoneidad de los mismos en relación al funcionamiento integral y homogéneo del sistema de la LIGA. Si aquéllos no fueran idóneos a los efectos antedichos, LNFP/SEFPSA o su filial lo comunicará al Club o Sociedad Anónima Deportiva, propiedad del recinto deportivo o empresa contratada, incluyendo memoria explicativa de las razones técnicas consideradas para dicha decisión, debiendo éstos presentar un nuevo proyecto.

2.- En el supuesto de contratar el Club o Sociedad Anónima Deportiva la reposición de los elementos de los sistemas técnicos de seguridad con una tercera empresa, la LIGA financiará los mismos en la cantidad que tuviere establecida, como precio unitario, con sus proveedores en cada momento.

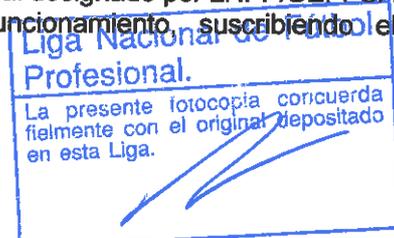
ARTÍCULO 11.-

El Club o Sociedad Anónima Deportiva que por descenso de categoría, o por cualquier otra razón, dejare de pertenecer a la LIGA, y el titular del recinto deportivo vienen obligados a efectuar el mantenimiento y reposición de las obras e instalaciones técnicas que hubieren sido ejecutadas, y en perfecto estado de uso, para el supuesto de recuperar aquél su condición de asociado.

En el supuesto que el Club o Sociedad Anónima Deportiva por cualquier razón dejare de utilizar el recinto deportivo, o dejare de pertenecer a la LIGA, ésta dejará de efectuar el mantenimiento integral de los sistemas de seguridad salvo que la propiedad del recinto deportivo solicite dicho mantenimiento, asumiendo en su caso la totalidad de los gastos del mismo mediante el acuerdo con aquélla.

ARTÍCULO 12.-

El Club o Sociedad Anónima Deportiva, o en su caso la propiedad del estadio, designará una persona de su plantilla, técnicamente cualificada, encargada de los sistemas de seguridad y control de accesos, quien junto con el personal designado por LNFP/SEFPSA o su filial efectuará las comprobaciones de su funcionamiento, suscribiendo el correspondiente acta de incidencias.



CAPÍTULO TERCERO
DE LA HOMOLOGACIÓN

ARTÍCULO 13.-

Todo recinto deportivo que carezca, en los plazos establecidos en el presente reglamento, de los sistemas de seguridad prevenidos legalmente, y en particular del sistema informatizado de control y gestión de venta de entradas, así como del acceso al recinto, no será homologado.

La falta de dicha homologación podrá suponer la clausura del recinto deportivo para la competición de fútbol profesional, acordada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.-

Cuando un Club o Sociedad Anónima Deportiva, para el que hayan sido realizadas las obras precisas en la adaptación de su estadio a las medidas antiviolencia, cambiase de recinto deportivo, LNFP/SEFPSA o su filial procederá a efectuar el traslado de todos los sistemas instalados y, en su caso, a la ampliación de los mismos si fuere necesario, siendo los gastos y costes originados por cuenta y cargo exclusivos del titular de dicho recinto, previa aceptación del correspondiente presupuesto. En el supuesto de ampliación de dichos sistemas se aplicará el artículo 9.

ARTÍCULO 15.-

Si en el recinto deportivo se fueren a ejecutar obras por decisión de su propietario o titular, o del Club o Sociedad Anónima Deportiva, que afectaren a los sistemas técnicos instalados por LNFP/SEFPSA o su filial, deberá comunicarse a éstas, quienes, en su caso, procederán a desinstalar e instalar aquéllos conforme a las necesidades exigidas por medio de las empresas que éstas designen, siendo por cuenta y cargo exclusivo de aquéllos los gastos que se originen.

ARTÍCULO 16.-

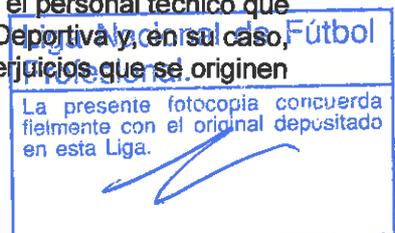
A los efectos del mantenimiento tanto del sistema de control de accesos, como de los demás sistemas de seguridad instalados en el recinto deportivo integrantes del proyecto aprobado y ejecutado, o en ejecución, los Clubes o Sociedad Anónima Deportiva y, en su caso, el propietario del recinto deportivo deberán comunicar a LNFP/SEFPSA o su filial las incidencias que surgieren, sin que dicha comunicación en ningún caso pueda efectuarse directamente a las empresas adjudicatarias del mantenimiento.

De cada evento celebrado en el recinto deportivo se extenderá un parte de incidencias que deberá estar suscrito, indefectiblemente, por el organizador del evento, bien sea Club o Sociedad Anónima Deportiva, tercero o propietario del mismo, junto con el técnico de las empresas mantenedoras designado por LNFP/SEFPSA o su filial.

ARTÍCULO 17.-

Toda reparación, manipulación, modificación, alteración o traslado de los sistemas de control de accesos y de seguridad instalados, será efectuado por el personal técnico que designe LNFP/SEFPSA o su filial. El Club o Sociedad Anónima Deportiva y, en su caso, el propietario del recinto deportivo responderán de los daños y perjuicios que se originen

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



por el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 18.-

Toda modificación, resolución o rescisión del Convenio suscrito entre el Club o Sociedad Anónima Deportiva y el propietario o titular del recinto deportivo deberá ser notificado a la LNFP/SEFPSA o su filial, con expresión de los acuerdos o efectos, quien a su vez dará traslado al Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

El presente Reglamento tendrá efectos una vez aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

La modificación o derogación del presente Reglamento requerirá la aprobación de la Asamblea General por mayoría que se establece en el art. 18.2 de los Estatutos Sociales.

ANEXO I

BASES PARA LA FINANCIACION DE LOS SISTEMAS TECNICOS DE SEGURIDAD POR MEDIO DE PRÉSTAMOS

PRIMERA.- PRESTAMO DE FINANCIACION

La LIGA podrá conceder a los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas y propietarios de los recintos deportivos, que por ascenso a las categorías profesionales, se incorporen a la LFP, donde se celebren o vayan celebrar los encuentros de las competiciones oficiales, organizadas por aquella, préstamos reintegrables sin interés para la adquisición de los sistemas técnicos de seguridad susceptibles de adquisición, determinados en el Reglamento General de Obras.

SEGUNDA.- MODO DE APLICACIÓN DE LA FINANCIACION

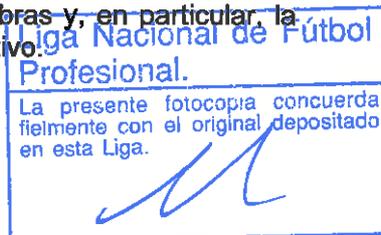
La cantidad que constituya dicho préstamo de financiación no será objeto de entrega, pago o abono directo a los adquirentes de los sistemas técnicos de seguridad, sino que se efectuará mediante el pago o abono de las facturas correspondientes a las certificaciones de obra e instalación de los mismos a la empresa contratada para la ejecución del proyecto.

TERCERA.- IMPORTE MAXIMO DE FINANCIACION

El importe máximo del préstamo será el que comporte el presupuesto/proyecto, previamente aceptado por la LIGA, para el Sistema Técnico de seguridad objeto de la transmisión.

CUARTA.- SOLICITUD DE FINANCIACION

El derecho a solicitar el préstamo nace desde el momento en que el Club o Sociedad Anónima Deportiva figure inscrito como miembro de la LIGA, y se hayan cumplido los requisitos que se establecen en el Reglamento General de Obras y, en particular, la firma del Convenio entre aquél y la propiedad del recinto deportivo.



A la solicitud del préstamo de financiación deberá acompañarse justificación de encontrarse el solicitante al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, fiscales y de la seguridad social.

En el supuesto de ser el solicitante la Administración Local o Autonómica o cualquier otra institución de derecho público, deberá acreditar el acuerdo del órgano competente en el que acepte la adquisición del sistema técnico de seguridad y la cuantía y condiciones de la financiación.

QUINTA.-

No se concederá préstamo de financiación alguno ni al Club o Sociedad Anónima Deportiva, así como a la propiedad del recinto deportivo, si éstos resultaren deudores de la LIGA por cualquier concepto al momento de su solicitud, salvo que existiere un acuerdo previo con ésta para el reintegro o amortización de dicha deuda.

SEXTA.- ORGANOS DE CONCESION

La LIGA otorgará el préstamo de financiación por medio de la Comisión Delegada o de la Comisión de Obras designada, estableciendo su importe y condiciones de reintegro.

SEPTIMA.- FORMALIZACION Y PLAZO MAXIMO DE REINTEGRO

Concedido el préstamo, se llevará a efecto mediante el oportuno contrato, en el que se recogerán las condiciones establecidas por LA LIGA y previamente aceptadas por el prestatario, conforme se establece en el Reglamento General de Obras.

El plazo máximo de reintegro del préstamo será de cinco años.

OCTAVA.- FONDO DE RECUPERACION

El importe de la devolución de los préstamos de financiación, de acuerdo con lo establecido en artículo 2.4 del Reglamento de Obras de la L.N.F.P., se aplicará única y exclusivamente a todos y cada uno de los fines previstos en el Reglamento General de Obras atinentes a las medidas de seguridad necesarias para la prevención de la violencia en los recintos deportivos, donde se practique el fútbol profesional.

ANEXO II

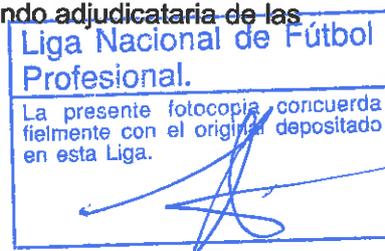
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE OBRAS

I

Principios generales de actuación

Toda actuación de la LIGA en la gestión de los recursos vendrá regida por los principios de transparencia, aprovechamiento máximo de los mismos mediante financiaciones, ayudas o subvenciones, libre competencia, eficacia en el seguimiento y control de los recursos mediante su justificación, así como de igualdad, proporcionalidad, publicidad, transparencia, confidencialidad, no discriminación, objetividad y concurrencia.

El presente procedimiento tiene por objeto regular los criterios para la selección del contratista de aquellos contratos de obras que SEFPESA en cuando adjudicataria de las



referidas obras e instalaciones y responsable de su coordinación, dirección y control no puede ejecutar directamente o a través de su filial.

II

Órganos de decisión y control

El órgano de control, supervisión, seguimiento, autorización y decisión sobre las contrataciones e inversión de recursos será la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada al efecto, que lo llevará a efecto por medio de la Sociedad Española de Fútbol Profesional, S.A. o su filial.

Si bien, dicho órgano de control, supervisión, seguimiento, autorización y decisión se someterá a las instrucciones recogidas en el presente Anexo de obligado cumplimiento en su ámbito interno, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en el apartado anterior y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta que presente mejor relación entre calidad y precio.

III

Requisito previo a la actuación sobre medidas de seguridad para la prevención de la violencia

Para los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas de nueva incorporación, donde se deban implantar medidas de seguridad en el recinto o instalaciones deportivas, se exigirá previamente la presentación del Convenio suscrito entre aquéllos y la propiedad de éstas.

IV

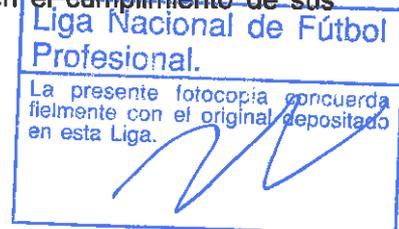
Procedimientos de adjudicación

- i) Los Contratos de obras con un importe igual o superior a 50.000 euros deberán ser objeto de adjudicación por procedimiento abierto tras la publicación de un anuncio de contrato en el perfil del contratante. Pudiendo presentar una oferta todos los empresarios interesados que cumplan las condiciones especificadas en el apartado V.
- ii) Los contratos de obras con un importe inferior a 50.000 euros serán objeto de adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad, en el que el órgano de decisión y control debe consultar al menos a tres empresarios y negociar con cada uno de ellos las condiciones del contrato.
- iii) No obstante, cuando se trate de la contratación de obras por un importe igual o inferior a 10.000 euros, el órgano de decisión y control podrá proceder directamente a partir de una única oferta.

V

Sobre condiciones de empresas contratistas

1.- Toda empresa concurrente a la presentación de proyectos/presupuestos deberá acreditar junto a éstos certificación de estar al corriente en el cumplimiento de sus



obligaciones registrales-mercantiles, fiscales y laborales, exigidas legalmente, así como acreditar su solvencia técnica y económica.

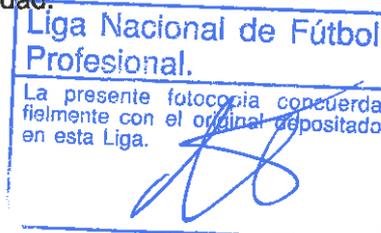
La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.
- b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.
- c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.

La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.
- b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.



- e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
- i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

Sin perjuicio de lo anterior el órgano de decisión y control podrá solicitar de los candidatos aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirles para la presentación de otros complementarios si los considera necesarios.

2.- Quedan excluidos de la participación en un contrato los candidatos que:

- (i) No acrediten los anteriores requisitos.
- (ii) Se encuentren en situación concursal, liquidación, intervención judicial, cese de actividad.
- (iii) Haya sido condenada por sentencia firme por cualquier delito que afecte a su honestidad profesional, fraude corrupción, participación en una organización delictiva o cualquier otra actividad ilegal.
- (iv) Haya cometido una falta profesional grave constatada por cualquier medio justificable.

3.- Quedan excluidos de la adjudicación de un contrato los candidatos que durante el procedimiento de adjudicación:

- (i) Se hallen en una situación de conflicto de intereses.
- (ii) Hayan incurrido en falsas declaraciones al facilitar la información exigida por el órgano de decisión y control para poder participar en el contrato o no hayan facilitado dicha información.

VI

Sobre el principio de publicidad

1.- Para la adjudicación de proyectos integrales o globales, así como parciales sobre las medidas de seguridad para la prevención de la violencia en los recintos e instalaciones deportivas que conforme a los criterios establecidos en el apartado IV requieran publicidad se atenderá a lo siguiente:

Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los que así se decida voluntariamente, los órganos de decisión y control difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante. La forma de acceso al perfil de contratante deberá especificarse en las páginas Web que mantenga la LFP.



El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de decisión y control, tales como los anuncios de información previa, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de decisión y control. En todo caso, deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación de los contratos.

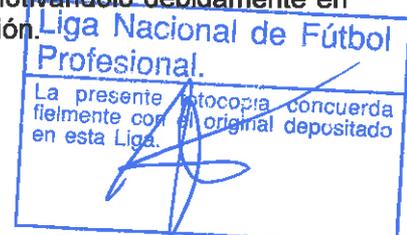
Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

- a. Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.
- b. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.
- c. El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.
- d. Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.
- e. Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.
- f. Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.
- g. El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.
- h. Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación inferiores a 350.000 euros, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda. No obstante, sólo podrá prescindirse de la documentación indicada en la letra g) del apartado anterior en los casos en que así esté previsto en la normativa específica que la regula.

2.- No obstante lo anterior, cuando existan razones de urgencia o de carácter inminente a criterio de la LIGA, podrá efectuarse la adjudicación y contratación directa del proyecto/presupuesto.

Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de decisión y control podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria del expediente de adjudicación.



3.- SEFPSA o su filial, previa inspección y supervisión del recinto e instalaciones deportivas junto con el Coordinador de Seguridad si asistiere, determinará y establecerá las medidas de seguridad necesarias interesadas para los mismos.

4.- Una vez presentados los proyectos/presupuestos a SEFPSA, serán informados individualmente por ésta, quien los remitirá a la LIGA para adoptar la decisión y aprobación pertinente por la Comisión Delegada de ésta o la Subcomisión de Obras designada al efecto.

5.- Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económica y técnicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, definidas en las especificaciones del contrato, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de decisión y control y se detallarán en el anuncio o en el documento descriptivo.

6.- Aprobado el proyecto/presupuesto de entre los presentados, la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada, remitirá a SEFPSA o su filial el mismo, quien, comunicándolo previamente al CLUB o Sociedad Anónima Deportiva, procederá a la contratación oportuna con la empresa adjudicataria.

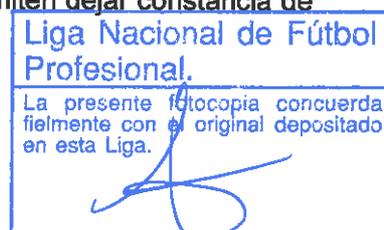
La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y simultáneamente, se publicará. Dicha notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, la oportuna reclamación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En todo caso, el órgano de decisión y control podrá decidir no comunicar determinados datos sobre la adjudicación de los contratos, cuando la difusión pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de operadores económicos públicos o privados, o perjudicar la competencia leal entre ellos.

La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción al destinatario.



VII

Sobre la Dirección Técnica y certificaciones

1.- La Dirección Técnica del Proyecto/presupuesto en el ámbito de LA LIGA será llevada a cabo por SEFPESA o, en su caso, por tercera empresa contratada por ésta, previa aprobación de la Comisión Delegada o Subcomisión de Obras designada al efecto.

2.- La empresa ejecutora del proyecto deberá contar con un Director Técnico del proyecto y su ejecución, quien certificara la obra ejecutada conforme al contrato suscrito entre aquella y SEFPESA, o caso de no existir el mismo, el representante legal de la empresa. Toda certificación deberá comportar los conceptos del capítulo y unidades de obra ejecutadas, así como el precio unitario de las mismas.

A dicha certificación se unirá un breve informe sobre el desarrollo del proyecto, y actuaciones habidas que puedan incidir en el mismo.

4.- Recibida cualquier certificación emitida por la Dirección Técnica de la empresa instaladora, o representante legal de ésta, la Dirección Técnica de SEFPESA comprobará in situ la veracidad y realidad de la misma, con carácter previo a cualquier pago. A dicho acto deberá comparecer la empresa instaladora.

La Dirección Técnica de SEFPESA, previa la inspección in situ, levantará acta de comprobación sobre la ejecución de los trabajos que comporta la certificación a presencia de la empresa ejecutora de las mismas.

VIII

Sobre formalización y ejecución de contratos de obras

1.- Serán firmados por duplicado ejemplar entre SEFPESA o su filial y la empresa adjudicataria. El original del contrato correspondiente a SEFPESA o a su filial quedará archivado en ésta y una copia del mismo se entregará al Departamento de Administración de la LIGA, dando traslado del mismo al Consejo Superior de Deportes.

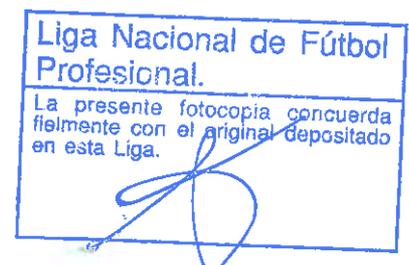
El precio a establecer en los contratos por cada una de las obras será el que figure en el presupuesto aprobado, sin que pueda existir desviación del mismo.

2.- Cualquier desviación del presupuesto aprobado, como consecuencia de alteraciones, modificaciones, rectificaciones o cualquier otra circunstancia sobre el proyecto aprobado, deberá ser autorizada y aprobada previamente por la Comisión Delegada de la LIGA, o Subcomisión designada por ésta al efecto. En ningún caso dicha desviación podrá superar el VEINTE POR CIENTO del presupuesto inicial aprobado, salvo que por circunstancias o razones extraordinarias fuese autorizado por la Comisión Delegada.

3.- En los contratos a suscribir entre SEFPESA o su filial y las empresas adjudicatarias se recogerá el presente protocolo de actuación en cuanto a las certificaciones, informes y pagos a efectuar, formando parte integrante del mismo.

4.- Desarrollo del contrato/ejecución de obra:

a) Acopio de materiales:



El acopio de materiales, si fuere pactado, podrá efectuarse por la empresa adjudicataria en el plazo de treinta días desde la fecha establecida por SEFPSA para el inicio de la obra. A tal efecto se procederá a levantar el correspondiente Acta de Acopio y Depósito de los materiales, según modelo adjunto, con intervención de la Dirección Técnica de la empresa instaladora, ésta misma y la Dirección Técnica de SEFPSA, junto con los representantes del Club o Sociedad Anónima Deportiva y/o propiedad del recinto deportivo, al que fueren destinados.

b) Informes y certificaciones sobre el desarrollo de la obra:

La Dirección Técnica de la empresa adjudicataria remitirá mensualmente informe sobre el desarrollo del proyecto y ejecución de la obra, así como la certificación correspondiente con expresión de las unidades de obra ejecutadas, para su acompañamiento a la factura librada por la empresa adjudicataria.

c) Acta final de obra:

Una vez finalizada la obra por la empresa adjudicataria, se procederá por ésta a presencia de la Dirección Técnica de SEFPSA junto con un representante del Club o Sociedad Anónima Deportiva, así como de la propiedad del recinto deportivo, un Acta final de obra donde se constate la realidad de la obra ejecutada según el proyecto y su funcionamiento.

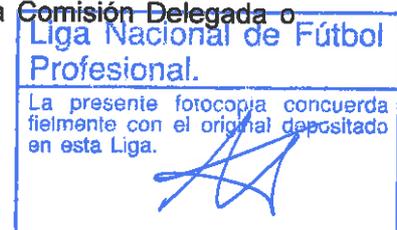
La misma constituirá recepción provisional de la obra. Transcurrido un año desde aquella, subsanados todos los defectos existentes durante este plazo, se procederá por las mismas partes a levantar el Acta de recepción definitiva de la obra.

d) Pagos de facturas:

- No se abonará factura alguna, si no viniere acompañada de la correspondiente certificación del Director Técnico de la empresa ejecutora, o representante legal de ésta, junto con el informe preceptivo.
- Previamente al abono de la factura, se procederá a la inspección y comprobación in situ de las unidades de obra que aquella refleja por parte de la Dirección Técnica de SEFPSA o su filial, conforme se establece en el apartado 4 b), levantando el pertinente Acta, que será suscrita también por la empresa adjudicataria.
- La factura emitida por la empresa adjudicataria, junto con la certificación de su Dirección Técnica y el Acta de la Dirección Técnica de SEFPSA o de su filial, será remitida a la Gerencia de ésta última, quien prestará, en su caso, la conformidad a la misma y su pago.
- La Gerencia de SEFPSA o su filial, establecida su conformidad, remitirá aquella documentación al departamento de Administración de SEFPSA o de su filial y la LIGA para el libramiento de pago correspondiente, previa comunicación a la Dirección General de la LIGA.

e) Información de SEFPSA a LIGA:

La Gerencia de SEFPSA o su filial procederá a emitir, durante el desarrollo de la obra y su facturación, así como a su conclusión, los informes pertinentes a los órganos correspondientes de la LIGA y, en particular, a la Comisión Delegada o Subcomisión designada por ésta al efecto.



VIII

Sobre archivo de documentación

Toda documentación relativa a cualquier proyecto/presupuesto quedará archivado en SEFPSA y su copia en el departamento de Administración de la LIGA, sin perjuicio de obrar segundo ejemplar original en los archivos de la empresa adjudicataria.

ACTA DE ACOPIO, RECEPCIÓN Y DEPOSITO DE MATERIALES, PROPIEDAD DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.

En.....a.....de.....de.....

Siendo lasdel día de la fecha, REUNIDOS:

- a) D....., en representación de.....(PROVEEDOR)
- b) D....., en representación de S.E.F.P.S.A., como Director Técnico de la obra.
- c) D....., en representación del CLUB.
- d) D....., en representación de (PROPIEDAD DEL ESTADIO)

Los comparecientes proceden a la supervisión y contabilización del material que se detalla en las hojas anexas al presente, que comporta el acopio efectuado por la empresa.....(PROVEEDOR), conforme al contrato suscrito entre ésta y SEFPSA, de fecha.....

Comprobado dicho acopio, la entidad SEFPSA efectúa su recepción, garantizando la empresa (PROVEEDOR) el perfecto estado de dichos materiales.

Los materiales acopiados, propiedad exclusiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dueña de la obra, en tanto no se proceda a la recepción definitiva de la obra y entrega a su beneficiario, y recibidos por SEFPSA, quedan depositados en.....(ALMACENES DEL PROVEEDOR, ESTADIO DEL CLUB O DEL AYUNTAMIENTO), siendo designado depositario....., respondiendo éste del perfecto estado de los materiales. SEFPSA queda exonerada de cualquier responsabilidad sobre los materiales acopiados y depositados, que serán instalados en la obra tan pronto de inicien las mismas y en sus partidas correspondientes conforme al Proyecto de Obra aprobado para el Estadio.....

Dicho material, así como todo el inherente al Proyecto de Obra citado, no podrá ser dispuesto, por circunstancia alguna, para otros fines distintos a los del Proyecto de Obra del estadio....., salvo autorización expresa y escrita de su propietaria, la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, quien en todo momento podrá establecer su depósito e instalación en otro lugar, así como disponer libremente del mismo.

Y para que así conste, firman los comparecientes el presente Acta, junto a los anexos en que se expresa y detalla el material, en el lugar y fecha indicados.

SEFPSA CLUB PROVEEDOR PROPIETARIO ESTADIO

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fidelmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO VII

REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTOCOLO, PUBLICIDAD Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



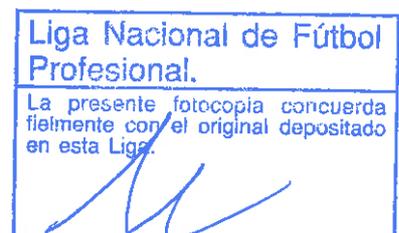
PREÁMBULO

Dada la relevancia obtenida por la Competición Profesional tanto en el ámbito estatal como en el internacional, es necesario establecer una política de significación comercial de la marca corporativa de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, así como de la propia LIGA, que implemente en lo sucesivo las posibles acciones a llevar a cabo desde la perspectiva del aprovechamiento de las mismas.

Igualmente, como consecuencia del Convenio suscrito entre la LNFP y la RFEF, donde se establece qué regulación de la publicidad de la competición en todos sus ámbitos viene atribuida a la primera, debiéndose establecer una normativa incorporada en los Estatutos o Reglamento de aquélla, así como determinadas incidencias de las que han sido objeto algunos Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas en virtud de la publicidad insertada en sus equipamientos, es preciso determinar las bases de la posible explotación publicitaria por dicho Clubes y Sociedad Anónima Deportiva, con el máximo respeto a los derechos de estos.

Por tanto, el presente Reglamento, inspirado en el principio de máximo respeto a los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, viene a establecer las normas generales de protocolo en la celebración de los partidos de la Competición Profesional, potenciando la marca corporativa, y también el aprovechamiento de los espacios publicitarios en los equipamientos oficiales por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas participantes en aquélla.

En este sentido, éste viene a desarrollar la normativa contenida en los arts. 32 y 33, del Libro IV, del Reglamento General, Sección VI, con el propósito de lograr y cumplir los objetivos del fútbol profesional en sus distintas vertientes socio-económicas, no sólo en el ámbito estatal, sino también en el internacional.



REGLAMENTO GENERAL SOBRE PROTOCOLO, PUBLICIDAD Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA COMPETICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento será de aplicación a todas las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, y en particular al Campeonato Nacional de Liga. Éste comporta las normas de protocolo en la competición, los equipamientos de los jugadores, publicidad de los fabricantes de los mismos, de los patrocinadores de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, así como del personal asistente en las inmediaciones del terreno de juego.

ARTÍCULO 2.- DEL PROTOCOLO EN LOS ESTADIOS

1.- En todos los eventos deportivos del Campeonato Nacional de Liga, y cualquier otro organizado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del estadio en donde se celebre el evento, ser izadas todas las banderas de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas de Primera y Segunda División respectivamente, junto con la bandera de ésta, durante el desarrollo de aquéllos.

Las banderas de los Clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y LIGA serán izadas en el anillo superior de cada uno de los estadios de las divisiones respectivas.

2.- En el momento de salir los jugadores al terreno de juego, y antes del inicio del partido, se podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, exhibir las banderas de los equipos participantes junto con la bandera de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, situándose ésta en el medio, a la derecha de ésta la del equipo local y a la izquierda la del equipo visitante.

ARTÍCULO 3.-

En el lugar donde estén instaladas las taquillas del recinto deportivo, así como en cada una de las puertas de acceso a éste se fijarán carteles anunciadores del evento deportivo, donde de forma bien visible se haga constar, al menos, las prescripciones que se contemplan en el art. 4 del Libro IV del Reglamento General de la LIGA.

ARTÍCULO 4.-

En cada una de las zonas existentes detrás del área de meta, laterales de las porterías, se podrá ubicar, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, al lado izquierdo de éstas el logotipo de la LIGA, y al lado derecho el escudo del club local, cuya superficie máxima será de 150 cm x 150 cm.

La LIGA suministrará los logotipos de la asociación y de cada uno de los clubes, pintados en césped artificial para su inserción, con carácter homogéneo, en los lugares establecidos al efecto.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

ARTÍCULO 5.-

En la Sala de Prensa de cada uno de los estadios, de forma bien visible, se podrá ubicar, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, el logotipo de la LIGA.

ARTÍCULO 6.-

Todo el personal de prensa, operadores de TV y fotógrafos que se encuentren en las inmediaciones del terreno de juego deberán llevar el peto identificador de la LIGA, que en cada momento se determine por ésta, si bien los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva titular del Estadio en donde se celebre el evento, incluir publicidad en el mismo.

ARTÍCULO 7.-

Las tabllas de cambios deberán estar personalizadas con el logotipo de la LIGA en el lado izquierdo, y con el escudo del Club o Sociedad Anónima Deportiva en el lado derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 8.- DEL EQUIPAMIENTO

1.- El equipamiento comprende todas las ropas y artículos que se relacionan a continuación, y que llevan los:

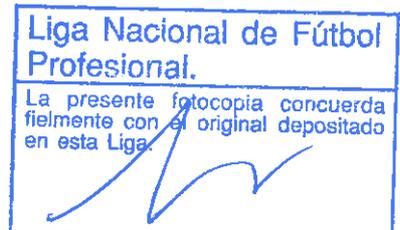
- a) jugadores de campo,
- b) guardametas,
- c) suplentes,
- d) entrenadores,
- e) personal de cuadros técnicos y servicios: médicos, masajistas, ayudantes y
- f) asistentes del equipo.

2.- Las personas citadas quedan sometidas a las disposiciones de este Reglamento durante el desarrollo de los partidos de la competición, siempre que se encuentren en el terreno de juego o en las inmediaciones del mismo.

3.- Estas disposiciones no son de aplicación al calzado ni al balón.

4.- Las prendas que componen el equipamiento son:

- a) Camiseta del club
- b) Pantalón
- c) Medias y espinilleras
- d) Pantalón térmico
- e) Brazalete del capitán del equipo
- f) Chaqueta de chándal
- g) Pantalón de chándal
- h) Peto de calentamiento
- i) Anorak
- j) Chubasquero



ARTÍCULO 9.- APROBACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas remitirán a la Dirección Legal de la LIGA un modelo de los dos equipamientos oficiales que usarán en la competición, con el fin de examinar la adecuación de la publicidad a la normativa del presente Reglamento.

La publicidad deberá ajustarse siempre a las disposiciones del presente Reglamento, y caso de no ser aprobada por la LIGA, no podrá ser exhibida.

Si un Club o Sociedad Anónima Deportiva utilizara publicidad contraviniendo el presente Reglamento, se instruirá un expediente sancionador a tenor de los Estatutos de la LIGA.

ARTÍCULO 10.- JUGADORES DE CAMPO Y GUARDAMETAS

El equipamiento de juego (camiseta, pantalón y medias) deberá tener los colores, que identifiquen al Club o Sociedad Anónima Deportiva, en la superficie total de cada una de estas prendas.

Los números, nombre del jugador, nombre del Club o Sociedad Anónima Deportiva, patrocinador y la publicidad, que figuren en las prendas deportivas, serán de color distinto a los colores identificadores del Club o Sociedad Anónima Deportiva, debiendo resultar bien visibles.

Los colores del equipamiento del guardameta deben diferenciarse claramente de los demás jugadores en el terreno de juego.

El segundo equipamiento oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva debe distinguirse claramente del primero. Pueden utilizarse los mismos colores, siempre y cuando exista una diferencia suficientemente apreciable entre ambos.

ARTÍCULO 11.- NÚMEROS

- 1.- Un número, perfectamente legible, debe figurar de forma centrada en el dorsal de la camiseta. Las cifras del número deben medir 25 cm.
- 2.- Un número, perfectamente legible, debe figurar en la pernera derecha de la parte delantera del pantalón. Las cifras deben medir 10 cm x 15 cm.
- 3.- Los colores del número deben contrastar claramente con los colores del equipamiento, o bien insertarse en un fondo neutro. Dicho color debe ser reconocible por los espectadores o telespectadores.
- 4.- El diseño de los números es libre.

ARTÍCULO 12.- NOMBRE DEL JUGADOR

- 1.- El nombre y/o apellido del jugador, que figure en la lista de alineación, deberá figurar al dorso de la camiseta, sobre el número a 7,5 cm de éste.
- 2.- Los caracteres del nombre y/o apellido del jugador debe medir como máximo 7,5 cm, y deben ser de un mismo color.
- 3.- La designación del jugador debe contrastar claramente con los colores de la camiseta o bien figurar sobre fondo neutro.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

4.- En los caracteres del nombre y/o apellidos del jugador no se insertará publicidad alguna ni cualquier otro elemento identificador de marca.

ARTÍCULO 13.- SUPLENTES, ENTRENADORES Y CUADROS TÉCNICOS

Los jugadores suplentes, entrenador y personal de asistencia técnica no podrán exhibir durante el desarrollo del partido la equipación de juego de su club, a fin de evitar confusión en el equipo arbitral.

ARTÍCULO 14.- EMBLEMA Y NOMBRE DEL CLUB O SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

1.- El emblema o escudo oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva sólo puede figurar una vez sobre la camiseta, una vez sobre el pantalón y una vez sobre cada una de las medias.

2.- El escudo o emblema oficial del club no llevará publicidad alguna en el mismo, y puede ser situado en el centro, o bien en el lado izquierdo, de la parte delantera de la camiseta a la altura del pecho; en la parte delantera de la pernera derecha del pantalón sobre el número del jugador; y en lugar libremente elegido, en zona visible, de las medias.

3.- La superficie máxima del escudo o emblema oficial del Club o Sociedad Anónima Deportiva será de 100 cm² en la camiseta, 50 cm² en la pernera derecha del pantalón y de 25 cm² en las medias.

4.- En las demás prendas que comporta la equipación, art. 8.4, la ubicación del escudo o emblema del club es libre.

CAPITULO TERCERO

ARTÍCULO 15.- DE LA PUBLICIDAD

1.- La exhibición o reproducción de los nombres, abreviaturas, siglas, escudos, emblemas o logotipos de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, de la LIGA, así como de los fabricantes del material deportivo no se considera publicidad, si bien su uso deberá efectuarse conforme a las reglas que se establecen en el presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones establecidas por la Ley General de Publicidad y normativa complementaria.

2.- No se admitirá la publicidad referida a ideas políticas o con fin político, religiosas, racistas, contrarias a la ley, la moral, a las buenas costumbres, al orden público y a la ética.

3.- Queda prohibida toda publicidad que no se encuentre autorizada por las leyes vigentes.

ARTÍCULO 16.- DE LA PUBLICIDAD EN EL TERRENO DE JUEGO Y ALEDAÑOS

1.- En el entorno del terreno de juego, en el suelo o césped y a 100 cms de la línea que demarca aquél, podrá insertarse publicidad horizontal siempre y cuando ello no comporte peligro o riesgo físico alguno para los jugadores.



2.- En los banquillos del área técnica y sus protecciones podrá insertarse publicidad siempre y cuando ello no impida la visibilidad del juego a los espectadores.

ARTÍCULO 17.- DE LA PUBLICIDAD EN LOS EQUIPAMIENTOS

En cada uno de los espacios publicitarios del equipamiento, que se determinan en el presente Reglamento se podrá insertar el nombre, marca, logotipo y/o denominación del producto identificador de un patrocinador.

Fuera de los espacios publicitarios que en el presente Reglamento se determinan no se podrá exhibir ni llevar publicidad alguna.

En el supuesto que en un partido los dos clubes tengan el mismo patrocinador, el visitante podrá sustituir la marca, logotipo o nombre de éste, por la denominación de un producto identificador del mismo, siempre de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- DE LA PUBLICIDAD EN EL EQUIPAMIENTO DE JUEGO

1.- La publicidad del patrocinador en la camiseta podrá efectuarse, en cada uno de los espacios que se determinan, de la siguiente forma:

- a) En el frontal o parte delantera, un espacio que no supere los 220 cm², horizontalmente y de manera centrada en el pecho.
- b) En el frontal o parte delantera, un espacio que no supere los 220 cm², verticalmente sobre uno de los lados de la camiseta.
- c) En la zona dorsal de la camiseta un espacio, de forma horizontal, centrada, y por debajo de la numeración identificadora del jugador, de superficie no superior a 220 cm².
- d) En el cuello de la camiseta, zona posterior, de forma horizontal y centrada un espacio que no supere los 20 cm².
- e) En la manga izquierda de la camiseta, en un espacio no superior a 110 cm² se podrá ubicar publicidad.

Los caracteres utilizados no deben superar los 10 cm de altura para los espacios establecidos en las letras a), b), y c); y una altura de 2 cm para el espacio de la letra d).

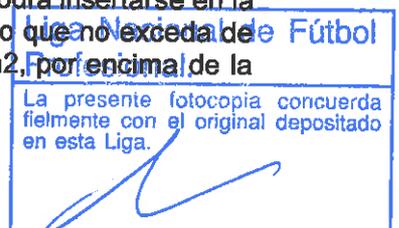
No se podrá exhibir ni insertar publicidad ni leyenda alguna en la camiseta interior, que el jugador llevara bajo la camiseta de juego.

2.- En el pantalón de la equipación de juego podrá insertarse publicidad en la parte posterior del mismo y a la altura de la cintura o elástico, de forma centrada, en un espacio que no supere la superficie de 220 cm².

Igualmente, en la parte delantera de la pernera izquierda sobre el logotipo o marca del fabricante, podrá insertarse la publicidad en un espacio no superior a 120 cm². Esta podrá efectuarse bien de forma horizontal o bien de forma vertical.

ARTÍCULO 19.-

1.- La marca o logotipo del fabricante del equipamiento deportivo podrá insertarse en la parte delantera de la pernera izquierda del pantalón, en un espacio que no exceda de 12 cm²; y en la camiseta, con una superficie no superior a 20 cm², por encima de la marca del patrocinador a la altura del pecho en su lado izquierdo.



2.- El fabricante podrá insertar su logotipo de la siguiente forma en el equipamiento:

a) En la camiseta:

- sobre el borde o elástico de las mangas o
- a lo largo de la costura exterior de cada manga, desde el cuello hasta el borde de la manga o
- a lo largo de la costura exterior de la camiseta desde la unión de la manga hasta el borde inferior de aquélla.

b) En el pantalón:

- sobre el borde o elástico de cada pernera o
- a lo largo de la costuras laterales exteriores.

c) En las medias:

- horizontalmente en el borde superior o elástico de cada media u
- horizontalmente por encima del tobillo.

3.- La anchura máxima del logotipo del fabricante en los bordes o elásticos y costuras de la camiseta y del pantalón no podrá exceder de 10 cm; y de 5 cm en las medias.

4.- La marca o logotipo del fabricante podrá insertarse en la gorra y guantes de los guardametas una sola vez, no superando el espacio publicitario los 25 cm².

5.- El nombre del fabricante podrá figurar una sola vez en cada uno de los guantes del guardameta, así como en la gorra, con una superficie máxima de 25 cm².

La utilización conjunta del logotipo, marca y nombre del fabricante no podrá superar la superficie máxima de 25 cm².

ARTÍCULO 20.-

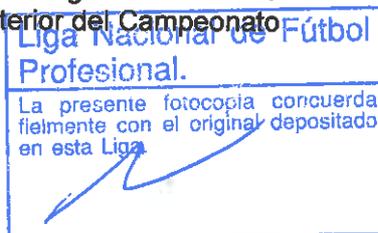
1.- El escudo o emblema del Club o Sociedad Anónima Deportiva deberá figurar en la camiseta una sola vez, sin publicidad alguna en sus caracteres, o en su caso en el pantalón y en las medias.

- a) En la camiseta se situará en la parte delantera izquierda, o centrada, a la altura del pecho por encima de la marca del patrocinador, con una superficie máxima de 100 cm².
- b) En el pantalón se situará en la parte delantera de la pernera derecha, con una superficie máxima de 50 cm². por encima del número identificador del jugador.
- c) En las medias, con libertad de ubicación, siendo su superficie máxima de 25 cm².

2.- El nombre del Club podrá insertarse en la parte trasera de la camiseta por encima del número identificador del jugador con una superficie máxima de 110 cm².

3.- El nombre del jugador deberá figurar en la parte trasera de la camiseta por encima, a 7,5 cm del número identificador del mismo, con una superficie máxima de 200 cm².

4.- El logotipo o anagrama de la LIGA deberá ser insertado en la manga derecha de la camiseta, a excepción en su caso del Campeón de la edición anterior del Campeonato



Nacional de Liga de Primera y Segunda División, el cual deberá insertar el logotipo especialmente diseñado al efecto. Dicho anagrama o logotipo tendrá unas medidas de 70 x 100 mm y su diseño será según el manual corporativo que en cada momento establezca la LIGA, sin que en ningún caso pueda incorporar publicidad.

ARTÍCULO 21.-

En las prendas deportivas, distintas a las mencionadas en los artículos 8.4.a), b), c), d) y e), antes, durante y después de la celebración del partido, podrá insertarse en la misma, además del logotipo o marca del fabricante, la marca o denominación de un único patrocinador, sin que la superficie del espacio publicitario pueda exceder 220 cm².

Esta norma será de aplicación para el personal técnico del Club o Sociedad Anónima Deportiva que se encuentre en las inmediaciones del terreno de juego.

ARTÍCULO 22.- DE LA APROBACIÓN DEL EQUIPAMIENTO Y SU PUBLICIDAD

Los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, participantes en las competiciones organizadas por la LIGA, presentarán ante la Dirección Legal de ésta el diseño o modelo de la publicidad de los patrocinadores a exhibir en sus equipamientos para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.15 de los Estatutos de la LIGA si procediere, entendiéndose esta concedida si no hubiere contestación en un plazo de 5 días.

Si en el transcurso de la competición se produjere el cambio de patrocinador, el Club o Sociedad Anónima Deportiva viene obligado a presentar el modelo o diseño de la publicidad para su aprobación si procediere.

CAPÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 23.- DE LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA COMPETICIÓN

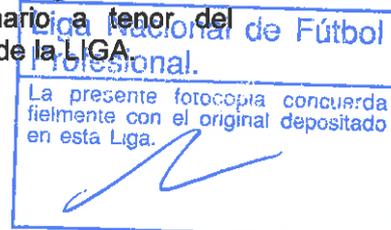
La contratación de los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas, sin perjuicio de la libertad de pactos, deberá establecer una cláusula de obligado cumplimiento para el licenciatario o cesionario de absoluto respeto a los derechos de la LIGA, establecidos en el art. 3 de los Estatutos y arts. 32 y ss. del Reglamento General de la misma, salvaguardando éstos. En el mismo sentido se establecerá la contratación por parte de la LIGA respecto de los derechos individuales de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas.

ARTÍCULO 24.-

Todos los productos licenciados por la LIGA deberán llevar la etiqueta oficial de seguridad determinada por la LIGA. Los productos licenciados por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas podrán, si así lo estima conveniente el Club o Sociedad Anónima Deportiva concernido, llevar la etiqueta oficial de seguridad determinada por la LIGA.

ARTÍCULO 25.-

El quebrantamiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente disciplinario a tenor del procedimiento contemplado en los Estatutos y Reglamento General de la LIGA.



DISPOSICIÓN FINAL

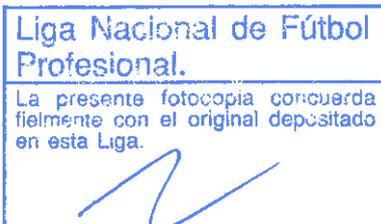
La modificación o derogación del presente Reglamento requerirá la aprobación de la mayoría a que se refiere el art. 18.2, b) de los Estatutos.

DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS

PRIMERA.- El término “*PODRÁ o SE PODRÁ*” que aparece en los artículos del presente Reglamento ha de interpretarse “a voluntad de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas”.

SEGUNDA.- El logotipo de la LIGA a que se refiere el presente Reglamento es el institucional, sin que en el mismo pueda exhibirse publicidad alguna.

TERCERA.- La interpretación del presente Reglamento es función y competencia exclusiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.



Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO VIII

REGLAMENTO DE LAS COMPENSACIONES ECONOMICAS POR DESCENSO DE CATEGORIA DE LOS CLUBS/SAD

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



PREAMBULO

El derecho a participar en las competiciones futbolísticas de carácter profesional y ámbito estatal, como Club/SAD afiliado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional ("LIGA"), genera toda una serie de considerables derechos económicos que suponen un aumento de los recursos disponibles del Club/SAD participante, que se derivan de la participación en la propia competición.

Por el contrario, el descenso de categoría de un Club/SAD comporta la pérdida total o parcial de los derechos y expectativas económicas que se generan por la permanencia en la categoría. Consciente de ello, el legislador ha previsto, a través del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, que las entidades participantes en las competiciones asuman una contribución obligatoria a un Fondo de Compensación para ayudar a las entidades deportivas que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría. Dicha obligación ha sido hecha suya por la LIGA a través de sus Estatutos Sociales y del Libro XI del Reglamento General de la LIGA.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la finalidad de las normas que se enuncian a continuación es la de determinar el procedimiento de determinación e importe que del Fondo de Compensación corresponda satisfacer a cada Club/SAD que descienda de categoría en cada temporada.

ARTÍCULO 1.- COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORIA

Los Clubes/SAD que abandonen una categoría tendrán derecho, en las condiciones que se regulan en el presente Libro, a una compensación económica por descenso de categoría siempre que ello obedezca a causas estrictamente deportivas.

2.- De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el Libro XI del Reglamento General de la LIGA, cada Club/SAD afiliado, en proporción a los ingresos que obtenga por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales por parte de la LIGA, deberá cumplir anualmente con la obligación de destinar un 3,5 por 100 de los ingresos que perciba por dicho concepto a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse los Clubes/SAD que desciendan de categoría.

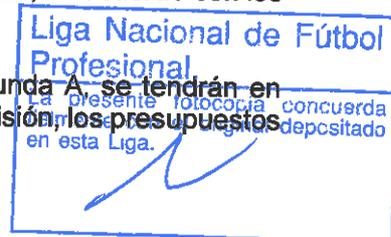
3.- El 90 por 100 de esta cantidad se destinará a los equipos que desciendan de Primera división, y el 10 por 100 restante a los que desciendan de Segunda División "A".

4.- Una vez individualizado el importe del 3,5 por 100 de los ingresos que cada Club/SAD tenga que destinar al Fondo de Compensación, este importe será satisfecho a la LIGA de acuerdo con el siguiente calendario:

- El 25 % del citado importe, el día 30 de septiembre de la temporada en curso.
- El 25 % del citado importe, el día 30 de octubre de la temporada en curso.
- El 25 % del citado importe, el día 30 de noviembre de la temporada en curso.
- El 25% restante, el día 30 de diciembre de la temporada en curso.

5.- El Órgano de Control de Gestión de los Derechos Audiovisuales de la LIGA propondrá a la Comisión Delegada la distribución de dicha cantidad, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) En relación con los Clubes/SAD que desciendan a Segunda A se tendrán en cuenta los años consecutivos que lleven militando en Primera División, los presupuestos



de las últimas temporadas y las cantidades recibidas por derechos audiovisuales en las últimas temporadas.

En los casos en que se produzcan ascensos y descensos consecutivos serán de aplicación las restricciones descritas en el Anexo n° 1.

b) El importe que corresponda pagar a cada Club/SAD se hará efectivo de acuerdo con el calendario previsto en el Anexo n° 1 de este Libro.

La aplicación práctica de la compensación económica por descenso de categoría prevista en el presente artículo se encuentra regulada en el Anexo n° 1 del presente Libro.

6.- El Órgano de Control de Gestión de los Derechos Audiovisuales de la LIGA queda facultado para interpretar lo acordado y ejecutar los actos necesarios para la aplicación del presente Libro.

ARTÍCULO 2.- IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORIA.

El importe que cada Club/SAD deba percibir de la LIGA con motivo de su descenso a una categoría inferior se determinará por el Órgano de Control de Gestión de los Derechos Audiovisuales de la LIGA, utilizando a estos efectos los parámetros de cálculo y condiciones previstos en el Anexo n° 1 de este Libro.

En caso de que, atendiendo al procedimiento de cálculo previsto en el Anexo n° 1, el importe que corresponda satisfacer a los Clubes/SAD descendidos exceda del importe acumulado del Fondo de Compensación a la fecha de descenso, previsto para cada categoría, la LIGA satisfará únicamente el importe del Fondo de Compensación acumulado a esa fecha, dejando pendiente de pago para ulteriores temporadas el exceso que pueda corresponder a cada Club/SAD hasta que el Fondo de Compensación cuente con suficientes fondos.

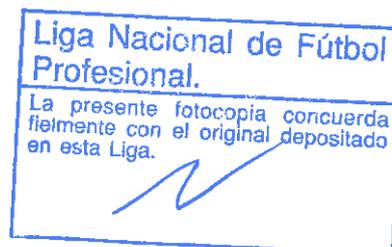
El importe de la cantidad pendiente de pago a cada Club/SAD descendido se determinará proporcionalmente al importe que represente su derecho de compensación sobre el total de derechos de compensación de los Clubes/SAD descendidos.

En caso de que el Fondo no fuera suficiente para atender los derechos de cobro de los Clubes/SAD descendidos en ulteriores temporadas más las cantidades pendientes de pago a los Clubes/SAD descendidos en temporadas anteriores, se seguirá el mismo criterio de proporcionalidad mencionado en el párrafo anterior, considerando el total de Clubes/SAD involucrados y las cantidades a la que tengan derecho cada uno de ellos en ese momento.

Todo lo anterior, está sujeto al cumplimiento del resto de requisitos y condiciones de cobro recogidos en los Estatutos y en el presente Libro.

ARTÍCULO 3.- SOLICITUD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORIA.

El Club/SAD que haya descendido efectivamente de categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del presente Libro, podrá solicitar a la LIGA una compensación económica, siempre que:



- a) la causa del descenso no sea debida al incumplimiento de requisitos de carácter económico, social, impago de deudas a jugadores, normativa reguladora de infraestructuras, sanciones disciplinarias, etc.
- b) no haya solicitado o se encuentre en situación de concurso de acreedores, a los efectos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio o norma que la sustituya.

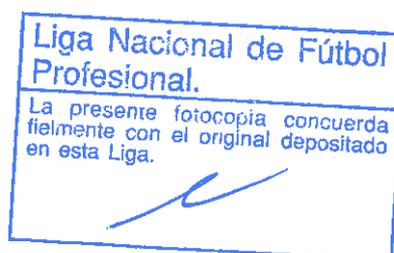
A los efectos aquí previstos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Libro, se entenderá que se produce el descenso de categoría en el momento de la publicación de la Circular de la LIGA que contiene la lista definitiva de Clubes/SAD inscritos en las respectivas competiciones.

ARTÍCULO 4.- PLAZOS Y DOCUMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA

El Club/SAD interesado en la obtención de la compensación económica por descenso de categoría, podrá presentar su solicitud el día siguiente a la finalización de la última jornada del Campeonato Nacional de Liga y nunca más tarde de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido su efectivo abandono de la categoría.

La solicitud de la compensación económica deberá dirigirse a la Comisión Delegada de la LIGA aportando, con la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Balance de sumas y saldos, cerrado a una fecha no anterior a la de 30 días antes de la fecha de la solicitud.
- b) Relación de todos los acreedores ordenados según la clasificación contenida en el artículo 10, debidamente identificados, indicando cuantía y causa de la deuda, así como exigibilidad de las mismas.
- c) Copia de la información contable remitida periódicamente, en su caso, al Consejo Superior de Deportes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas o de la normativa que lo sustituya, durante la temporada inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
- d) Certificados acreditativos de eventuales deudas líquidas, vencidas y exigibles, o de su inexistencia, ante la Administración Tributaria, la Seguridad Social y las Haciendas Públicas de las Comunidades Autónomas.
- e) Certificado acreditativo de las eventuales deudas líquidas, vencidas y exigibles, o de su inexistencia, del Club/SAD solicitante con la Real Federación Española de Fútbol.
- f) Relación de reclamaciones judiciales, administrativas, institucionales o de cualquier otra naturaleza que se hubieren dirigido contra el solicitante así como explicación de la situación de las mismas.
- g) Certificado con indicación de las temporadas en que el Club/SAD ha militado en las categorías de Primera División y de Segunda División "A" en los últimos diez años.



ARTÍCULO 5.- TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORIA

Recibida la solicitud por la Comisión Delegada ésta podrá recabar los informes y auditorías que considere convenientes, al objeto de verificar la documentación e información aportadas.

En el plazo máximo de 30 días desde que finalice el plazo para presentar la solicitud, la Comisión Delegada deberá notificar al solicitante, mediante resolución motivada, la aprobación o denegación del derecho a la compensación económica por descenso de categoría.

En la resolución de la Comisión Delegada de la LIGA por la que se apruebe el derecho a la compensación económica por descenso de categoría, se indicará el importe de la compensación económica.

La aprobación del derecho a la compensación económica por descenso de categoría estará condicionada al abandono (descenso) efectivo del solicitante, entendiéndose, a los efectos aquí previstos, que dicho descenso se produce en el momento de la publicación por la Comisión Delegada de la LIGA de la lista definitiva de Clubes/SAD inscritos en la competición profesional respectiva.

En caso de encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones con las Administraciones Públicas, así como con la LIGA, la Real Federación Española de Fútbol y con el resto de Clubes/SAD, el Club/SAD, que por circunstancias excepcionales pudiera no llegar a atender en plazo las obligaciones salariales con su plantilla, podrá pedir un anticipo a cuenta de su eventual compensación económica por descenso de categoría, junto con la propia solicitud de la compensación económica por descenso.

La Comisión Delegada resolverá sobre la solicitud de anticipo presentada en un plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud. En caso de resolver favorablemente, satisfará el importe del anticipo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la aprobación de la solicitud de abono del anticipo.

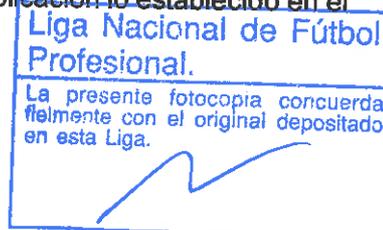
En caso de que, concedido el anticipo, finalmente se denegase la solicitud de la compensación económica por descenso de categoría, el importe anticipado, se considerará como una deuda, líquida vencida y exigible desde el día de la notificación de la denegación de la solicitud de la compensación económica por descenso, debiendo ser inmediatamente reembolsada a la Liga por el Club/SAD deudor.

ARTÍCULO 6.- FORMALIZACIÓN DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORIA

En el plazo máximo de los 30 días siguientes a la notificación del Club/SAD de la aprobación, por la LIGA, del derecho a la compensación económica por descenso de categoría, las partes suscribirán el oportuno contrato que recogerá, de forma vinculante, los términos establecidos en la resolución de la Comisión Delegada de la LIGA y se procederá a la formalización de las garantías que deban otorgarse.

Dentro del mismo plazo, el Club/SAD expedirá el correspondiente justificante de recepción del pago de acuerdo con la normativa de aplicación.

En todo lo no previsto en el presente artículo resultará de aplicación lo establecido en el Anexo nº 1 del presente Libro.



ARTÍCULO 7.- PAGO DEL DERECHO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DESCENSO DE CATEGORÍA

El pago del importe de la compensación económica por descenso de categoría se hará efectivo al Club/SAD, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones económicas frente a sus acreedores, de acuerdo con los datos facilitados por el interesado en su solicitud y los datos obrantes en la LIGA.

En otro caso, la LIGA detraerá las cantidades que le adeude el Club/SAD en cuestión y abonará directamente las deudas líquidas, vencidas y exigibles que hubiera contraído, de conformidad con el orden de prelación en el cobro derivado de la legislación vigente y, en su caso, de lo previsto estatutariamente.

En el supuesto de que, atendidas las previsiones legales, resulten de aplicación los Estatutos, se respetará el siguiente orden de prelación en el cobro:

- a. Deudas con Administraciones Públicas
- b. Deudas con la LIGA.
- c. Deudas con la Real Federación Española de Fútbol.
- d. Deudas con las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes pertenecientes a la LIGA.
- e. Deudas con jugadores reconocidas por la Comisión Mixta AFE-LFP

En todo caso, se perderá el derecho a percibir la compensación económica por descenso de categoría si el Club/SAD se hallase en alguno de los supuestos que determinan la exclusión del derecho a percibir los derechos y resultados económicos derivados de la participación en la competición previstos en el artículo 59.4 de los Estatutos.

En todo lo no previsto en el presente artículo resultará de aplicación lo establecido en el Anexo nº 1 del presente Libro.

ARTÍCULO 8.- OTRAS CUESTIONES

Los presupuestos de la LIGA deberán contener una previsión de las compensaciones económicas por descenso de categoría correspondientes a la temporada inmediatamente siguiente a aquella en que deban materializarse.

A los efectos de las compensaciones económicas recogidas en este Libro, la LIGA llevará un registro especial que permita el seguimiento y control de todas las circunstancias de cada Club/SAD.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Lo dispuesto en este Libro se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones que pudieran encontrarse pendientes y correspondientes a los contratos reguladores de subvención no reembolsable, suscritos al amparo del derogado Reglamento de Ayudas al Descenso recogido en el Libro VIII de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Con carácter excepcional y transitorio, para la temporada 2015/16, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.2 y en el artículo 4.4 del Libro VIII, en su versión vigente hasta el 3 de junio de 2016, denominada "Reglamento de las compensaciones

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

económicas en la promoción y abandono de categoría de los Clubs/SAD”, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos Sociales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El nuevo régimen jurídico establecido en el presente Libro únicamente entrará en vigor una vez que hayan sido aprobadas, de forma definitiva y firme, por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, las modificaciones estatutarias y reglamentarias de esta LIGA pendientes de la mencionada aprobación y no exista medida alguna de suspensión dictada por órgano administrativo o judicial.

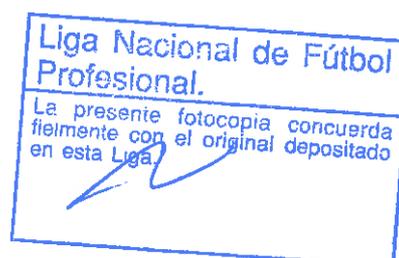
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Los Clubs/SAD que asciendan de Segunda División “A” a Primera División y de Segunda División “B” a Segunda División “A” y que, con anterioridad al citado ascenso, hubieran percibido de la LIGA, antes del día 30 de junio de 2015, la compensación económica por abandono de categoría que se indicaba en el artículo 4 de este Libro VIII, en su versión vigente hasta el 3 de junio de 2016, denominada “Reglamento de las compensaciones económicas en la promoción y abandono de categoría de los Clubs/SAD”, deberán abonar a la LIGA una cuota como compensación económica por el ascenso obtenido, en los términos y condiciones que se indicaban en el citado Libro.

Esta compensación económica por ascenso de categoría es independiente de la cuota de inscripción a la que hace referencia el apartado 3 del artículo 55 de los Estatutos Sociales de la LIGA.

El Club/SAD que hubiese optado por fraccionar el pago de la compensación por ascenso en los términos y condiciones previstos en el artículo 3 de este Libro VIII, en su versión anterior arriba señala, no recibirá ninguna nueva compensación económica por razón de un nuevo abandono de categoría, salvo que en la correspondiente solicitud se manifestase su conformidad a que, prescindiendo de la suspensión prevista en el citado artículo, las cantidades objeto de la nueva compensación económica por descenso de categoría fuesen destinadas, ante todo, a satisfacer a la LIGA el importe íntegro pendiente de la compensación por ascenso de categoría anterior, considerándolo, a tal fin, como líquido, vencido y exigible.

Dicha opción no será posible en el caso de que el importe de la nueva compensación económica por descenso de categoría no fuese suficiente para satisfacer íntegramente el saldo pendiente de la anterior. En tal caso, no se reconocerá una nueva compensación económica por descenso de categoría.



ANEXO Nº 1 APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA COMPENSACIÓN ECONOMICA POR DESCENSO DE CATEGORIA: PARÁMETROS DE CÁLCULO Y CONDICIONES PARA ASIGNAR LAS COMPENSACIONES

Se entiende por "T", a los efectos previstos en el presente Libro, la temporada en la que los Clubes/SAD descendidos perciben de la LIGA la compensación económica aquí prevista.

De conformidad con lo dispuesto en el presente Libro se enuncian, a continuación, los principios que rigen la aplicación práctica de la compensación económica por descenso de categoría:

A.- Clubes/SAD descendidos a Segunda División "A".

Los Clubes/SAD descendidos a Segunda División "A" tendrán derecho a la siguiente compensación económica por descenso de categoría:

1. Una cantidad fija correspondiente al 0,35% de los importes audiovisuales totales netos de Primera División descontando las obligaciones de aportaciones de los Clubes/SAD de acuerdo con lo dispuesto, para la temporada 2015/2016, en la disposición adicional segunda de los Estatutos Sociales y, para las siguientes temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro XI del Reglamento General.
2. Una cantidad variable consistente en el 20% de la media de los ingresos por derechos audiovisuales netos, es decir, descontando las aportaciones realizadas por los Clubes/SAD de acuerdo con lo dispuesto, para la temporada 2015/2016, en la disposición adicional segunda de los Estatutos Sociales y, para las siguientes temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro XI del Reglamento General, percibidos por cada Club/SAD durante las cinco últimas temporadas, independientemente de su militancia en Primera o Segunda División A o B.
3. Una cantidad variable referenciada a los ingresos obtenidos por cada Club/SAD, incluidos los derivados de los derechos audiovisuales. Se asignará el 5% de la media de esta cifra tomando las cinco últimas temporadas en las que dicho Club/SAD haya competido en Primera o Segunda División A o B. Por ejemplo, para el cálculo de la compensación a recibir en la temporada T, se tendrán en cuenta las temporadas T-5 a T-1, ambas incluidas.

A estos efectos se tomarán en consideración todos los ingresos, excepto los extraordinarios –salvo los que se mencionan en el párrafo siguiente-, que no se correspondan con el neto de las plusvalías/minusvalías por la enajenación de derechos federativos de jugadores.

En consecuencia, únicamente se tendrán en cuenta los ingresos que, según la terminología de la Orden de 27 de junio de 2000 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas, se correspondan con el importe neto de la cifra de negocios, más los incluidos en otros ingresos de explotación, más, en su caso, el resultado neto por enajenaciones o bajas de inmovilizado intangible deportivo; en ningún caso se computarán resultados extraordinarios correspondientes a la enajenación de otros inmovilizados.

4. Una compensación por permanencia continuada en Primera División correspondiente al 0,035% de los importes audiovisuales totales netos de Primera



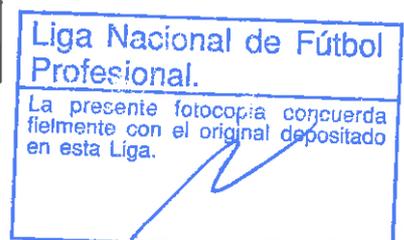
División descontando las obligaciones de aportaciones de los clubes/SAD de acuerdo con lo dispuesto, para la temporada 2015/16 en la disposición adicional segunda de los Estatutos Sociales y, para las siguientes temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro XI del Reglamento General, por cada temporada consecutiva en la que el Club/SAD haya permanecido en Primera División, desde su último ascenso, con un máximo de 25 temporadas.

5. Aplicando el importe fijo y las diferentes cantidades variables, el valor de lo recibido por un determinado Club/SAD descendido a Segunda División A no será inferior al 0,75% de los importes audiovisuales totales netos de Primera División descontando las obligaciones de aportaciones de los clubes/SAD, de acuerdo con lo dispuesto, para la temporada 2015/2016, en la disposición adicional segunda de los Estatutos Sociales y, para las siguientes temporadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Libro XI del Reglamento General.
6. En caso de que las cantidades a satisfacer a los Clubes/SAD descendidos excedieran el importe acumulado del Fondo de Compensación, será de aplicación lo previsto en el artículo 2 de este Libro.
7. En todo caso serán de aplicación las restricciones al derecho al cobro de la compensación mencionadas en el artículo 7 de este Libro.
8. Los Clubes/SAD descendidos recibirán la compensación de acuerdo con el siguiente calendario:
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de octubre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de noviembre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de diciembre de la temporada en curso.
 - El 25% restante, el día 30 de enero de la temporada en curso.
9. Para aquellos Clubes/SAD que desciendan y asciendan con frecuencia, se aplicarán las siguientes tablas:

CLUB/SAD "X" QUE DESCIEENDE AL FINAL DE LA TEMPORADA T-1	
T Temporada en 2ª	100%
T+1 Temporada en 1ª	-
T+2 Temporada en 2ª	66%
T+3 Temporada en 1ª	-
T+4 Temporada en 2ª	100%
T+5 Temporada en 1ª	-
T+6 Temporada en 2ª	66%

*Y así sucesivamente

CLUB/SAD "Y" QUE DESCIEENDE AL FINAL DE LA TEMPORADA T-1	
T Temporada en 2ª	100%
T+1 Temporada en 1ª	-
T+2 Temporada en 1ª	-
T+3 Temporada en 2ª	100%



B.- Clubes/SAD descendidos a Segunda División "B".

1. Se establece una compensación global para los Clubes/SAD que descienden de Segunda División A a Segunda División B, equivalente al 10 por 100 del importe total que en concepto de aportación al Fondo de Compensación tengan que realizar los Clubes/SAD cada temporada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de este Libro y en el Libro XI del Reglamento General de la Liga de Fútbol Profesional.

Aquellos Clubes/SAD que desciendan de Segunda División "A" a Segunda División "B" y tengan pendiente la devolución de la anteriormente denominada como "ayuda al descenso" por haber descendido, en su momento, de Primera División a Segunda División "A", procederán a la devolución de la mencionada ayuda una vez que hayan ascendido, en su caso, de nuevo, a la Primera División. La devolución se llevará a cabo durante el primer año que el Club/SAD milite en la citada categoría de Primera División.

Asimismo, los Clubes/SAD que hayan percibido compensación económica por descenso de categoría de Primera División a Segunda División "A", podrán seguir percibiendo la compensación a que se refiere el presente Libro si descendieran a Segunda División "B". Será cuando asciendan, en su caso, a Primera División cuando abonen a LIGA la compensación a que refería el artículo 1 del presente Libro VIII, en su versión vigente hasta el 3 de junio de 2016, denominada "Reglamento de las compensaciones económicas en la promoción y abandono de categoría de los Clubs/SAD". El abono de dicha compensación se llevará a cabo durante el primer año que el Club/SAD milite en la citada categoría de Primera División.

2. Dicha cantidad será distribuida por partes iguales entre cada uno de los Clubes/SAD descendidos, no pudiendo ser inferior a 1.250.000 euros por Club/SAD.

En caso de que el Fondo no fuera suficiente para sufragar el mínimo mencionado, se podrá acudir al Fondo previsto para los Clubes/SAD descendidos a Segunda División "A" o, en su caso, se podrá realizar una contribución extraordinaria de acuerdo con los criterios que fije la LIGA, o la combinación de ambas posibilidades.

3. En todo caso serán de aplicación las restricciones al derecho al cobro de la compensación mencionadas en el artículo 7 de este Libro.
4. La cantidad a percibir por cada Club/SAD será satisfecha de acuerdo con el siguiente calendario:
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de octubre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de noviembre de la temporada en curso.
 - El 25 % del citado importe, el día 30 de diciembre de la temporada en curso.
 - El 25% restante, el día 30 de enero de la temporada en curso.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Libro VIII del Reglamento General titulado "Reglamento de las compensaciones económicas en la promoción y abandono de categoría de los Clubs/SAD", hasta ahora vigente.

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

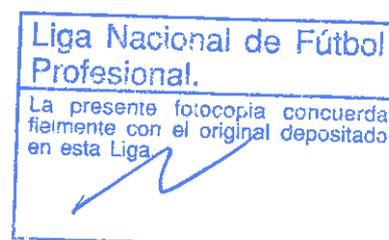
La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO IX

REGLAMENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS PROVISIONALES O SU VISADO PREVIO PARA LA DISPUTA DE LA COMPETICIÓN DE CARÁCTER PROFESIONAL

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



PREÁMBULO

La organización del deporte profesional, como bien señala la Exposición de Motivos de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (B.O.E. nº 249 de 17 de octubre), constituye una realidad diferente que precisa de un concreto y específico tratamiento en comparación con el deporte organizado por los entes federativos.

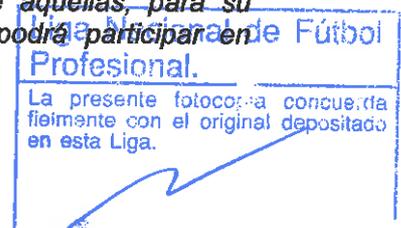
Como es del todo punto conocido, el indicado cuerpo legal instituye por vez primera en el espectro del asociacionismo deportivo estatal la figura de las Ligas Profesionales, ex artículos 12 y 41.4, como entidades responsables de la organización de las competiciones oficiales de carácter profesional y de ámbito estatal, con plena autonomía orgánica y funcional respecto de las entidades federativas correspondientes de las que forman parte.

Descendiendo al concreto ámbito jurídico de las licencias para la disputa de la competición profesional, el artículo 32.4 del repetido cuerpo legal significa que *"para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente"*.

En desarrollo de los indicados principios de autonomía organizativa y funcionamiento, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (B.O.E. nº 312, de 30 de diciembre), dentro de las competencias legal y reglamentariamente atribuidas a las Ligas Profesionales en materia de licencias, dispone que *"Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas: (...) Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente"*.

Corolario de todo ello, la vigente redacción del artículo 3.2 h) de los Estatutos Sociales (aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 30 de octubre de 2006) de esta Liga Nacional de Fútbol Profesional "LIGA") contempla, como función y competencia exclusiva de la LFP la de *"Tramitar la inscripción en la Liga de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de la LIGA, así como realizar el preceptivo visado previo de sus licencias y de las de delegados de equipo, entrenadores, ayudantes de los entrenadores, preparadores físicos, médicos, ATS, fisioterapeutas, encargados de material y de cualquier otra persona que pudiera ocupar el banquillo del equipo en un partido y/o participar en cualquier forma en la competición, como requisito previo y necesario para la participación en actividades o competiciones de carácter profesional"*.

Como continuación al mentado precepto estatutario, el artículo 5 del Libro V del Reglamento General de esta Asociación deportiva (aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 30 de octubre de 2006) señala, entre otras cuestiones, que: *"Corresponde a la LIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales. ... La Liga Nacional de Fútbol Profesional visará previamente todas las licencias de jugadores, sea cual sea la calificación, el carácter o condición de éstos y de aquéllas, para su participación en competiciones profesionales. Ningún jugador podrá participar en*



competiciones profesionales si, previamente a la licencia definitiva expedida por la Real Federación Española de Fútbol, no ha obtenido el visado previo expedido por la LIGA...".

Asimismo, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol ("RFEF") establece, en el apartado segundo del artículo 129, que "La licencia de un jugador de fútbol es el documento expedido por la RFEF -previo el visado o la licencia provisional expedido por la LNFP, tratándose de futbolistas adscritos a clubs de Primera o Segunda División-, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como amistosos".

Al objeto de dar un perfecto cumplimiento y desarrollo a lo significado en el régimen jurídico dimanante de los artículos antes enunciados, resulta conveniente aprobar, mediante el presente Reglamento, el haz de normas reguladoras de los conflictos que se originen entre los miembros adscritos a la LFP relacionados con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo para la disputa de las competiciones organizadas por esta asociación.

TÍTULO PRELIMINAR. DEL ÁMBITO Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular el procedimiento de resolución de los conflictos entre Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas que se originen en relación con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo, para la disputa de las competiciones de carácter profesional organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento será de aplicación a los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas ("SADs") que se encuentren adscritos a esta Liga Nacional y, consecuentemente, les será de obligado cumplimiento en cuanto miembros de la misma.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO.

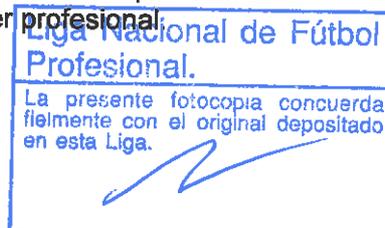
La resolución de los conflictos que constituyen el objeto de este Reglamento se regirá por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas y Registro de Asociaciones Deportivas, los Estatutos Sociales y el Reglamento General de la LFPy, finalmente, por lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ DE LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 4. EL COMITÉ DE LICENCIAS.

Es el órgano de la LIGA encargado de resolver, con carácter definitivo y de conformidad con lo significado en el presente Reglamento, los conflictos que se originen entre los miembros adscritos a la LFP relacionados con la tramitación de licencias provisionales o su visado previo, para la disputa de la competición de carácter profesional.



ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ.

1. El Comité estará constituido por tres miembros titulares y tres suplentes, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas deportivas cargo directivo o mantenido relación laboral o de prestación de servicios con ninguna Sociedad Anónima Deportiva o Club de los adscritos a la LIGA
2. El nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 6. NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ.

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada de la LIGA a propuesta del Presidente. Los mandatos tendrán una duración de dos temporadas deportivas.
2. Los miembros del Comité designarán entre ellos, por mayoría simple de votos, un Presidente.
3. Actuará como Secretario del Comité, aunque no tendrá voto, el que sea Director Legal de la LIGA o en quien aquel delegue.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 7. REUNIONES DEL COMITÉ.

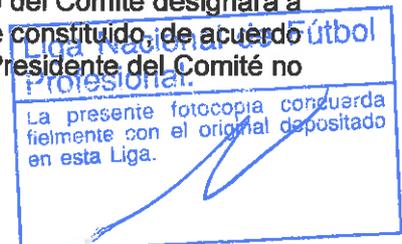
1. El Comité de Licencias se reunirá cada vez que el Presidente, la Comisión Delegada, el Director Legal o un Club o SAD adscrito a esta Liga Nacional así lo soliciten, de acuerdo con lo significado en el artículo 10.3 del presente Reglamento.
2. El Comité de Licencias podrá requerir a los Clubes y SADs afiliados a la LFP y que ostenten la condición de interesados, tal y como se define en el artículo 10.2 del presente Reglamento, para que asistan a las reuniones, respondan a las cuestiones que al efecto sea susceptibles de plantearles el Comité y, en su caso, formulen verbalmente o por escrito cuantas alegaciones estimen procedentes a su Derecho al citado Comité.

ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA DE LAS REUNIONES.

La convocatoria de las reuniones, que incluirá el Orden del Día, será remitida por el Secretario del Comité, a cada uno de sus miembros con una antelación mínima de dos días a la fecha señalada para la reunión, salvo que por razones de urgencia sea necesario convocarlo en un plazo inferior.

ARTÍCULO 9. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ.

1. El Comité podrá constituirse con la asistencia de la mayoría de sus componentes y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos, debiendo recogerlas en acta al final de la reunión.
2. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente decidirá la cuestión.
3. En caso de ausencia de los miembros titulares, el Secretario del Comité designará a los miembros suplentes hasta que el Comité quede validamente constituido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de este artículo. Si el Presidente del Comité no



se encuentra presente ejercerá dichas funciones el miembro titular de mayor edad o, en su defecto, el miembro suplente de mayor edad.

TÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10. LA COMUNICACIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONFLICTO.

1. Las SADs y Clubes afiliados a esta Liga Nacional podrán comunicar a la Dirección Legal de la LFP la existencia de un conflicto, siempre y cuando se reúnan necesariamente las dos siguientes condiciones:

- a) El conflicto haga méritos a la tramitación de la licencia deportiva provisional o visado previo para la disputa de las competiciones de carácter profesional organizadas por la LFP; y
- b) El conflicto antes significado afecte a dos o más Clubes y/o SADs adscritos a la LFP;

2. Las comunicaciones deberán presentarse ante la Dirección Legal de la Liga acompañadas de los documentos que justifiquen fehacientemente el cumplimiento de los requisitos significados en el apartado 1 del presente artículo.

3. Las comunicaciones se realizarán mediante carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio, siempre que ello permita tener constancia de su recepción y serán remitidas al domicilio social de la LFP.

4. Las SADs o Clubes comunicantes podrán solicitar de la Dirección Legal de la Liga la devolución de los documentos originales acompañados a la comunicación, en cuyo caso los devolverá previo cotejo con la/s correspondiente/s fotocopia/s que conservará en su poder, habiendo extendido en ellas diligencia haciendo constar el cotejo con el original.

5. Las comunicaciones podrán presentarse en cualquier momento de la temporada.

6. A los efectos del cómputo de plazos, se entenderán referidos éstos a días hábiles en el domicilio de la sede social de la LIGA, salvo que expresamente se determine lo contrario.

ARTÍCULO 11. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

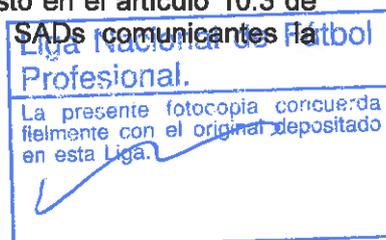
1. El procedimiento se iniciará a instancias del Presidente de la LFP, de la Comisión Delegada, del Director Legal o de cualquier Club o SAD afiliado a esta Liga Nacional de Fútbol Profesional que tenga interés directo en el asunto y formule la pertinente comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Se considerarán interesados todos aquellos afiliados a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

3. A tal efecto, al tener conocimiento sobre un posible conflicto, el Comité podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de iniciar el procedimiento.

ARTÍCULO 12. LA NOTIFICACIÓN DE LAS COMUNICACIONES AL RESTO DE AFILIADOS AFECTADOS.

1. El Comité de Licencias notificará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de este Reglamento al domicilio social del/los Club/es o SADs comunicantes la



iniciación del conflicto y remitirá, igualmente, copia de la comunicación al resto de SADs y Clubes legítimamente interesados que, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a dicha notificación, podrán presentar las alegaciones que tengan por conveniente y los medios de prueba de que intenten valerse, si así lo consideran oportuno.

2. Sin perjuicio de lo significado en el artículo 11.2 del presente Reglamento, se entenderán como Clubes y SADs legítimamente interesados, al menos, todas aquellas entidades deportivas pertenecientes a la misma categoría deportiva de los Clubes y SADs iniciadores del conflicto.

ARTÍCULO 13. LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

1. El Director Legal formulará la pertinente resolución del conflicto en el plazo máximo de quince días desde la fecha de inicio del procedimiento.

2. Contra la resolución del Director Legal, se podrá interponer recurso ante el Comité de Licencias, en el plazo máximo de dos días a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución del conflicto.

3. En el caso de que no se interponga recurso alguno contra la resolución del Director Legal, ésta será comunicada a la RFEF, al objeto de procurar en todo momento la procedente coordinación que asegure la efectividad de dicha decisión.

ARTÍCULO 14. DEL RECURSO ANTE EL COMITÉ DE LICENCIAS.

1. Una vez interpuesto, en tiempo y forma el correspondiente recurso, el Comité de Licencias notificará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 de este Reglamento al domicilio social de los Clubes/SADs comunicantes la interposición del recurso y remitirá, igualmente, copia del mismo al resto de SADs y Clubes legítimamente interesados que, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a dicha notificación, podrán presentar las alegaciones que tengan por conveniente y los medios de prueba de que intenten valerse.

2. Adicionalmente, el Comité podrá, en su caso, solicitar al Director Legal de la LFP o al Departamento de Competiciones la elaboración de un Informe en relación con determinados aspectos del conflicto. Dicho Informe no será en ningún caso preceptivo ni vinculante.

3. El Comité de Licencias formulará la pertinente resolución en el plazo máximo de un mes desde la fecha de interposición del recurso.

4. En caso de que transcurra el plazo de un mes desde la fecha de inicio del procedimiento sin que el Comité de Licencias haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que la reclamación ha sido desestimada.

5. Las resoluciones dictadas por el Comité de Licencias tendrán carácter definitivo.

6. La decisión del Comité de Licencias será comunicada a la RFEF, al objeto de procurar en todo momento la procedente coordinación que asegure la efectividad de dicha decisión.



ARTICULO 15. DE LAS TASAS DEL PROCEDIMIENTO.

1. Los gastos ocasionados en el procedimiento, serán sufragados mediante la tasa que para cada temporada deportiva determine la Comisión Delegada.
2. Dicha tasa será abonada por los Clubes/SADs cuyos intereses sean desestimados.

ARTICULO 16. DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL.

Si el conflicto en la tramitación de una licencia provisional se produjera con anterioridad al cierre de alguno de los periodos de inscripción de futbolistas establecidos reglamentariamente, y no fuera posible que el Comité de Licencias dictase resolución antes de la finalización de los referidos periodos, se tendrán por recepcionadas las solicitudes de inscripción dentro de plazo, si bien no se dará curso a las mismas hasta que se dicte la correspondiente resolución por el Director Legal o, en su caso, por el Comité de Licencias.

TÍTULO TERCERO. DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 17. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Para la aprobación o modificación del Reglamento se requerirá la mayoría establecida en el apartado 2) del artículo 18 de los Estatutos Sociales de la Asamblea General

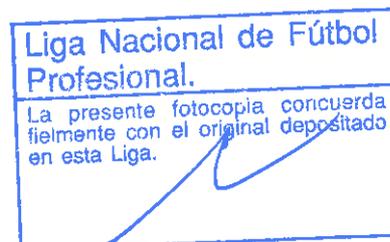
DISPOSICION FINALES

PRIMERA.-Interpretación.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

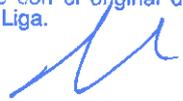
SEGUNDA. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.



Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO X
REGLAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO DE
LOS CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS
DEPORTIVAS AFILIADOS
A LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL
PROFESIONAL

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.
La presente fotocopia concuerda
fidelmente con el original depositado
en esta Liga.



PREÁMBULO

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, otorga a las ligas profesionales la competencia exclusiva sobre el desempeño de las funciones de tutela, control y supervisión económica, respecto de sus asociados.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo designada indistintamente como "LNFP", LFP" o "Liga Nacional"), ha venido ejerciendo dichas funciones de tutela, control y supervisión a través de sus órganos de gobierno y administración, en general y el Comité de Control Económico, en especial. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 41.4 b) de la Ley del Deporte y en los Estatutos Sociales y en el Reglamento General de esta Liga Nacional.

En el mes de mayo de 2010 se produce un hecho relevante, como es la aprobación por parte de la UEFA de las nuevas reglas de control financiero para los equipos participantes en las competiciones organizadas por la citada entidad. Ello ha supuesto un estímulo a todas las ligas de fútbol continentales para revisar y actualizar sus reglamentos internos en esta materia.

La LFP, a través de sus órganos de gobierno, ha reconocido la similitud de los objetivos de las nuevas reglas UEFA con las aspiraciones de los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas ("SADs") pertenecientes a las categorías del fútbol profesional español y la especial necesidad de implementar mecanismos de control económico aplicables a todas las entidades afiliadas con total y absoluta independencia de que se encuentren en situación concursal.

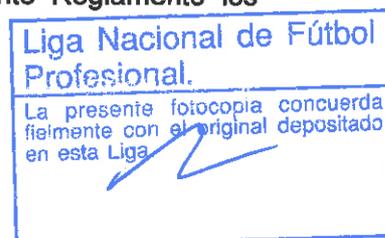
Como consecuencia de esta consideración, las Juntas de División de ambas categorías resolvieron crear sendos Comités de Control Económico, con la finalidad de estudiar y proponer un sistema de supervisión económica aplicable a todos los Clubes y SADs afiliados que diera respuesta a dichas consideraciones.

En consecuencia, con carácter inicial la LFP y con posterioridad en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol ("RFEF") han definido el presente Reglamento, inspirado en la nueva normativa de control financiero de la UEFA.

TÍTULO PRELIMINAR. DEL OBJETO, ÁMBITO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas de supervisión y control económico-financiero aplicables a los Clubes y SADs que disputan las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por la LFP en coordinación con la RFEF.
2. El objetivo general del presente Reglamento es el de promover la solvencia de los Clubes y SADs de la LFP mediante la implantación de nuevos parámetros de supervisión y control establecidos estatutaria y reglamentariamente en la normativa de la LFP.
3. Son objetivos específicos del sistema previsto en el presente Reglamento los siguientes:



- a) Mejorar la capacidad económica y financiera de los clubes, incrementando su transparencia y credibilidad.
- b) Otorgar la debida importancia a la protección de los acreedores, garantizando que los clubes salden puntualmente sus deudas con los jugadores, Seguridad Social, Agencia Tributaria y el resto de clubes.
- c) Fomentar una mayor disciplina y racionalidad en las finanzas de los clubes de fútbol.
- d) Alentar a los clubes a operar en base a sus propias capacidades de ingresos.
- e) Fomentar el gasto responsable en beneficio del fútbol a largo plazo.
- f) Proteger la viabilidad y sostenibilidad a largo plazo de las Ligas y los clubes.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento será de aplicación y obligado cumplimiento a los Clubes y SADs que se encuentren adscritos a la Primera División y a la Segunda División A de esta Liga Nacional, así como a los Clubes de la Segunda División B que por méritos deportivos les corresponda ascender a la Segunda División A "Liga Adelante", con independencia de la situación jurídica y patrimonial en la que se encuentren, en los aspectos que les sean de aplicación como requisitos de afiliación a la Liga.

Con respecto a los equipos filiales que militen en la Segunda División A, el cumplimiento del Reglamento será evaluado conjuntamente con el primer equipo siempre y cuando los estados financieros o cuentas anuales incluyan las cifras del primer equipo y el equipo filial. En caso de no darse esta circunstancia se medirán separadamente, emitiéndose un certificado por cada equipo.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO.

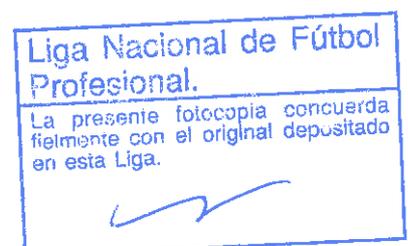
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán igualmente de aplicación los Estatutos Sociales y Reglamentos respectivos de la LFP y de la RFEF.
2. En relación con el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Reglamento se entiende, salvo previsión específica en contrario, que deberán ser cumplimentadas en el plazo máximo de diez días naturales.

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO Y DEL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA LICENCIA UEFA DE LA RFEF

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO

ARTÍCULO 4. EL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO.

1. Es el órgano de la LFP encargado de verificar, con carácter definitivo, el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico de los Clubes y SADs afiliados a la LFP, de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales, contando para ello con las más amplias competencias de supervisión, verificación y resolución sobre las materias reguladas en el presente Reglamento.



2. Las resoluciones del Comité de Control Económico serán susceptibles de recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 5. COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONTROL ECONÓMICO.

1. El Comité estará constituido por cinco miembros titulares y cinco suplentes, los cuales no ostentarán ni habrán ostentado en las últimas tres temporadas deportivas cargo directivo o mantenido relación laboral o de prestación de servicios con ninguna SAD o Club de los adscritos a la LFP.

2. El nombramiento deberá recaer, en cuanto a tres de sus miembros, en economistas, censores jurados de cuentas o auditores y, en cuanto a los otros dos miembros, en Licenciados en Derecho. Todos sus miembros deberán tener, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional.

3. Asimismo, asistirán a las reuniones del Comité con voz pero sin voto el Director General Corporativo y el Jefe del Departamento de Control Económico de la LFP, así como cualquier otra persona que designen.

4. Son funciones del Comité las siguientes:

a) Supervisar y resolver, con carácter vinculante, el correcto cumplimiento de las obligaciones de información económico-financiera a cargo de los participantes como requisito de inscripción y/o permanencia en la competición, de conformidad con lo previsto en los artículos 60.3 y 55.15 de los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

b) Verificar y resolver con carácter vinculante y en los plazos establecidos sobre el correcto cumplimiento de los requisitos que se fijan en el presente Reglamento, pudiendo recabar de los Clubes y SADs cuanta documentación adicional consideren oportuna a ese fin.

c) Establecer y supervisar el cumplimiento de las medidas correctoras o planes de viabilidad requeridos a los Clubes participantes que se encuentren en algún grado de incumplimiento del presente reglamento y por tanto, en riesgo financiero.

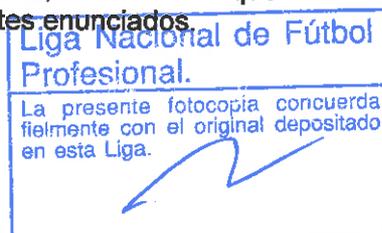
d) Imponer medidas disciplinarias en caso de incumplimiento.

e) Dar las instrucciones oportunas al Jefe del Departamento de Control Económico de la LFP en el ámbito de lo establecido en el presente Reglamento.

f) Cualquier otra función que se le asigne reglamentariamente.

ARTÍCULO 6. NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL COMITÉ.

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión Delegada de la LFP a propuesta del Presidente. Los mandatos tendrán una duración de dos temporadas deportivas y podrán ser renovados por periodos sucesivos expresa o tácitamente sin limitación temporal. Si no existe acuerdo expreso en sentido contrario, se entenderá que los mandatos se renuevan tácitamente al final de los periodos antes enunciad



2. El Comité celebrará, al menos, cuatro reuniones cada temporada, así como cualesquiera otras que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas.

3. Los miembros del Comité designarán entre ellos, por mayoría simple de votos, un Presidente.

4. Actuará como Secretario del Comité, aunque no tendrá voto, el Director Legal de la LFP.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ.

ARTÍCULO 7. REUNIONES DEL COMITÉ.

1. Sin perjuicio de lo significado en el artículo 6.2, el Comité se reunirá cada vez que el Presidente del Comité o el Presidente de la LFP así lo soliciten.

2. El Comité podrá requerir a los Clubes y SADs afiliados a la LFP para que asistan a las reuniones, respondan a las cuestiones que al efecto sea susceptibles de plantearles el Comité y, en su caso, formulen verbalmente o por escrito cuantas alegaciones estimen procedentes a su Derecho al citado Comité.

ARTÍCULO 8. CONVOCATORIA DE LAS REUNIONES.

La convocatoria de las reuniones, que incluirá el Orden del Día, será remitida por el Secretario del Comité, a cada uno de sus miembros, con una antelación mínima de cinco días a la fecha señalada para la reunión, salvo que por razones de urgencia sea necesario convocarlo en un plazo inferior.

ARTÍCULO 9. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ.

1. El Comité podrá constituirse con la asistencia de cuatro de sus componentes y adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos, debiendo recogerlas en acta al final de la reunión. En caso de empate en las votaciones el voto del Presidente decidirá la cuestión.

2. En el caso de ausencia de los miembros titulares que impidan la constitución, el Secretario del Comité designará a los miembros suplentes hasta que el Comité quede válidamente constituido, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de este artículo. Si el Presidente del Comité no se encuentra presente ejercerá dichas funciones el miembro titular de mayor edad o, en su defecto, el miembro suplente de mayor edad.

SECCIÓN TERCERA.- DE LAS REUNIONES Y CONVOCATORIAS DEL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA LICENCIA UEFA DE LA RFEF

ARTÍCULO 10. EL COMITÉ DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA LICENCIA UEFA DE LA RFEF.

El Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF resolverá los recursos presentados contra las resoluciones del Comité de Control Económico previstas en el artículo 4:2 del presente Reglamento.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



**TÍTULO SEGUNDO. NORMAS DE CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO
APLICABLES A LOS CLUBES Y SADS DE LA LFP**

SECCIÓN PRIMERA.- DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ECONOMICO

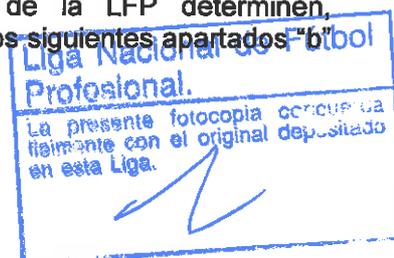
ARTÍCULO 11. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO.

1. La Comisión Delegada de la LFP, a propuesta del Presidente, nombrará un Jefe del Departamento de Control Económico.
2. Reportará orgánicamente al Director General Corporativo de la LFP y funcionalmente al Comité de Control Económico. Tendrá a su cargo el personal y los recursos suficientes para ejercer las facultades que le confiere el presente Reglamento, que le serán asignados por la Comisión Delegada de la LFP a propuesta del Presidente. Los costes de esta estructura departamental estarán recogidos en los presupuestos anuales de la LFP.
3. El Jefe del Departamento de Control Económico tendrá las siguientes facultades:
 - a) Analizar y emitir informes sobre la situación económica-financiera de los Clubes y SADS afiliados, a través de la documentación que los mismos deben aportar conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
 - b) Supervisar las auditorías anuales que sobre los mismos sean realizadas, conforme dispone el ordenamiento jurídico vigente, así como los informes que puedan ser ordenados por el Comité de Control Económico.
 - c) Emitir el certificado al que hace referencia la Sección Tercera de este título.
 - d) Cualesquiera otras que a tal efecto le sean otorgadas por el Presidente o por el Comité de Control Económico en el ámbito del presente Reglamento.
4. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Jefe del Departamento de Control Económico dispondrá de plenos poderes para recabar, en nombre de la Liga y de acuerdo con lo significado en el artículo 60.3 de los Estatutos Sociales, a todos los Clubes y SADS la información necesaria para el cumplimiento exclusivo de los fines y objetivos descritos en el apartado anterior.
5. El Jefe del Departamento de Control Económico elevará sus conclusiones al Comité de Control Económico.

SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO-FINANCIERO

ARTÍCULO 12. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA OBTENER O MANTENER LA AFILIACIÓN A LA LIGA.

Para obtener o mantener la afiliación a la Liga a la que hace méritos el presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de los Estatutos Sociales, los Clubes y SADS afiliados deberán presentar - sin perjuicio de la situación jurídica y patrimonial en que se encuentren - y en el plazo y forma que el Jefe del Departamento de Control Económico y/o el Órgano de Validación de la LFP determinen, estableciéndose que para la documentación referida entre los siguientes apartados "b" y "c":

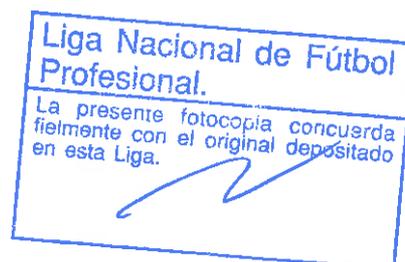


y "g", estará comprendida entre el 15 y el 31 de marzo del ejercicio al que se refieran los estados financieros intermedios a presentar de acuerdo con la siguiente documentación:

- a) Las cuentas anuales individuales y consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.
- b) Los estados financieros intermedios individuales y consolidados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.
- c) Listado de deudas por actividades de traspaso y adquisición de jugadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.
- d) Listado de deudas y créditos con los empleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de este Reglamento.
- e) Listado de deudas con las administraciones públicas correspondientes, así como los certificados emitidos por las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.
- f) Cálculo de los indicadores del punto de equilibrio, gastos asociados a la primera plantilla y ratio de deuda en relación con los ingresos relevantes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20, 22 y 23, respectivamente, de este Reglamento.
- g) Carta de manifestaciones indicativa de si se han producido hechos o condiciones de relevancia económica significativa desde la fecha de cierre de las cuentas anuales auditadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.
- h) Presupuesto de ingresos y gastos, de tesorería, de inversiones y desinversiones, de financiación y demás documentación requerida en las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP, en los plazos establecidos en las mismas, según lo establecido en el punto 8 del artículo 60 de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 13. CUENTAS ANUALES.

1. Todos los Clubes y SADs deberán presentar sus cuentas anuales individuales y consolidadas, formuladas por los Administrador/es y los informes de auditoría de los mismos, en el plazo y forma que indique el Jefe del Departamento de Control Económico y nunca más tarde del 30 de noviembre siguiente al término de la temporada a la que se refieran.
2. Las cuentas anuales estarán formuladas conforme a lo previsto en la legislación mercantil española y constarán de:
 - a) Balance de situación
 - b) Cuenta de pérdidas y ganancias
 - c) Estado de flujos de efectivo
 - d) Estado de cambios en el patrimonio neto
 - e) Memoria
 - f) Informe de gestión.



3. En el supuesto de que no se cumplieran los requisitos mínimos contables y de contenido en las cuentas anuales de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el Club o SAD deberá preparar información complementaria con el fin de cumplir dichos requisitos mínimos de información, dicha información deberá ser auditada por un auditor independiente.

4. Las cuentas anuales deberán estar auditadas, salvo en los casos delimitados por preceptos legales, además deberán ir acompañadas del correspondiente informe de auditoría, en el que es requisito, para que se tenga por cumplida la obligación impuesta en este párrafo, que el auditor emita opinión y ésta no sea desfavorable.

5. Las cuentas anuales deberán ser elaboradas de acuerdo a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, así como en su correspondiente adaptación para las Sociedades Anónimas Deportivas.

6. Sin perjuicio de que los Clubes y SAD presenten las cuentas anuales de conformidad con lo previsto en la legislación mercantil vigente, deberán de presentar auditados de forma independiente y con el grado de desglose requerido por las "Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD" tanto la cuenta de pérdidas y ganancias como el balance de situación. No obstante queda aclarado que será suficiente la presentación del nivel de desglose requerido en la memoria de las cuentas anuales.

ARTÍCULO 14. ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS.

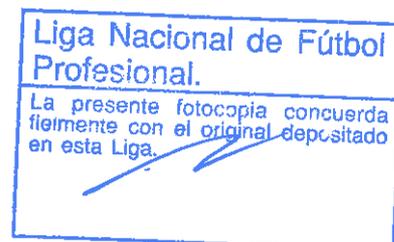
1. Todos los Clubes y SADs deberán presentar, en las fechas que determine el Jefe del Departamento Económico, sus estados financieros intermedios individuales y consolidados a cierre de 31 de diciembre y el informe de revisión limitada de los mismos.

2. Los estados financieros intermedios individuales y consolidados deberán ser sujetos a procedimientos de revisión limitada por el auditor de cuentas
La revisión deberá ser realizada de acuerdo con la Norma Internacional de Trabajos de Revisión 2410, "Revisión de Información Financiera Intermedia realizada por el Auditor Independiente de la Entidad" emitida por el "International Auditing and Assurance Standards Board" y/o por sus posteriores actualizaciones.

3. Los estados financieros intermedios con revisión limitada, salvo en los casos delimitados por preceptos legales, deberán ir acompañados del correspondiente informe, en el cual el auditor deberá expresar su opinión sobre la situación patrimonial del Club /SAD.

4. Los estados financieros intermedios estarán formulados conforme a lo previsto en la legislación mercantil española y constarán de:

- a) Balance de situación
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias
- c) Estado de flujos de efectivo
- d) Estado de cambios en el patrimonio neto
- e) Memoria



f) Informe de gestión.

5. Los estados financieros intermedios deberán ser elaboradas de acuerdo a lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, así como en su correspondiente adaptación para las Sociedades Anónimas Deportivas.

6. En el supuesto de que no se cumplieran los requisitos mínimos contables y de contenido en los estados financieros intermedios de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el Club o SAD deberá preparar información complementaria con el fin de cumplir dichos requisitos mínimos de información, dicha información deberá ser revisada por un auditor independiente.

7. Sin perjuicio de que los Clubes y SAD presenten los estados financieros intermedios de conformidad con lo previsto en la legislación mercantil vigente, deberán de presentar auditados de forma independiente y con el grado de desglose requerido por las "Normas Para La Elaboración De Los Presupuestos De Los Clubes Y SAD" tanto la cuenta de pérdidas y ganancias como el balance de situación. No obstante queda aclarado que será suficiente la presentación del nivel de desglose requerido en la memoria de las cuentas anuales.

ARTÍCULO 15. OTRA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA ECONÓMICO-FINANCIERA.

1. Todos los Clubes deberán presentar, en la fecha y forma que determine el Jefe del Departamento de Control Económico, una carta de manifestaciones en la que se habrá de indicar si se han producido hechos o condiciones de relevancia económica significativa, de acuerdo con la definición contenida en el Anexo II del presente Reglamento, desde la fecha de cierre de los estados intermedios individuales y consolidados revisados hasta la fecha de presentación de los estados financieros intermedios.

De haberse producido hechos o condiciones de relevancia económica significativa, se deberá incluir una descripción de la naturaleza del evento o condición y una estimación de su efecto financiero, o de la imposibilidad, en su caso, de realizar tal estimación.

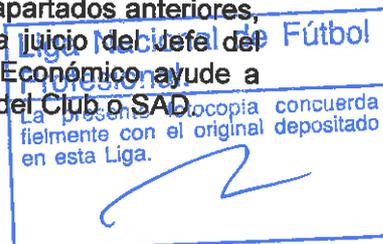
2. A requerimiento del Comité de Control Económico, en el caso de incumplimiento de algunas de las reglas o de los indicadores establecidos en el presente Reglamento, concretamente los recogidos en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 23 bis, los Clubes y SADs afiliados vendrán obligados a facilitar la siguiente documentación:

a) Un estado de proyección presupuestaria y un estado de flujos de efectivo semestral, desde el 31 de diciembre hasta el 30 de junio de la temporada a la que se refieren los estados financieros intermedios. Dicha información se presentara de acuerdo con los modelos normalizados aprobados por la LNFP.

b) Un resumen explicativo que deberá incluir todas las asunciones más importantes usadas y con referencias a la información financiera histórica necesarias para elaborar, comprender e interpretar la documentación a la que se refiere el apartado a) anterior.

c) Un Plan de viabilidad en las condiciones establecidas en el Anexo IV.

3. Además de la documentación y/o información requerida en los apartados anteriores, los Clubes deberán aportar cualquier otra documentación que a juicio del Jefe del Departamento de Control Económico o del Comité de Control Económico ayude a determinar con mayor precisión la situación económico-financiera del Club o SAD.



SECCIÓN TERCERA.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE CONTENIDO ECONÓMICO-FINANCIERO

Capítulo 1º. De las deudas

ARTÍCULO 16. DE LAS DEUDAS CON CLUBES/SADS

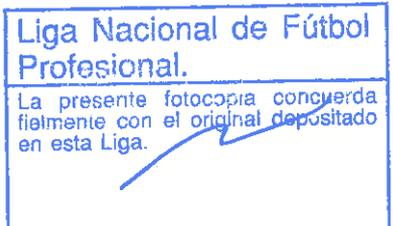
1. A fecha de 31 de diciembre, ningún Club o SAD deberá tener deudas pendientes de pago por actividades de traspaso, de acuerdo con la definición que de las mismas se realiza en el Anexo II del presente Reglamento, con cualquier otro Club o SAD que pertenezca a la Liga Nacional de Fútbol Profesional o cualquier otra liga o federación, cualquiera que fuere el concepto de las mismas.
2. Los Clubes y SADs deberán cumplimentar un listado de traspasos y adquisiciones de jugadores -facilitado por la LFP-, a fecha 31 de diciembre, incluso en aquellos casos en los que no existan cantidades pendientes de pago por traspasos y adquisiciones. El listado de traspasos y adquisiciones se realizara con el formato que establezca la LFP, que deberá incluir, al menos, la siguiente información:
 - a) Nombre y apellidos del jugador.
 - b) Fecha del contrato de traspaso o cesión.
 - c) Nombre del Club/SAD de procedencia.
 - d) Precio del traspaso o cesión.
 - e) Otros gastos o deudas asumidas por el adquirente o cesionario con ocasión del traspaso o cesión.
 - f) Cantidad liquidada y fecha de pago.
 - g) Saldo relativo a cada adquisición de jugadores pendiente de pago y fecha de pago acordada.
 - h) Importes condicionales (bonus por cumplimiento de objetivos) previstos en el contrato de adquisición/cesión pendientes de cumplirse.
 - i) Litigios u otras situaciones jurídico/legales que puedan afectar al pago del traspaso o cesión, incluyendo los contemplados en la legislación concursal.
3. En el caso de que un Club o SAD tenga reconocido en sus estados financieros a 31 de diciembre las deudas pendientes de pago por traspasos a coste amortizado, se podrá optar por rellenar la columna incluida al efecto en el anexo facilitado por la LFP, o bien incluir el efecto del descuento como una partida conciliatoria en el citado anexo.
4. Se deberá conciliar la deuda total del listado, en su caso, con la que figure registrada como tal en las correspondientes cuentas acreedoras de los estados financieros intermedios presentados.
5. El listado de traspasos y adquisiciones de jugadores deberá ser firmado por los representantes legales de la entidad y verificado por los auditores de cada Club/SAD, cumpliendo la normativa ISRE 4400 recogida en la Guía 3 de julio de 2006 emitida por el Instituto de Censores de Cuentas, y posteriores actualizaciones.

ARTÍCULO 17. DE LAS DEUDAS CON LOS EMPLEADOS

1. Los Clubes y SADs deberán demostrar que a fecha de 31 de diciembre no existen deudas pendientes de pago con sus empleados, tal como ambos conceptos se definen en el Anexo II.
2. Los Clubes y SADs deberán cumplimentar un listado de obligaciones económicas - facilitado por la LFP- relacionado con sus empleados en el que figuren, entre otros extremos, los siguientes:
 - a) Nombre del empleado.
 - b) Cargo/función del empleado.
 - c) Fecha de contratación.
 - d) Fecha de su cese (en su caso).
 - e) Importe de la deuda a 31 de diciembre y 31 de marzo, incluyendo la fecha de vencimiento de cada elemento pendiente de pagar, junto con un comentario explicativo.
 - f) Cualquier otra circunstancia que afecte directa o indirectamente al cumplimiento de la deuda.
3. Se deberá conciliar la deuda total del listado, en su caso, con la que figure registrada como tal en las correspondientes cuentas acreedoras de los estados financieros presentados.
4. El listado de obligaciones económicas con los empleados deberá ser firmado por los representantes legales de la entidad y verificado por los auditores de cada Club/SAD, cumpliendo la normativa ISRE 4400 recogida en la Guía 3 de julio de 2006 emitida por el Instituto de Censores de Cuentas y posteriores actualizaciones o con la posible normativa que le suceda.

ARTÍCULO 18. DE LAS DEUDAS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1. Los Clubes y SADs deberán demostrar que, a fecha de 31 de diciembre, no existen deudas pendientes de pago, tal y como las mismas se definen en el Anexo II del presente Reglamento, con la Seguridad Social y las Autoridades fiscales correspondientes.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, todos los Clubes y SADs deberán presentar un certificado emitido por las autoridades públicas correspondientes en el que se recoja, expresamente, a fecha de 31 de diciembre, que no existen deudas pendientes con la entidad pública correspondiente.
3. Los Clubes y SADs deberán cumplimentar un listado de obligaciones económicas con la Seguridad Social y las Autoridades fiscales correspondientes -facilitado por la LFP-, en el que figuren, entre otros extremos, los siguientes:
 - a) Organismo.



b) Deuda pendiente, distinguiendo entre los importes del principal, intereses de demora y sanciones. Asimismo deberá detallarse los vencimientos de cada una de las partidas.

c) Plazos vencidos.

d) Cualquier otra circunstancia que afecte directa o indirectamente al cumplimiento de la deuda.

4. Con respecto a los aplazamientos solicitados ante la Hacienda Pública o la Tesorería General de la Seguridad Social antes del 31 de diciembre, el Club o SAD deberá comunicar al Comité la resolución sobre el mismo tan pronto se produzca, como un hecho posterior relevante

5. En el caso de que el citado aplazamiento se solicitase con posterioridad al 31 de diciembre, el mismo no se considerará a efectos del análisis por parte del Comité a no ser que a la fecha del mismo se halle aprobado por la Administración pertinente.

6. Se deberá conciliar la deuda total del listado, en su caso, con la que figure registrada como tal en las correspondientes cuentas acreedoras de los estados financieros intermedios presentados.

7. El listado de obligaciones económicas con la Seguridad Social y las Autoridades fiscales correspondientes, deberá ser firmado por los representantes legales de la entidad y verificado por los auditores de cada Club/SAD, cumpliendo la normativa ISRE 4400 recogida en la Guía 3 de julio de 2006 emitida por el Instituto de Censores de Cuentas, y posteriores actualizaciones.

Capítulo 2º. Reglas de carácter económico-financiero a cumplir por los Clubes y SADs.

ARTÍCULO 19. DEUDAS PENDIENTES DE PAGO.

Ningún Club o SAD podrá tener deudas pendientes de pago a fecha de los estados financieros intermedios presentados, y por tanto su incumplimiento se considerará además indicativo de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro tal y como las mismas son definidas en los artículos 16, 17 y 18 de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 63 y 64 de los Estatutos Sociales.

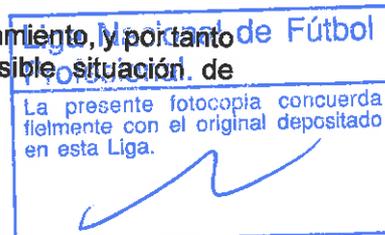
Capítulo 3º Indicadores de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro

ARTÍCULO 20. INDICADOR DEL PUNTO DE EQUILIBRIO.

Todos los Clubes y SADs deberán cumplir el indicador del punto de equilibrio, y por tanto su incumplimiento se considerará además indicativo de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro, definido este como la diferencia entre ingresos relevantes menos gastos relevantes, en los términos del Anexo I de este Reglamento.

ARTÍCULO 21. INDICADOR DEL PRINCIPIO DE EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO.

Ningún Club/SAD podrá incumplir el principio de empresa en funcionamiento, y por tanto su incumplimiento se considerará además indicativo de una posible situación de



desequilibrio económico financiero futuro, entendido éste cuando el informe de auditoría o el informe de revisión limitada que se adjunte a los estados financieros incluya un párrafo de énfasis por incertidumbre en relación con el cumplimiento del indicado principio, o una opinión con salvedades o desfavorable en ese mismo sentido.

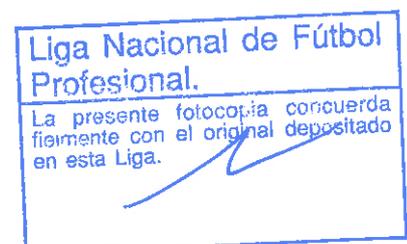
Cuando el informe de auditoría contenga un párrafo de énfasis relativo al principio de empresa en funcionamiento, serán los miembros del Comité los que, atendiendo al análisis conjunto de la situación económica del Club o SAD, así como a la información adicional requerida decidirán si existe o no incumplimiento de dicho indicador.

ARTÍCULO 22. GASTOS ASOCIADOS A LA PRIMERA PLANTILLA.

1. Se considerará indicativo de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro cuando el montante económico anual de los gastos asociados a la primera plantilla, de los jugadores y de los técnicos de los Clubes y SADs afiliados supere el setenta por ciento de los ingresos relevantes de la temporada, tal y como se definen en el Anexo II del presente Reglamento.
2. El Club deberá cumplimentar un documento -facilitado por la LFP- donde especifique las partidas que compongan sus gastos asociados a la primera plantilla, así como sus ingresos relevantes.
3. Se deberá conciliar tanto los gastos asociados a la primera plantilla como los ingresos relevantes, con las cuentas o epígrafes donde se encuentren registrados en las cuentas anuales auditadas.
4. Tanto los conceptos como los cálculos realizados, deberán ser verificados por el auditor de la sociedad bien emitiendo un informe de procedimientos acordados al respecto, cumpliendo la normativa ISRE 4400, recogida en la Guía 3 de julio de 2006 emitida por el Instituto de Censores de Cuentas y posteriores actualizaciones.

ARTICULO 23. RATIO DE DEUDA NETA EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS RELEVANTES.

1. Se considerará indicativo de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro cuando la deuda neta a 30 de junio de cada temporada deportiva supere el cien por ciento de los ingresos relevantes de la entidad en esa temporada, tal y como se definen en el Anexo II del presente Reglamento.
2. En el caso de que un Club o SAD incumpla este ratio alegando la existencia de una situación puntual, deberá explicarse en el anexo los motivos que lo provocan y los factores mitigantes de dicho incumplimiento. El Departamento de Control Económico se pronunciará, de forma razonada, sobre la existencia de dicha situación puntual y, en el caso de hacerlo favorablemente, el Club/SAD presentará un nuevo cálculo de deuda neta que contenga únicamente la deuda exigible inferior a 30 meses desde el cierre de las cuentas anuales presentadas y un calendario de pagos de deudas.
3. El Club deberá cumplimentar un documento -facilitado por la LFP- donde especifique las partidas que compongan su deuda neta, así como sus ingresos relevantes.
3. Se deberá conciliar tanto la deuda neta como los ingresos relevantes, con las cuentas o epígrafes donde se encuentren registrados en las cuentas anuales auditadas.



4. Tanto los conceptos como los cálculos realizados, deberán ser verificados por el auditor de la sociedad bien emitiendo un informe de procedimientos acordados al respecto, cumpliendo la normativa ISRE 4400 recogida en la Guía 3 de julio de 2006 emitida por el Instituto de Censores de Cuentas, y posteriores actualizaciones.

ARTICULO 23.BIS RATIO DE DEUDA NETA

1. Se considerará indicativo de una posible situación de desequilibrio económico financiero futuro, cuando los Estados Financieros Intermedios presentados de acuerdo con el artículo 14 de este Libro, reflejen una posición de deuda neta que haya empeorado en comparación con la cifra equivalente contenida en los Estados Financieros del año anterior y siempre que la deuda neta a 30 de junio anterior, supere el ochenta por ciento de los ingresos relevantes correspondientes a la temporada deportiva anterior a la que se refieran los Estados Financieros Intermedios presentados.

2. No se les aplicará el contenido del presente artículo a aquellos Clubes o SAD que cumplan con los ratios a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 15 de las normas de elaboración de presupuestos, considerando en todo caso las especificaciones fijadas en los apartados 3, 4, 7 y 8 del referido artículo.

Capítulo 4º. De las medidas correctivas

ARTÍCULO 24. DOCUMENTACIÓN PROSPECTIVA Y PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Aquellos Clubes o SADs que incumplan algunas de las reglas o indicadores expuestos en esta sección deberán presentar la documentación a la que se refiere el punto 2 del artículo 15 del presente Reglamento en los plazos y condiciones que al efecto le otorgue el Comité de Control Económico o el Jefe del Departamento de Control Económico.

2. Los Clubes o SADs que estén encuadrados en el supuesto anterior, adicionalmente deberán proponer medidas tendentes a corregir los desvíos detectados en los plazos y condiciones que al efecto le otorgue el comité de Control Económico o el Jefe del Departamento de Control Económico.

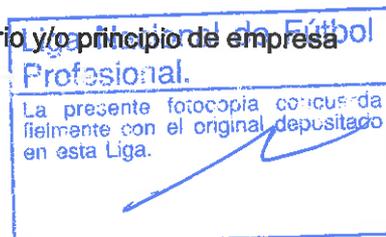
3. En ausencia de la propuesta de medidas del punto precedente, el Comité de Control Económico, a través del Jefe del Departamento de Control Económico, podrá emitir recomendaciones concretas que, a su juicio, puedan contribuir a restablecer el cumplimiento de las reglas o de los indicios expuestos en esta Sección.

4. Asimismo, el Comité de Control Económico o el Jefe del Departamento de Control Económico se reservan el derecho a pedir al Club/SAD que prepare y presente información adicional en cualquier momento, en concreto, si las cuentas anuales o los informes de procedimientos acordados reflejan que:

a) los gastos en emolumentos, por todos los conceptos, de los jugadores y los técnicos de los Clubes y SADs afiliados superan el setenta por ciento de los ingresos relevantes; o

b) la deuda neta supera el cien por ciento de los ingresos relevantes.

c) no se cumplan los indicadores del punto de equilibrio y/o principio de empresa en funcionamiento.



5. En todo caso, el Comité de Control Económico, a iniciativa propia o a propuesta del Jefe de Control Económico o del Órgano de Validación de la LFP, podrá imponer determinados hitos de carácter económico financiero que los Clubes o SAD deberán alcanzar en la ejecución del plan de viabilidad que presenten. Estos hitos se podrán exigir, tanto al término del periodo temporal al que se refiera el citado plan de viabilidad como en periodos intermedios.

Capítulo 5º. Verificación del cumplimiento de los índices de carácter económico financiero: Certificado del departamento de control financiero.

ARTÍCULO 25. CERTIFICADO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL ECONÓMICO

1. Con la autorización del Comité de Control Económico, el Jefe del Departamento de Control Económico emitirá un certificado, refrendado por el Director General Corporativo, en el que se hará constar el grado de cumplimiento de los indicadores señalados en el capítulo anterior.

2. El certificado podrá ser:

a) Positivo, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos e indicadores.

b) Negativo, si se ha incumplido alguno de los requisitos regulados en los artículos 16, 17 y 18.

c) Positivo con recomendación de presentación de medidas correctivas, si se ha sobrepasado alguno de los indicadores recogidos en los artículos 20, 21, 22, 23, y 23 bis.

TÍTULO TERCERO.- DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONTROL ECONOMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 26. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

En cuanto al régimen disciplinario, en el caso de incumplimiento de las reglas de control económico-financiero resultará de aplicación lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales.

TÍTULO CUARTO. DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

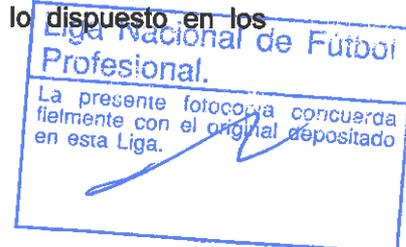
ARTÍCULO 27. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Para la aprobación o modificación del Reglamento se requerirá la mayoría de la Asamblea General Extraordinaria establecida en el artículo 11 de los Estatutos Sociales.

DISPOSICION FINALES

PRIMERA.- INTERPRETACIÓN.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.



SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

ANEXO I - REGULACIÓN DEL PUNTO DE EQUILIBRIO

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todos los Clubes/SADs deberán cumplir la regla del punto de equilibrio.

2. NOCIÓN DE RESULTADO DEL PUNTO DE EQUILIBRIO.

1. La diferencia entre los ingresos relevantes y los gastos relevantes, ajustado por las salvedades cuantificadas en el informe del auditor configura el resultado del punto de equilibrio, que debe calcularse de conformidad con lo dispuesto más adelante para cada periodo contable.

2. En caso de que los gastos relevantes sean menores que los ingresos relevantes en un periodo contable, el Club/SAD tendrá un superávit en el punto de equilibrio.

3. En caso de que los gastos relevantes de un Club/SAD sean mayores que los ingresos relevantes en un periodo contable, éste tendrá un déficit en el punto de equilibrio.

4. El resultado total del punto de equilibrio será la suma de los resultados del punto de equilibrio de cada periodo contable cubierto por el periodo de seguimiento, a saber, los periodos contables T, T-1 y T-2, siendo T el periodo contable anual, respecto del que se haya solicitado las cuentas anuales auditadas de acuerdo a la normativa del presente Reglamento.

5. En el caso de que el resultado total del punto de equilibrio sea positivo (igual a cero o superior) el Club/SAD tendrá un superávit total en el punto de equilibrio para ese periodo de seguimiento. En caso de que el resultado total del punto de equilibrio sea negativo (inferior a cero), el Club/SAD tendrá un déficit total en el punto de equilibrio para ese periodo de seguimiento.

6. En caso de déficit total en el punto de equilibrio para el periodo de seguimiento, el Club/SAD podrá demostrar que el déficit total se ve reducido por un superávit (de haberlo) resultante de la suma de los resultados del punto de equilibrio de los dos periodos contables previos a T-2 (a saber, los periodos contables T-3 y T-4, y siempre que estén auditados conforme a la normativa establecida por la LFP).

7. El primer momento en el que se medirá el grado de cumplimiento del indicador del punto de equilibrio a que se refiere el art. 20 del presente Reglamento, coincidirá con la presentación de los estados financieros intermedios de la temporada 2014-2015 y se valorará de forma conjunta la información de los periodos T, (T-1), y (T-2), los cuales se corresponderán con los ejercicios económicos 2013-14, 2012-13, y 2011-12 respectivamente.

3. NOCIÓN RESUMIDA DE INGRESOS Y GASTOS RELEVANTES

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los ingresos relevantes se definen, de forma resumida – pero no exclusiva – como ingresos de

Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

taquilla, derechos de retransmisión, patrocinio y publicidad, actividades comerciales y otros ingresos de explotación, beneficios procedentes de la enajenación o cesión de jugadores, plusvalías por la enajenación de inmovilizado material e ingresos financieros, e ingresos derivados de operaciones no relacionadas con el fútbol, con las excepciones establecidas en el punto 7.1.k.

2. No se incluyen los ingresos derivados de partidas no monetarias descritas en el apartado 7.1.i) a excepción de las subvenciones a las que hace referencia el último párrafo de dicho apartado.

3. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Anexo, los gastos relevantes se definen, de forma resumida - pero no exclusiva - como el coste de las ventas, los gastos en sueldos y salarios de empleados, los gastos de explotación, la amortización del inmovilizado material (cuando se haya imputado al mismo tiempo un ingreso relacionado con dicho inmovilizado), la amortización de los derechos federativos de jugadores y los costes financieros.

4. No se incluyen la amortización/deterioro del inmovilizado intangible, gastos en actividades directamente atribuibles al desarrollo de cantera, gastos en actividades directamente atribuibles al desarrollo comunitario, y otros débitos o cargas no monetarias, costes financieros atribuibles a la construcción de inmovilizado material, gastos fiscales o determinados gastos derivados de operaciones no relacionadas con el fútbol.

5. Los ingresos y los gastos relevantes deberán ser calculados y conciliados por el Club con las cuentas anuales.

6. Los ingresos y gastos relevantes se definen con mayor profundidad al final del presente Anexo.

4. NOCIÓN DE PERIODO DE SEGUIMIENTO

El periodo de seguimiento es el periodo a lo largo del cual se valora al Club a efectos de la regla del punto de equilibrio. Como norma, cubre tres periodos contables:

a) siendo T el periodo contable anual respecto del que se haya solicitado las cuentas anuales auditadas de acuerdo a la normativa del presente Reglamento (en lo sucesivo: periodo contable T),

b) el periodo contable anual previo a T será T- 1 y así sucesivamente hasta T-4.

A modo de ejemplo, si se está analizado el cierre de los estados financieros intermedios a diciembre de 2014:

T será la información financiera que corresponde al cierre de Junio 2014.

T-1 será la información financiera que corresponde al cierre de Junio 2013.

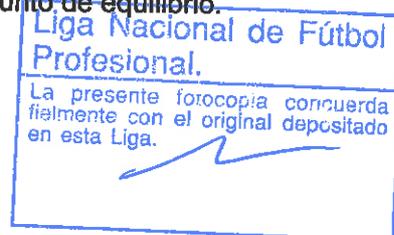
T-2 será la información financiera que corresponde al cierre de Junio 2012.

T-3 será la información financiera que corresponde al cierre de Junio 2011.

T-4 será la información financiera que corresponde al cierre de Junio 2010.

5. NOCIÓN DE DESVIACIÓN ACEPTABLE

1. La desviación aceptable es el déficit total máximo aceptable en el punto de equilibrio para que se considere que un Club/SAD cumple el requisito de punto de equilibrio.



2. La desviación aceptable es de 5 millones de euros en la Primera División y de 2 millones de euros en la Segunda División A. No obstante, puede superar este nivel hasta las siguientes cantidades, sólo si dicha cantidad superior está totalmente cubierta por aportaciones de accionistas o de partes relacionadas:

a) 45 millones de EUR para el periodo de seguimiento valorado desde la temporada 2011/12 hasta la temporada 2014/15, ambas inclusive.

b) 30 millones de EUR para el periodo de seguimiento valorado en las temporadas de 2015/16, 2016/17 y 2017/18

c) Para los posteriores periodos de seguimiento, se fijarán, de forma decreciente y a través de modificación reglamentaria, los límites a las aportaciones de accionistas o de partes vinculadas a efectos del cálculo de la desviación aceptable.

3. Las aportaciones de accionistas o partes relacionadas se tendrán en cuenta a la hora de determinar la desviación aceptable. De haberse producido y reconocido:

a) En los estados financieros para uno de los períodos contables T, T-1 o T-2; o

b) en los últimos estados financieros intermedios presentados de acuerdo con los requerimientos de este Reglamento, o lo que sería lo mismo, en los registros contables hasta el 31 de diciembre del año el período contable (T+1).

4. Únicamente se considerarán las aportaciones de capital y de socios al patrimonio neto, siempre que supongan o hayan supuesto una entrada de fondos en la sociedad. Los préstamos participativos sólo se considerarán como aportación cuando de acuerdo con la normativa vigente formen parte del patrimonio neto de la entidad.

5. La desviación aceptable será la aplicable a la categoría en que haya militado durante la temporada que está sujeta a examen por el Reglamento.

6. INFORMACIÓN SOBRE EL PUNTO DE EQUILIBRIO

1. El Club deberá elaborar y presentar:

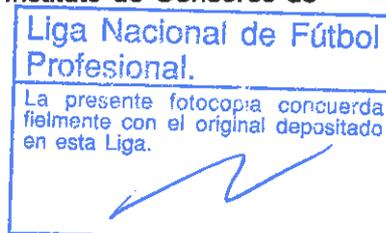
a) la información sobre el punto de equilibrio correspondiente al periodo contable T-1 de no haberse remitido previamente;

b) la información sobre el punto de equilibrio correspondiente al periodo contable T-2, de no haberse remitido previamente;

c) la información sobre el punto de equilibrio correspondiente al periodo contable T,

2. La información sobre el cálculo del punto de equilibrio deberá ser:

a) elaborada por el Club/SAD y verificada por los auditores emitiendo un informe de procedimientos acordados al respecto, cumpliendo la normativa ISRE 4400 recogida en la Guía 3 de julio de 2006 emitida por el Instituto de Censores de Cuentas, y posteriores actualizaciones.



b) aprobado por la dirección, para lo cual deberá ir acompañado de una breve declaración que confirme que la información es precisa y completa y vaya firmada en nombre del órgano de administración del Club.

7. INGRESOS RELEVANTES

7.1. Definición de ingresos relevantes

a) Ingresos - Ingresos de taquilla

Incluye ingresos derivados de la admisión general y asistencia de empresas a partidos, tanto de los abonos como de las entradas vendidas el día del partido, en relación con competiciones nacionales (de liga y copa), competiciones UEFA de Clubes y otros partidos (amistosos y giras). Los ingresos de taquilla también incluyen las cuotas de socios.

b) Ingresos - Patrocinio y publicidad

Incluye ingresos derivados del patrocinador principal, otros patrocinadores, publicidad en el perímetro del campo así como otra cartelería y cualquier otro patrocinio.

c) Ingresos - Derechos de retransmisión

Incluye ingresos derivados de la venta de derechos de retransmisión a televisiones, radios, nuevos medios y otros medios de difusión, en relación con competiciones nacionales (de liga y copa), competiciones UEFA de Clubes y otros partidos (amistosos y giras).

d) Ingresos - Actividades comerciales

Incluyen ingresos derivados de actividades de merchandising, venta de comida y bebida, conferencias, sorteos y otras actividades comerciales no incluidas en otras categorías.

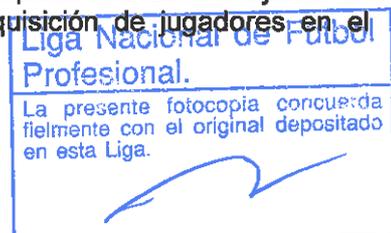
e) Ingresos - Otros ingresos de explotación

Incluye otros ingresos de explotación no descritos de otro modo ut supra, incluidos ingresos derivados de otras actividades del tipo de subvenciones, arrendamientos, dividendos e ingresos de operaciones no relacionadas con el fútbol que no se encuentren excluidos en la letra k) de este punto.

f) Beneficios por la enajenación de derechos federativos de jugadores

Los Clubes/SADs deberán utilizar el método de capitalización y amortización para contabilizar los gastos de adquisición de jugadores. Los beneficios por la enajenación de los derechos federativos de un jugador se calculan restando el valor contable neto de la ficha del jugador en el momento del traspaso, del importe neto recibido y a cobrar por la enajenación.

Los beneficios por la enajenación de derechos federativos (incluidos los de los jugadores de la cantera) se tendrán en cuenta cuando el importe neto de la enajenación supere el valor contable neto de los derechos de adquisición de jugadores en el momento del traspaso.



Son las ganancias producidas como consecuencia del traspaso de jugadores. Se calcula restando el valor neto contable de los derechos federativos del jugador en el momento del traspaso, los gastos asociados al traspaso y los intereses implícitos por el cobro aplazado, del importe neto recibido y a cobrar por la enajenación.

También incluye ingresos por indemnización por formación y mecanismo de solidaridad calculados según el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.

Tales beneficios deberán incluirse en los ingresos relevantes para el cálculo del resultado del punto de equilibrio.

g) Plusvalías por la enajenación de inmovilizado material

Los beneficios por la enajenación de inmovilizado material en un periodo contable se incluirán en el resultado del punto de equilibrio de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando se enajene un inmovilizado distinto de un estadio o instalación de entrenamiento y éste no se sustituya por otro inmovilizado material, el importe computable como ingreso relevante será la plusvalía obtenida por dicha enajenación.

2. Cuando se enajene un inmovilizado material que deba ser sustituido por otro inmovilizado, el importe computable como ingresos relevante será:

a) la diferencia entre la plusvalía obtenida por la enajenación y el coste total del activo de sustitución recogido en la correspondiente partida de inmovilizado del balance. A estos efectos, se entenderá por coste total del activo de sustitución el valor total que de acuerdo con la normativa contable vigente, corresponda al/los activo/s que se adquiera/n dentro del año anterior o posterior a la enajenación del elemento anterior y que por su naturaleza, condiciones actuales y destino previsto, exista evidencia objetiva de que sustituye/n al elemento enajenado.

b) la diferencia entre la plusvalía obtenida por la enajenación y el valor actual de los pagos mínimos por arrendamiento durante 50 años en relación con el activo de sustitución que vaya a ser usado por el Club bajo un acuerdo de arrendamiento/alquiler.

3. A este respecto, en el caso de que el Club no vaya a sustituir dicho inmovilizado material, deberá comunicarlo al Jefe del Departamento de Control Económico, acompañado de informe respectivo, a los efectos de que se acepte o no el importe de la plusvalía a computar como ingreso relevante, tanto en el periodo analizado como en periodos posteriores.

4. Cuando se enajene un inmovilizado consistente en un estadio o instalación de entrenamiento y no se proceda a su sustitución, la plusvalía resultante no será computable como ingreso relevante.

h) Ingresos financieros

Los ingresos financieros guardan relación con los ingresos por intereses derivados del uso por terceros de activos de la entidad que produzcan intereses.

i) Ingresos derivados de partidas no monetarias

Quedan excluidos del resultado del punto de equilibrio, los ingresos procedentes de partidas no monetarias, entendiéndose estos, los derivados de revalorizaciones.



legalmente admitidas, que no generen un ingreso en la tesorería o un derecho de cobro hasta el momento de su enajenación.

Entre los ejemplos de partidas no monetarias excluidas del cálculo de ingresos relevantes, se encuentran los siguientes:

- Revalorizaciones de inmovilizado material e inmaterial;
- Revalorizaciones de inventarios;
- Recálculo de los costes de depreciación o amortización en relación con los activos fijos (incluidos derechos federativos de jugadores); y
- Beneficios / pérdidas por costes financieros, por tipo de cambio en relación con partidas no monetarias.
- Subvenciones recibidas por el Club/SAD que no han supuesto la entrada de efectivo.

Una subvención supondrá una partida monetaria siempre que se haya cobrado y tenga la condición de no reintegrable en caso de incumplimiento de los términos acordados para su concesión.

En el caso de subvenciones asociadas a la concesión de un activo, la consideración de la subvención como de ingreso relevante se podrá realizar siempre y cuando la amortización de dicho activo se considere como gasto relevante y se produzca conforme a su devengo; en caso de que la amortización del bien asociado a la subvención no se considere como gasto relevante entonces la subvención tampoco sería un ingreso relevante.

j) Operaciones de rentas con partes vinculadas por encima del valor razonable

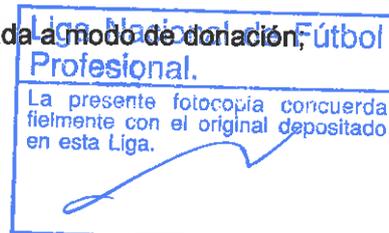
A efectos del resultado del punto de equilibrio, el Club deberá determinar el valor razonable de las transacciones de cualquier parte vinculada. Cuando el valor razonable estimado difiera del valor registrado, los ingresos relevantes deberán ajustarse en consecuencia, teniendo en cuenta, no obstante, que no podrán realizarse ajustes al alza en los ingresos relevantes.

Entre los ejemplos de transacciones de partes vinculadas que pueden requerir a un Club demostrar el valor razonable estimado de la transacción, se incluyen:

- La venta de derechos de patrocinio por parte de un club a una parte vinculada;
- La venta de entradas corporativas o el uso de un palco de empresa por parte de un club a una parte vinculada; y
- Cualquier transacción con una parte vinculada en la que se suministren productos o servicios a un Club.

Entre los ejemplos de transacciones de partes vinculadas que deberán ajustarse porque siempre deberán excluirse de los ingresos relevantes se incluyen:

- Cantidades percibidas por un Club de una parte vinculada a modo de donación;
y



- Liquidación de obligaciones en nombre de un Club por una parte vinculada.
- Las aportaciones de una parte vinculada sólo podrán tenerse en cuenta en la determinación de la desviación aceptable (tal como se define en el punto 5) como parte de la valoración del requisito del punto de equilibrio, tal como se describe en mayor profundidad en la punto 9 de este anexo.

Las definiciones de parte vinculada, transacciones de partes vinculadas y valor razonable de las transacciones de una parte vinculada figuran en el punto 10 de este anexo.

k) Ingresos de operaciones no relacionadas con el fútbol ni con el Club

Los ingresos de operaciones no relacionadas con el fútbol se excluirán del cálculo de los ingresos relevantes cuando no se encuentren clara y exclusivamente relacionados con las actividades, emplazamientos o marcas del Club de fútbol.

Entre las actividades que podrán figurar en las cuentas anuales como operaciones no relacionadas con el fútbol y que formarán parte del cálculo de ingresos relevantes se encuentran, a título de ejemplo, las siguientes:

- Operaciones realizadas en o cerca del estadio e instalaciones de entrenamiento de un Club, como un hotel, restaurante, centro de conferencias, instalaciones empresariales (para alquiler), centro de asistencia sanitaria, otros equipos deportivos; y
- Operaciones que utilicen claramente el nombre/marca de un Club como parte de sus operaciones.

l) Tratamiento de los ingresos y gastos derivados de quitas por los concursos.

Los ingresos y gastos derivados de las quitas de procesos concursales no deben tenerse en cuenta para el cálculo de los ingresos y gastos relevantes.

8. GASTOS RELEVANTES

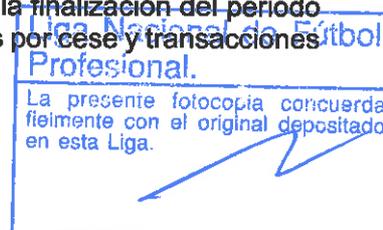
8.1 Definiciones de gastos relevantes:

a) Gastos - Coste de ventas / materiales

Incluye el coste de ventas de todas las actividades, como catering, “merchandising”, asistencia médica, equipos y material deportivo. **b) Gastos - Gastos en retribuciones a empleados**

Incluye todo tipo de contraprestaciones por servicios prestados durante el periodo contable por empleados, incluidos consejeros, directivos y todos aquellos encargados de la gestión.

Los gastos en retribuciones a empleados cubren todos los tipos de contraprestaciones, incluyendo, a título meramente enunciativo, retribuciones a corto plazo (como sueldos, salarios, prestaciones sociales, reparto de beneficios y primas), retribuciones en especie (como atención médica, alojamiento, coches y productos o servicios gratuitos o subvencionados), retribuciones de jubilación (pagaderas tras la finalización del periodo de empleo), otras retribuciones a largo plazo, indemnizaciones por cese y transacciones con pagos basados en acciones.



c) Gastos - Otros gastos de explotación

Incluye los demás gastos de explotación, como gastos de partidos, costes de alquiler, gastos administrativos y generales, y gastos de operaciones no relacionadas con el fútbol. La depreciación, amortización y desvalorización de activos fijos no se incluirá en otros gastos de explotación y debe comunicarse por separado en la cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Amortización/deterioro de derechos federativos sobre jugadores.

La amortización o deterioro de los costes de adquisición de derechos federativos sobre jugadores en un periodo contable deben calcularse de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Registro y Valoración establecidas en el Plan General de Contabilidad, así como en su correspondiente adaptación para las Sociedades Anónimas Deportivas.

e) Pérdidas por la enajenación de derechos federativos de jugadores

Son las pérdidas producidas como consecuencia del traspaso de jugadores. Se calculan restando el valor neto contable de la ficha del jugador en el momento del traspaso, los gastos asociados al traspaso y los intereses implícitos por el cobro aplazado, del importe neto recibido y a cobrar por la enajenación. También incluye gastos por indemnización por formación y mecanismo de solidaridad calculados según el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA". Tales pérdidas deberán incluirse en los gastos relevantes para el cálculo del resultado del punto de equilibrio.

f) Costes financieros y dividendos

Los costes financieros incluyen intereses y otros costes incurridos por una entidad en relación con el préstamo de fondos, incluidos intereses de descubiertos o sobregiros bancarios y de préstamos bancarios y otros, y cargas financieras relativas a arrendamientos financieros.

Los dividendos son distribuciones a tenedores de instrumentos de patrimonio. Cuando los dividendos se reconozcan en las cuentas anuales, entonces, sin perjuicio de que forman parte del saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, el importe de los dividendos deberá incluirse a efectos del cálculo del punto de equilibrio, como gastos relevantes.

g) Operaciones de gastos con partes vinculadas por debajo del valor razonable

A efectos del cálculo del punto de equilibrio, el Club deberá determinar el valor razonable de las transacciones de cualquier parte vinculada. Cuando el valor razonable estimado difiera del valor registrado, los gastos relevantes deberán ajustarse en consecuencia, teniendo en cuenta, no obstante, que no podrán realizarse ajustes a la baja en los gastos relevantes.

h) Gastos en actividades de desarrollo de cantera

Podrán realizarse los ajustes pertinentes de modo que los gastos de desarrollo de cantera queden excluidos del cálculo del resultado de punto de equilibrio.

Los gastos en actividades de desarrollo de cantera son los gastos de un Club directamente atribuibles (a saber, que se habrían evitado de no haber llevado a cabo el

Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.



Club actividades de desarrollo de cantera) a actividades para entrenar, educar y formar a jugadores de cantera como parte del programa de desarrollo de cantera, deducidos cualesquiera ingresos percibidos por el Club directamente atribuibles al programa de desarrollo de cantera.

El requisito del punto de equilibrio permite a una entidad informante excluir los desembolsos realizados en actividades de desarrollo de cantera de los gastos relevantes, puesto que el objetivo es fomentar la inversión y los desembolsos en instalaciones y actividades para el beneficio a largo plazo del Club.

h.1.- Entre las actividades consideradas como de desarrollo de cantera se incluyen, entre otras, las siguientes:

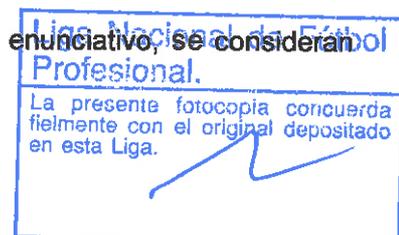
- i) Organización de un sector juvenil;
- ii) Equipos juveniles participantes en competiciones oficiales o programas disputados a nivel nacional, regional o local y reconocidos por la federación miembro;
- iii) Programas educativos de fútbol para distintos grupos de edad (por ejemplo; formación táctica, física o técnica de los jugadores),
- iv) Programa educativo sobre las "reglas del juego";
- v) Asistencia médica para jugadores de la cantera; y
- vi) Acuerdos de formación no futbolística.

h.2.- Entre los gastos directamente atribuibles, y que por tanto, NO se tendrán en cuenta a la hora de calcular los gastos relevantes, se encuentran, los siguientes:

- i) Costes de materiales y servicios usados o consumidos a la hora de llevar a cabo las actividades de desarrollo de cantera, como gastos de alojamiento, gastos médicos, gastos educativos, gastos de viaje y manutención, equipos y ropa, alquiler de instalaciones;
- ii) Costes de retribuciones a empleados completamente implicados en actividades de desarrollo de cantera, exceptuando jugadores, como el responsable del programa de desarrollo de cantera y entrenadores de la cantera, si su contratación por parte del Club ha sido exclusiva para actividades de desarrollo de cantera;
- iii) Costes de retribuciones a empleados que sean jugadores de la cantera y tengan menos de 18 años en la fecha de cierre del ejercicio social. Los costes de retribuciones a empleados para empleados que sean jugadores de la cantera y tengan 18 años o más en la fecha de cierre del ejercicio social no podrán excluirse de los gastos relevantes.

h.3.- Cuando una entidad informante no sea capaz de identificar por separado los desembolsos en actividades de desarrollo de cantera de los demás desembolsos, entonces tales desembolsos no serán tratados como gastos derivados de actividades de desarrollo de cantera, y por lo tanto, SÍ serán considerados como gastos relevantes.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a título enunciativo, se consideran gastos relevantes los siguientes:



- i) Costes de ojeado de jugadores;
- ii) Primas de obtención de la ficha de un jugador de cantera, como las primas pagadas a un agente o a otro Club;
- iii) Gastos de venta, administrativos y generales, a menos que estos gastos puedan atribuirse directamente a las actividades de desarrollo de cantera;
- iv) Costes de retribuciones al personal para empleados que sólo estén parcialmente implicados en actividades de desarrollo de cantera (por ejemplo, un entrenador con implicación a tiempo parcial en actividades de desarrollo de cantera);
- v) Coste de propiedades, estadio y equipamiento o depreciación de los mismos (la depreciación de inmovilizado material, incluyendo, a título meramente enunciativo, cualquiera de dichos activos relacionados con actividades de desarrollo de cantera, queda excluido por separado de los gastos relevantes).

i) Gastos en actividades de desarrollo comunitario

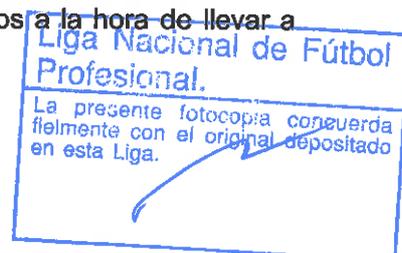
Podrán realizarse los ajustes pertinentes de modo que los gastos de desarrollo comunitario queden excluidos del cálculo del resultado del punto de equilibrio. Los gastos en actividades de desarrollo comunitario se refieren a gastos directamente atribuibles (a saber, que se habrían evitado de no haber llevado a cabo el Club actividades de desarrollo comunitario) a actividades para beneficio público con objeto de fomentar la participación en el deporte y potenciar el desarrollo social.

i.1.- Entre las actividades de desarrollo comunitario se encuentran, entre otras, las siguientes:

- i) El fomento de la educación;
- ii) El fomento de la salud;
- iii) El fomento de la igualdad e inclusión social;
- iv) La prevención o disminución de la pobreza;
- v) El fomento de los derechos humanos, la resolución de conflictos o la promoción de la armonía e igualdad religiosa o racial y la diversidad;
- vi) El fomento del deporte amateur;
- vii) El fomento de la protección o mejora del medioambiente; o
- viii) La ayuda a aquellos que lo necesiten debido a su juventud, edad, salud, discapacidad, situación económica u otras carencias.

i.2.- Entre los gastos directamente atribuibles, y que por tanto, NO se tendrán en cuenta a la hora de calcular los gastos relevantes, se encuentran, los siguientes:

- i) Costes de materiales y servicios usados o consumidos a la hora de llevar a cabo las actividades de desarrollo comunitario;



ii) Costes de retribuciones a empleados completamente implicados en actividades de desarrollo comunitario;

iii) Donaciones a otras entidades cuyo objeto sea promover la participación en el deporte o fomentar el desarrollo social.

i.3.- Cuando una entidad informante no sea capaz de identificar por separado los desembolsos en actividades de desarrollo comunitario de los demás desembolsos, entonces tales desembolsos no serán tratados como gastos derivados de actividades de desarrollo comunitario, y por lo tanto, SÍ serán considerados como gastos relevantes.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a título enunciativo, se consideran gastos relevantes los siguientes:

ii) Gastos de venta, administrativos y generales, a menos que estos gastos puedan atribuirse directamente a las actividades de desarrollo comunitario;

xiii) Costes de retribuciones al personal para empleados que sólo estén parcialmente implicados en actividades de desarrollo comunitario (por ejemplo, un jugador con algún tipo de implicación en actividades de desarrollo comunitario);

xiv) Coste de propiedades, estadio y equipamiento o depreciación de los mismos (la depreciación de inmovilizado material, incluyendo, a título meramente enunciativo, cualquiera de dichos activos relacionados con actividades de desarrollo comunitario, queda excluido por separado de los gastos relevantes).

j) Débitos/cargas no monetarios

Podrán realizarse los ajustes pertinentes de modo que los créditos/cargas no monetarios queden excluidos de los gastos relevantes a efectos del cálculo del punto de equilibrio.

k) Costes financieros directamente atribuibles a la construcción de inmovilizado material

Los costes financieros directamente atribuibles a la construcción de un activo para su uso en las actividades futbolísticas del Club, incurridos en el periodo contable objeto de estudio, que por causa justificada no hayan sido capitalizados, se excluirán del cálculo del resultado del punto de equilibrio hasta el momento en que el activo esté en condiciones de funcionamiento.

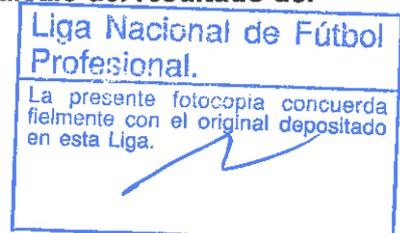
El importe excluido será el gasto real por intereses menos cualquier ingreso por inversión temporal del importe tomado prestado y al cual se refiere el interés.

Tras la finalización de la construcción del activo, todos los costes financieros deben incluirse en el cálculo del resultado del punto de equilibrio.

l) Gastos de operaciones no relacionadas con el fútbol ni con el Club

No se incluyen entre los gastos relevantes, los gastos de operaciones no relacionadas con el fútbol que no se encuentren clara y exclusivamente relacionados con las actividades, emplazamientos o marcas del Club de fútbol.

8.2 Los siguientes tipos de gastos podrán excluirse del cálculo del resultado del punto de equilibrio:



a) Amortización/ deterioro de inmovilizado material

La depreciación es la asignación sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil, a saber, el periodo en el que se espera que el activo esté disponible para su uso por parte de una entidad. Una pérdida por deterioro es la cantidad en la que el valor en libros de un activo tangible supera su importe recuperable, a saber, el mayor del valor razonable de un activo menos los costes de venta y el valor en uso.

La depreciación deterioro de inmovilizado material en un periodo contable, podrá excluirse del cálculo del resultado del punto de equilibrio, siempre y cuando también se excluya la imputación de un posible ingreso relacionado con dicho inmovilizado.

b) Amortización / deterioro de inmovilizado intangible distinto de los derechos federativos de jugadores.

La amortización es la asignación sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil. Una pérdida por deterioro es la cantidad en la que el valor en libros de un activo supera su valor razonable menos los costes de venta.

La amortización o pérdida por deterioro de inmovilizado intangible distinto del relacionado con el coste de adquisición de derechos federativos de jugadores en un periodo contable no forma parte del cálculo del resultado del punto de equilibrio.

Para evitar cualquier duda, la amortización/deterioro de los costes de adquisición de derechos federativos de jugadores deberá incluirse en el cálculo del resultado del punto de equilibrio para un periodo contable.

c) Gastos fiscales

Son gastos fiscales los relativos al impuesto sobre sociedades, tanto los devengados en España como en el extranjero

El gasto fiscal será el reflejado contablemente como "Impuesto sobre benéficos" no incluyéndose impuestos sobre el valor añadido ni contribuciones fiscales o prestaciones a la seguridad social en relación con los empleados.

9. APORTACIONES DE ACCIONISTAS O PARTES VINCULADAS

1. La desviación aceptable podrá ser superada hasta las sumas descritas en el punto 5 del presente anexo en un periodo de seguimiento sólo si dicho excedente se cubre íntegramente por medio de aportaciones de accionistas o de partes vinculadas.

2. Las aportaciones de accionistas son pagos por acciones a través del capital social o las cuenta de reserva de primas de emisión, es decir, invertir en instrumentos de patrimonio en su calidad de accionista. Así mismo tendrán esta consideración, aquellas aportaciones que supongan o hayan supuesto una entrada de fondos o una disminución de la deuda de la sociedad y formen parte del cálculo del patrimonio neto de la entidad.

3. Entre las aportaciones de una parte vinculada se incluyen:

Las aportaciones de capital de una parte vinculada: se trata de una donación incondicional realizada a la entidad informante por una parte vinculada que aumenta el patrimonio neto de la entidad informante sin ninguna obligación de repago por su parte ni de hacer nada a cambio de su recepción. Por ejemplo, una renuncia a una deuda

Liga Nacional de Fútbol Profesional.
La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

entre dos entidades o de una parte vinculada constituye una aportación de capital, al derivar en un incremento de su patrimonio neto;

4. Los siguientes tipos de transacción no constituyen "aportaciones de accionistas o de partes vinculadas":

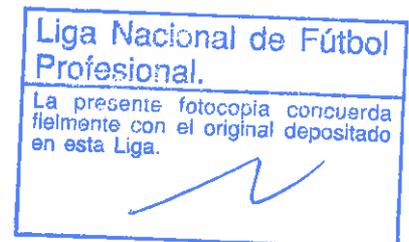
- a) Movimiento positivo en el activo/pasivo neto derivado de una reevaluación;
- b) Creación, o incremento en el balance, de otras reservas donde no haya aportaciones de accionistas;
- c) Una transacción mediante la cual la entidad informante tiene una responsabilidad en tanto que la entidad tiene una obligación actual de actuar o intervenir de un modo determinado;
- d) Aportaciones de propietarios en relación con instrumentos clasificados como pasivo, excepto los préstamos participativos cuando, de acuerdo con la normativa vigente, formen parte del patrimonio neto de la entidad.

10. PARTE VINCULADA, TRANSACCIONES DE UNA PARTE VINCULADA Y VALOR RAZONABLE DE LAS TRANSACCIONES DE PARTES VINCULADAS

1. Una parte vinculada es una persona, física o jurídica, que está preparando sus estados financieros (la 'entidad informante').
2. Una persona estará relacionada con una entidad informante siempre que dicha persona:
 - a) controle individual o conjuntamente la entidad informante;
 - b) ejerza una influencia significativa sobre la entidad informante; o
 - c) forme parte del personal directivo clave de la entidad informante o de una matriz de la entidad informante.

Estas situaciones se aplicarán igualmente cuando se trate de familiares cercanos de la persona vinculada.

3. Una persona jurídica estará vinculada con una entidad informante cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) La entidad y la entidad informante pertenecen al mismo grupo (lo que significa que cada matriz, filial y sociedad afiliada está relacionada con las otras);
 - b) Una entidad es socia o una empresa en participación de la otra entidad (o socia o una empresa en participación de un grupo del que la otra entidad forma parte);
 - c) Ambas entidades son empresas en participación del mismo tercero;
 - d) Una entidad es una empresa en participación de una tercera entidad y la otra entidad es socia de la tercera entidad;
 - e) La entidad está controlada individual o conjuntamente por una persona identificada en el apartado 2; o



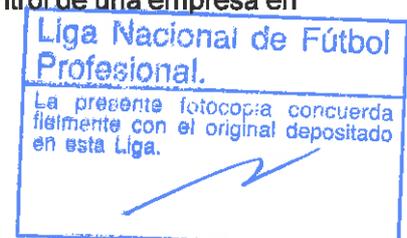
- f) Una persona identificada en el punto 2(a) ejerce una influencia significativa sobre la entidad o forma parte del personal directivo clave de la entidad (o de una matriz de la entidad).

4. Las siguientes definiciones serán de aplicación en relación con los apartados 1 a 3 anteriores:

- a) Los familiares cercanos de una persona son aquellos que puedan influir en las transacciones de dicha persona con la entidad o verse influidos por la misma. Pueden incluir los hijos, cónyuge o pareja de dicha persona, los hijos del cónyuge o pareja de dicha persona, y las personas a cargo de dicha persona o de su cónyuge o pareja.
- b) El control es la facultad para dirigir las políticas financieras y operativas de una entidad para beneficiarse de sus actividades.
- c) Una empresa en participación (joint venture) es un acuerdo contractual en virtud del cual dos o más partes llevan a cabo una actividad económica sujeta a su control conjunto.
- d) El control conjunto consiste en el reparto convenido por contrato de una actividad económica, y se da cuando las decisiones financieras y operativas estratégicas relativas a su actividad requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control (empresarios conjuntos).
- e) El personal clave de dirección está compuesto por aquellas personas con la autoridad o responsabilidad de planificar, dirigir y controlar las actividades de la entidad, directa o indirectamente, incluido cualquier consejero (ejecutivo u otros) de dicha entidad.
- f) Por influencia significativa se entiende la capacidad para participar en las decisiones sobre políticas financieras y operativas de una entidad, pero sin controlarlas. Se puede lograr una influencia significativa mediante la titularidad de opciones, por medio de los estatutos o por contrato.
- g) Un asociado es una entidad, incluidas entidades sin personalidad jurídica, como una asociación, en la que el inversor ejerce una influencia significativa sin ser ni una filial ni una empresa en participación. En la definición de parte relacionada, un asociado incluye filiales del asociado y una empresa en participación incluye filiales de la empresa en participación. Por ello, por ejemplo, la filial de un asociado y el inversor que ejerce una influencia significativa sobre el asociado están relacionados entre sí.

5. A la hora de valorar las relaciones entre partes posiblemente vinculadas, debe ponerse atención en la sustancia de la relación y no sólo en su naturaleza jurídica. Las siguientes no son partes relacionadas:

- a) Dos entidades sólo porque tengan un consejero u otro miembro del personal directivo clave en común o porque un miembro del personal directivo clave tenga una influencia significativa sobre la otra entidad.
- b) Dos empresarios conjuntos sólo porque compartan el control de una empresa en participación.



- c) Proveedores de financiación, sindicatos, empresas de servicios públicos y agencias y ministerios del gobierno que no controlen, controlen conjuntamente o ejerzan una influencia significativa en la entidad informante, sólo por tener relaciones normales con la entidad (aunque puedan afectar a la libertad de acción de una entidad o participar en un proceso decisorio).
- d) Un cliente, proveedor, franquiciador, distribuidor o agente general con el que una entidad lleve a cabo un volumen significativo de negocios, sólo por la dependencia económica derivada.

6. Una transacción de una parte vinculada es una transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre partes relacionadas, independientemente de que se haya cobrado un precio o no.

7. Una transacción de una parte vinculada puede o no realizarse por el valor razonable. El valor razonable es la cantidad por la que puede intercambiarse un activo, o liquidarse una deuda, entre partes dispuestas informadas en una transacción en pie de igualdad. Un acuerdo o transacción se considera 'no realizado en pie de igualdad' cuando sus términos son más favorables a una de las partes de lo que habría sido de no existir una relación de partes vinculadas.

ANEXO II – DEFINICIONES

A continuación se incluyen las definiciones sobre los principales términos que se recogen en el presente reglamento.

No obstante dichas definiciones podrán ser modificadas vía los Dossier Explicativos del Reglamento de control económico de cada una de las temporadas sujetas a análisis o bien vía posteriores Circulares emitidas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

1. DEUDAS POR ACTIVIDADES DE TRASPASO, CON EMPLEADOS Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

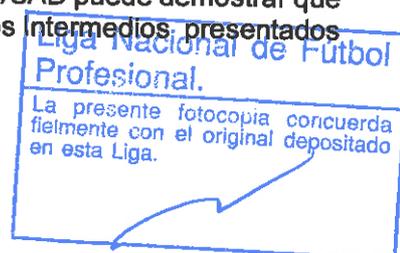
1. Tienen la consideración de deudas por actividades de traspaso aquellas cantidades pendientes de pago a favor de cualquier otro Club o SAD que pertenezca a la Liga Nacional de Fútbol Profesional o cualquier otra liga o federación, originadas por adquisiciones onerosas de derechos de traspaso de jugadores, así como cualquier cantidad debida sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones.

2. A estos efectos, se considera que una deuda se encuentra pendiente de pago cuando sea vencida, líquida y exigible de acuerdo con una obligación legal o contractual. En todo caso, a efectos de este Reglamento, se considerarán como vencidas, las deudas pendientes de pago en la fecha de aceptación por el Juez del Concurso de Acreedores presentado por el Club o SAD solicitante. Asimismo, no se considerarán como vencidas, las deudas pendientes de pago en la fecha de inicio de la fase de Convenio del Concurso de Acreedores del Club o SAD.

3. El hecho de que el acreedor no haya solicitado el pago de un importe vencido no se entenderá como una ampliación del plazo de pago.

4. Una deuda no se considerará pendiente de pago si el Club/SAD puede demostrar que a 31 de marzo siguiente a la fecha de los Estados Financieros Intermedios presentados de acuerdo con el presente Reglamento:

- a) Se ha pagado la deuda vencida en su totalidad; o



b) Se ha diferido por acuerdo mutuo mediante escrito firmado con el acreedor.
El hecho de que el acreedor no haya solicitado el pago de un importe vencido no se entenderá como una ampliación del plazo de pago; o

c) Se ha iniciado y aceptado a trámite un procedimiento judicial ante las autoridades competentes bajo la ley nacional o se han abierto expedientes por las autoridades futbolísticas reglamentarias nacionales o internacionales, o en el Tribunal de Arbitraje correspondiente en relación a estas deudas. En caso de que los organismos decisorios consideren que dicho procedimiento o expediente se ha incoado con el único objeto de crear una situación de conflicto por las sumas adeudadas, el Comité de Control Económico podrá solicitar pruebas adicionales para asegurarse de que se trata de una disputa fundada.

d) Ha impugnado una reclamación o procedimiento abierto en su contra por parte de un acreedor relativo a deudas vencidas y sea capaz de demostrar ante el Comité de Control Económico de forma razonablemente satisfactoria que la reclamación interpuesta o los procedimientos abiertos son manifiestamente infundados.

5. El Club o SAD deberá aportar la documentación fehaciente que soporte los supuestos estipulados en el párrafo anterior.

6. En todo caso, con carácter transitorio para los ejercicios económicos (2013-2014) y (2014-15), y exclusivamente a los efectos previstos en el presente Libro X, una deuda con la Administración Pública no se considerará pendiente de pago si el club/SAD puede demostrar que ésta ha sido pagada con anterioridad al día 31 de julio de la temporada siguiente.

2. GASTOS ASOCIADOS A LA PRIMERA PLANTILLA.

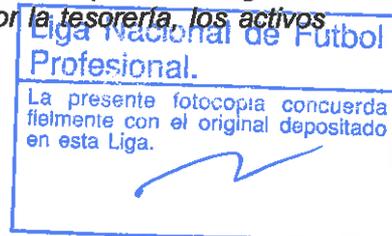
1. Se incluyen como gastos asociados a la primera plantilla el total de retribuciones y costes reflejados en el Anexo VI de las "Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD" a excepción del coste de amortización. Asimismo deberán incluirse los costes de las retribuciones del resto del personal relacionado con el primer equipo, y no reflejados en dicho Anexo..

2. Como parte del personal relacionado con el primer equipo se incluye, al secretario técnico o director deportivo, los médicos, los fisioterapeutas, los utileros y el delegado.

3. En caso de que estos empleados realizaran labores en otros equipos del Club, se imputará la parte del salario que el Club o SAD considere que representa su desempeño para el primer equipo. En caso de que el Club o SAD no sea capaz de realizar esta separación, se imputará la totalidad del salario.

3. DEUDA NETA.

1. Es el resultado de sumar: la deuda neta por traspasos definitivos o temporales de jugadores (el neto de las cuentas a cobrar y pagar por dichos traspasos), los importes pendientes de pago (vencidos o no) derivados de financiaciones recibidas de entidades financieras, propietarios, partes relacionadas o terceros (a título de ejemplo; *descubiertos bancarios, préstamos, pólizas de crédito, pagarés descontados, factoring, arrendamientos financieros, deuda concursal ordinaria, privilegiada y subordinada, aplazamientos de pago con Administraciones Públicas, cobros anticipados de ingresos a devengar en periodos superiores a un año*), minorados por *la tesorería, los activos*



líquidos equivalentes y las inversiones financieras temporales e incrementados en los importes pendientes de pago (vencidos o no) con proveedores de inmovilizado.

2. La deuda neta no incluye deudas comerciales u otras cuentas a pagar, a excepción de las incluidas en el apartado anterior.

3. El importe resultante de las compensaciones económicas a satisfacer por parte del Club o SAD derivadas del ascenso de categoría, tendrán la consideración de deuda neta.

4. Se aclara que para el cálculo de la deuda neta deberá incluirse los créditos que el Club hubiera concedido a sus accionistas o partes vinculadas.

4. CANTERA.

1. Se consideran jugadores de la cantera aquellos cuya edad a fecha de cierre del ejercicio sea inferior a 18 años. Si bien, en caso de que el Club o SAD tenga dificultad para identificar a dichos jugadores, se podrá optar por considerar como cantera a los jugadores que militan en ligas no profesionales.

2. Esta definición afecta tanto a la hora de computar los gastos por retribuciones como los costes de materiales y servicios usados o consumidos a la hora de llevar a cabo las actividades de desarrollo de cantera.

5. EMPLEADOS.

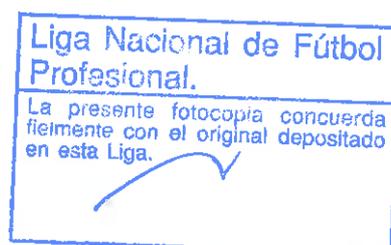
El término “empleados” engloba a las siguientes personas:

1. Jugadores profesionales y no profesionales (jugadores del primer equipo, resto de jugadores de equipos o categorías inferiores).

2. Jugadores cuyos derechos federativos han sido cedidos temporalmente a cualquier otro Club / SAD.

3. Todo aquel personal administrativo, técnico, médico y de seguridad, incluidas las personas que desempeñen los siguientes cargos:

- a) Director General
- b) Director Financiero
- c) Jefe de Prensa
- d) Médico
- e) Fisioterapeuta
- f) Responsable de Seguridad
- g) Oficial de enlace para los aficionados
- h) Primer entrenador del primer equipo
- i) Segundo entrenador del primer equipo



j) Responsable del programa de desarrollo de la cantera

k) Entrenadores de la cantera

6. HECHOS RELEVANTES.

Un evento que se considera importante con respecto a la documentación presentada previamente a la LFP, y que requeriría una diferente presentación si se hubiese producido antes de la presentación de la documentación.

ANEXO III - PERÍODO TRANSITORIO DE IMPLEMENTACIÓN

1. Con el fin de facilitar y posibilitar una transición adecuada, la implementación completa del presente Reglamento se realizará cuando se requieran las cuentas anuales así como el resto de documentación relativa al ejercicio económico 2013/2014, mediante la cual se podrá valorar de forma completa el grado de cumplimiento de la norma del punto de equilibrio, regulada en el artículo 20 y Anexo I del presente Reglamento.

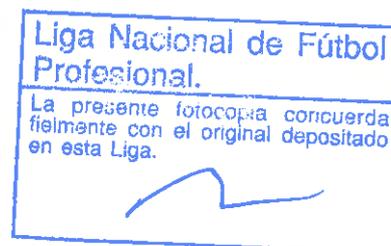
2. Sin embargo, durante el periodo transitorio estarán en vigor todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a excepción de las resoluciones que conlleven la pérdida de la cualidad de afiliado a la Liga o la denegación de acceder a la misma por incumplimiento de lo establecido en el Reglamento.

ANEXO IV – PLAN DE VIABILIDAD

1.1. Plan de viabilidad.

En el caso de que un Club o SAD incumpla uno o más de las reglas o los indicadores recogidos en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 23 bis, o tenga un patrimonio neto negativo a fecha de cierre de las últimas cuentas anuales presentadas, deberá presentar, a requerimiento del Comité de Control o del Jefe del Departamento de Control Económico, en el plazo máximo de un mes desde la emisión del certificado por el Jefe del Departamento de Control Económico, un plan de viabilidad cuyas características serán las siguientes:

- a) Se realizará tanto a nivel individual como consolidado.
- b) Cubrirá los 18 meses siguientes al cierre de los estados financieros intermedios revisados entregados.
- c) Se presentará un balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de flujos de efectivo.
- d) Memoria, donde se detalle:
 - i) La naturaleza del incumplimiento detectado, su cuantificación y sus efectos sobre la viabilidad de la entidad.
 - ii) Las medidas a adoptar para corregir el incumplimiento.
 - iii) Los plazos de ejecución de las medidas.



- iv) Cuanta otra información considere necesaria para corregir la situación detectada.

El plan de viabilidad deberá contar con el informe positivo del Jefe del Departamento de Control Económico y ser ratificado por el Comité de Control Económico. En caso de no obtener el citado informe positivo del Jefe del Departamento de Control Económico, este podrá proponer los ajustes que estime oportuno.

No obstante lo señalado anteriormente en relación a la obligación de presentar un plan de viabilidad, quedarán eximidos de dicha obligación aquellos Clubes que se les pudiera haber requerido exclusivamente por tener un patrimonio neto negativo y cumplan a la fecha de cierre de las últimas cuentas anuales el siguiente ratio:

El pasivo exigible con vencimiento anterior al uno de julio de la temporada T+3 (vencimiento igual o inferior a 2 años) una vez reducido en el importe de las provisiones por contingencias y en el importe de la tesorería o equivalente, sea inferior a la Cifra Neta de Negocios incrementada por el coeficiente 1,25, reducido en las provisiones por contingencias y en el importe de la tesorería o equivalente. El coeficiente 1,25 citado, será el 0,9 para Clubes o SADs que hayan militado en segunda división en la temporada T.

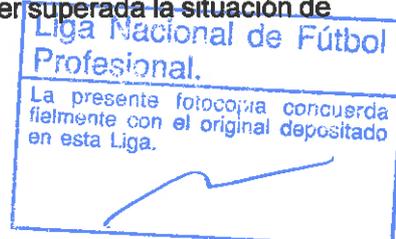
A efectos de cálculo del ratio anterior, la cifra de patrimonio neto se ajustará de acuerdo con las salvedades cuantificadas en el informe de auditoría y no se tendrá en cuenta el efecto en el mismo derivado de haber contabilizado, en cualquier momento que se haya hecho, el derecho de uso de instalaciones deportivas.

1.2. Informe de cumplimiento del plan de viabilidad.

A medida que se vayan ejecutando el plan de viabilidad, en los cierres contables siguientes (30 junio, 31 de diciembre y 30 de junio), el Club/SAD deberá presentar al Jefe del Departamento de Control Económico, en los plazos fijados para ello, un informe que deberá ser firmado por los representantes legales y revisado por los auditores del Club emitiendo un informe de procedimientos acordados, sobre las cifras contable contenidas en el informe de cumplimiento del plan de viabilidad, cumpliendo la normativa ISRE 4400 recogida en la Guía 3 de julio de 2006 emitida por el Instituto de Censores de Cuentas, y posteriores actualizaciones.

Dicho informe de contener como mínimo:

- a) Balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de flujos de efectivo real comparado con el incluido en el plan de viabilidad.
- b) Una reestimación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de flujos de efectivo para los periodos abiertos, en caso de considerarse necesario.
- c) Memoria, donde se detalle:
 - i) Las medidas efectivamente adoptadas en el periodo.
 - ii) Su eficacia final sobre la viabilidad y la situación financiera de la entidad.
 - iii) Cuantas otras sean necesarias para entender superada la situación de desequilibrio detectada.

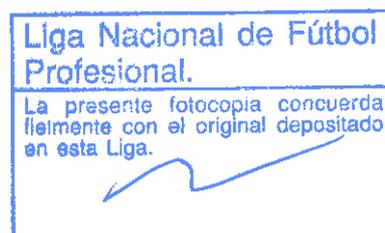


Los procedimientos a realizar por el auditor serán, como mínimo, los siguientes:

- a) comprobar si la información financiera es precisa aritméticamente.
- b) mediante su discusión con la dirección y revisión del plan de viabilidad, determinar si dicho plan de viabilidad ha sido elaborado mediante las asunciones y riesgos declarados.
- c) comprobar que los balances iniciales contenidos en el plan de viabilidad concuerdan con el balance de situación de las cuentas anuales inmediatamente anteriores o los estados financieros intermedios revisados (en caso de haberse presentado estos últimos).
- d) comprobar que el plan de viabilidad ha sido formalmente aprobado por el órgano de administración del solicitante de licencia.

1.3. Valoración del informe por el Departamento de Control Económico.

1. El informe deberá ser valorado por el Departamento de Control Económico de la LFP quien, a la vista del mismo, emitirá una nueva certificación conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.
2. Si el certificado continuara siendo negativo, el Departamento de Control Económico de la LFP elevará el expediente al Comité de Control Económico para que, por parte de éste, se adopten las medidas sancionadoras previstas en el presente Reglamento.



Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO XI
REGLAMENTO SOBRE
DERECHOS AUDIOVISUALES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



PREÁMBULO

De conformidad con el régimen jurídico establecido en los Estatutos Sociales de la LIGA se prevé, como objeto asociativo y competencia material de esta Liga Nacional, ex artículos 2 y 3, respectivamente, la relativa a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División y del Campeonato de España - Copa de S.M. El Rey, a excepción de la Final, si no es comercializada esta última competición por parte de la Real Federación Española de Fútbol, dirigidos a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6 de los Estatutos Sociales prevé, entre los órganos de gobierno y representación de la LFP, al denominado "Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales" y el artículo 55 establece, entre los requisitos de afiliación a la LFP de los Clubes/SAD afiliados, el relativo a la cesión, por parte de los Clubes/SAD a la LIGA, de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales antes citados. Adicionalmente, la disposición adicional única de los Estatutos Sociales establece toda una serie de disposiciones sobre los criterios de reparto de los ingresos entre los diferentes Clubes/SAD afiliados como consecuencia de la antes mencionada comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

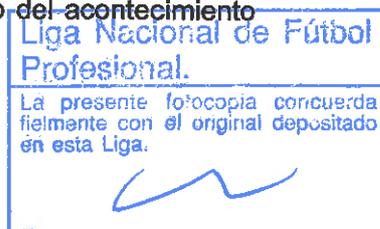
De acuerdo con lo anteriormente enunciado, el objetivo del presente Reglamento es el de desarrollar el contenido de los preceptos estatutarios previamente enunciados completando, de esta forma, la regulación de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal allí prevista.

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. El objeto del presente Reglamento es (i) desarrollar reglamentariamente las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre las competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder y (ii) establecer los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre la LIGA y los Clubes/SAD a ella afiliados, previstos en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

2. Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento



deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

TITULO I. TITULARIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 2. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES.

1. La titularidad de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal corresponde a los Clubes/SAD afiliados a LaLiga.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.19 de los Estatutos Sociales, la participación en las competiciones futbolísticas profesionales de ámbito estatal conlleva necesariamente la cesión, por parte de los Clubes/SAD afiliados a LaLiga, de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de retransmisión en directo y/o diferido, en su integridad o en versiones resumidas y/o fragmentadas, de los encuentros de las competiciones futbolísticas que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder, para su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 3.1 m) de los Estatutos Sociales y en el presente Libro XI.

3. Sin perjuicio de los derechos cedidos a la LIGA, el Club/SAD se reservará la explotación de los siguientes derechos:

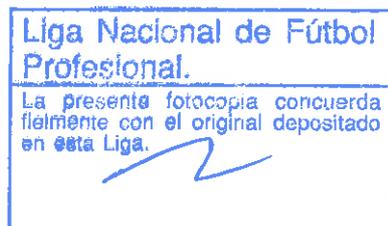
- a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del Club/SAD.
- b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el partido, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.

4. Los Clubes/SAD afiliados en cuyas instalaciones se celebre un partido de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal, tal y como son definidas en el artículo 1 del presente Reglamento, deberán prestar su plena colaboración a la entidad organizadora (LaLiga) y a las entidades encargadas de la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales para el adecuado desarrollo de sus funciones, sin que en ningún caso puedan reclamar contraprestación o compensación por los eventuales gastos ordinarios que se deriven de la utilización del recinto deportivo o sus instalaciones para dichas funciones.

En todo caso, la producción y el transporte de los contenidos audiovisuales deberá realizarse de forma que no se vean afectados ni el desarrollo del propio encuentro, ni la explotación por el club/SAD afiliado de los derechos previstos en el apartado 3 del presente artículo, ni cualquier otra actividad comercial que se desarrolle en el recinto deportivo o en sus instalaciones.

ARTÍCULO 3. COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES.

1. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el presente Libro XI, la LIGA se encarga de la comercialización de los derechos de explotación de



contenidos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas que organiza, así como de aquellos otros derechos audiovisuales sobre competiciones futbolísticas cuya comercialización se le pueda encomendar o ceder, así como del establecimiento de los criterios para la distribución de los ingresos obtenidos entre la LIGA y los Clubes/SAD a ella afiliados, previstos en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

2.- El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

3. La LIGA establecerá las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal incluyendo las reglas de configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y comunitario, sus agrupaciones en lotes y los requisitos de adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en la legislación vigente.

4. Los derechos audiovisuales no explotados ni comercializados por la LIGA podrán ser explotados y comercializados individualmente por los Clubes/SAD afiliados, directamente o a través de terceros.

TITULO II. CRITERIOS DE REPARTO DE LOS INGRESOS.

ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE REPARTO DE LOS INGRESOS ENTRE LOS CLUBES/SAD AFILIADOS.

1. Los ingresos netos obtenidos por la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal se distribuirán entre los Clubes/SAD afiliados a la LIGA conforme a los criterios establecidos en este artículo.

2. El 90 por 100 de los ingresos se asignará a los Clubes/SAD participantes en la Primera División y el 10 por 100 restante a los Clubes/SAD de la Segunda División.

3. La LIGA distribuirá las cantidades correspondientes a cada categoría conforme a los criterios que se acuerden, respetando en todo caso, las siguientes reglas y límites:

a) Un porcentaje se distribuirá entre los participantes de cada categoría a partes iguales. La cantidad a repartir será del 50 por 100 en la primera División y de al menos el 70 por 100 en la segunda División.

b) La cantidad restante tras detraer la partida señalada en la letra a) se distribuirá entre los clubes/SAD de cada categoría de forma variable. Cada mitad de esta cantidad se repartirá atendiendo a cada uno de los siguientes criterios:

1º. Los resultados deportivos obtenidos. En la Primera División se tomarán en consideración los resultados deportivos de las cinco últimas temporadas, ponderándose los obtenidos en la última un 35 por 100, en la penúltima un 20 por 100 y un 15 por 100 cada una de las tres anteriores. En la segunda división, sólo se tendrá en cuenta la última temporada.

Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente fotocopia concuerda fielmente con el original depositado en esta Liga.

Para la aplicación de estos criterios, la cantidad a distribuir se asignará a cada una de las temporadas consideradas, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el párrafo anterior. La cuantía asignada a cada temporada se distribuirá entre los participantes del siguiente modo:

- 1º Clasificado: 17 por 100.
- 2º clasificado: 15 por 100.
- 3º clasificado: 13 por 100.
- 4º clasificado: 11 por 100.
- 5º clasificado: 9 por 100.
- 6º clasificado: 7 por 100.
- 7º clasificado: 5 por 100.
- 8º clasificado: 3,5 por 100.
- 9º clasificado: 3 por 100.
- 10º clasificado: 2'75 por 100.
- 11º clasificado: 2'5 por 100.
- 12º clasificado: 2'25 por 100.
- 13º clasificado: 2 por 100.
- 14º clasificado: 1'75 por 100.
- 15º clasificado: 1'5 por 100.
- 16º clasificado: 1'25 por 100.
- 17º clasificado: 1 por 100.
- 18º clasificado: 0'75 por 100.
- 19º clasificado: 0'5 por 100.
- 20º clasificado: 0'25 por 100.

En caso de que la competición cuente con más o menos de 20 participantes, estos porcentajes deberán ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente, respetando la progresividad en función de los resultados.

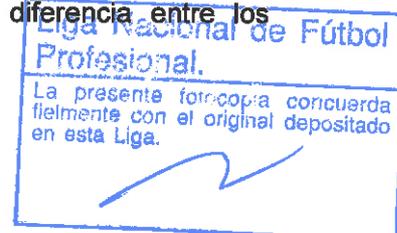
- 2º. La implantación social. Un tercio de la valoración de este criterio vendrá determinado por la recaudación en abonos y taquilla media de las últimas cinco temporadas, y los otros dos tercios por su participación en la generación de recursos por la comercialización de las retransmisiones televisivas.

Para la aplicación de los criterios de implantación social se establecerá un sistema de reparto proporcional, sin que ninguna entidad pueda recibir una cantidad superior al 20 por 100 de esta partida. En caso de que un Club/SAD superase este límite, el exceso se repartirá proporcionalmente entre los restantes.

Ningún Club/SAD podrá recibir por este concepto una cantidad inferior al 2 por 100 de esta partida.

4. Los criterios a aplicar para la distribución prevista en el apartado anterior deberán ser aprobados por las Juntas de División de cada categoría, por una mayoría cualificada de dos tercios de los votos, tras la suscripción de cada contrato de comercialización de derechos por la LIGA. Si en la reunión convocada al efecto ninguna propuesta consiguiera esa mayoría después de tres votaciones, se mantendrán los criterios del anterior período. Si no existieran, los criterios de reparto serán decididos por el Consejo Superior de Deportes.

5. En ambas categorías, una vez realizado el reparto de las cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios señalados en este artículo, la diferencia entre los



Clubes/SAD que más y menos ingresen no podrá ser superior a 4,5 veces. Si se diese esta circunstancia, se disminuirá proporcionalmente la cuota de todas las entidades en lo preciso para acrecer las que lo necesitaran para llegar a esa diferencia máxima.

En la medida en que el reparto total supere los mil millones de euros, esa diferencia entre quien ingrese más y menos irá disminuyendo progresivamente hasta la proporción de 3,5 a 1, que se alcanzaría con un ingreso igual o superior a mil quinientos millones de euros.

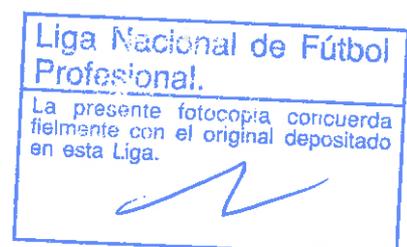
En ambos casos, se computarán para la verificación del cumplimiento de estos límites las cantidades que pudieran percibirse del fondo de compensación previsto en el artículo 6.1 del presente Libro, como los ingresos que reciban de los adjudicatarios de la explotación exclusiva de derechos audiovisuales como contraprestación de cualquier otra relación comercial.

6. La liquidación de las cantidades que correspondan a cada Club/SAD participante en contraprestación por la comercialización de sus derechos audiovisuales se realizará por temporadas, antes de la conclusión del año natural en que se inicie cada una. Los ascensos y descensos de categoría al final de una temporada no afectarán a la liquidación correspondiente a la misma y sólo tendrán efectos a partir de la siguiente.

ARTÍCULO 5. ESPECIALIDADES EN LA COMERCIALIZACIÓN Y REPARTO DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LA COPA DE S.M. EL REY Y DE LA SUPERCOPA.

Si la LIGA se pusiese de acuerdo con la RFEF y los clubes/SAD afiliados, podrá comercializar los derechos audiovisuales del Campeonato de España - Copa de S.M. El Rey, respetando las siguientes reglas:

- a) Quedan excluidos de esta comercialización el partido final de la Copa de S.M. El Rey y la Supercopa de España, que serán comercializados o explotados directamente por la Real Federación Española de Fútbol.
- b) El reparto se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del presente Libro, con las siguientes especialidades en la aplicación de la regla 1ª de la letra b), es decir el 25% del importe correspondiente a los resultados deportivos se desglosa de la siguiente manera:
 - 1º. El 22 por 100 se asignará en función de los resultados deportivos en el Campeonato Nacional de Liga, conforme a las reglas previstas en el artículo 4 del presente Reglamento.
 - 2º. El 3 por 100 restante se asignará en función de los resultados deportivos en la Copa del Rey, conforme a los criterios previstos en el apartado 1 de este artículo.
- c) Las entidades afiliadas a la LIGA deberán contribuir a los gastos de funcionamiento de la competición en los términos establecidos en el artículo 6 del presente Libro.



TITULO III. OBLIGACIONES DE LOS CLUBES/SAD.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE LOS CLUBES/SAD.

1. Con objeto de mejorar la promoción y funcionamiento de la competición y contribuir al fomento del deporte en general, cada uno de los clubes/SAD de LaLiga, en cualquiera de sus categorías, deberán cumplir anualmente con las siguientes obligaciones, en proporción a los ingresos que obtengan por la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales:

- a) Un 3,5 por 100 se destinará a financiar un Fondo de Compensación del que podrán beneficiarse los Clubes/SAD que, disputando la competición del fútbol profesional, desciendan de categoría. El 90 por 100 de esta cantidad se destinará a los equipos que desciendan de Primera división, y el 10 por 100 restante a los que desciendan de Segunda División.
- b) Un 1 por 100 se entregará a LaLiga, que lo destinará exclusivamente a la promoción de la competición profesional en los mercados nacional e internacional.
- c) Un 1 por 100 se entregará a la Real Federación Española de Fútbol, como contribución solidaria al desarrollo del fútbol aficionado. Esa cantidad podrá incrementarse en el marco del Convenio de Coordinación.
- d) Hasta un 1,5 por 100 se entregará al Consejo Superior de Deportes.

2. El pago de las deudas líquidas, vencidas y exigibles a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá carácter preferente al cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior.

TÍTULO IV. ARBITRAJE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y PAGO DE LAS DEUDAS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

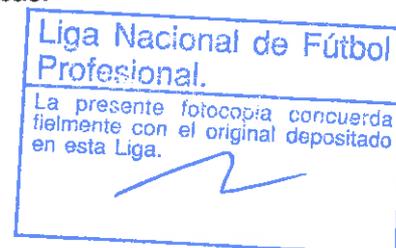
ARTÍCULO 7. ARBITRAJE DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.

1. La decisión de participar en una competición futbolística profesional conllevará la aceptación, por el Club/SAD, del sometimiento al arbitraje del Consejo Superior de Deportes de las discrepancias en relación con la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales.

2. El procedimiento arbitral se regirá por lo previsto en el Título VI de los Estatutos Sociales de LaLiga y demás normativa vigente en cada momento aplicable.

ARTÍCULO 8. PAGO DE LAS DEUDAS CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1. A partir de la entrada en vigor de este Libro, la LIGA podrá utilizar todos los derechos cuya comercialización tiene legalmente encomendada como garantía para acceder a financiación, con la exclusiva finalidad de facilitar a los Clubes/SAD que la integran recursos para saldar sus deudas con las Administraciones Públicas.



2. La LIGA deberá repercutir sobre cada Club/SAD cuyas deudas hayan sido canceladas, total o parcialmente, con estos recursos financieros el importe correspondiente, garantizándose la devolución del mismo.

TITULO V. EL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES.

1. El Órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuya composición se renovará cada temporada, estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Los dos Clubes o SAD que más ingresos hayan recibido por derechos audiovisuales derivados del ámbito nacional en los últimos 5 años.
- b) Dos Clubes/SAD de primera división, elegidos en votación por los equipos de esa categoría que no fueran miembros de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.
- c) Un Club/SAD de la segunda división elegido por los Clubes/SAD de esa categoría.
- d) El presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuyo voto dirimirá los eventuales empates en las votaciones.

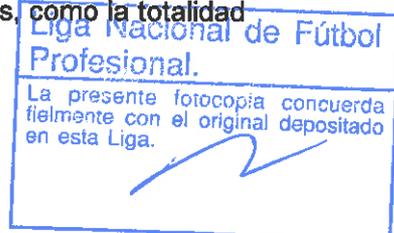
2. El Consejo Superior de Deportes y la Real Federación Española de Fútbol serán convocados a las reuniones de este órgano, pudiendo participar con voz pero sin voto.

Igualmente, serán también convocados, pudiendo participar con voz pero sin voto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, como acreedores públicos, en tanto en cuanto alguno de los Clubes/SAD afiliados mantengan importes pendientes de pago ante alguna de las citadas administraciones.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS AUDIOVISUALES

Serán competencias del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional las siguientes:

- a) Gestionar la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, con respeto a las normas estatutarias y reglamentarias.
- b) Proponer a los órganos de gobierno de la LIGA las decisiones sobre los criterios de reparto establecidos en el presente Libro.
- c) Controlar, revisar y auditar la gestión comercial y los resultados económicos derivados de la explotación y comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, acordando cuantas medidas considere oportunas en orden a facilitar a los clubes/SAD afiliados conocer, con total transparencia, la totalidad de datos relativos tanto a dicha comercialización y resultados económicos, como la totalidad



de los datos utilizados para la obtención de las cantidades que a cada club/SAD participante corresponde percibir por cada uno de los conceptos.

- d) Establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de los partidos de las competiciones profesionales futbolísticas de ámbito estatal que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto.
- e) Determinar las cantidades que, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales y en el presente Libro XI corresponde percibir a cada club/SAD por la explotación y comercialización de los derechos audiovisuales, de conformidad con las normas estatutarias y reglamentarias.
- f) Obtener y verificar los datos necesarios para valorar la implantación social de los Clubes/SAD afiliados y cualquier otro que resulte necesario para poder determinar los ingresos que a cada club/SAD corresponde percibir de las partidas variables.
- g) Publicar a través de la web, antes de la conclusión del año natural en que haya comenzado cada temporada, los criterios de reparto de los ingresos audiovisuales, las cantidades que correspondan a cada entidad participante y las cantidades aportadas en cumplimiento de las obligaciones previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Libro.
- h) Cualquier otra que le venga atribuida por los Estatutos Sociales, el presente Libro o que le sea delegada por los órganos correspondientes de LaLiga.

TITULO VI. IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE ADQUISICIÓN Y VENTA DE DERECHOS. GARANTÍAS MÍNIMAS PARA LOS CLUBES/SAD

ARTÍCULO 11. GARANTÍA DEL NIVEL INGRESOS DE LOS CLUBES/SAD AFILIADOS.

1. Durante las seis primeras temporadas posteriores a la puesta en funcionamiento del sistema de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, se garantiza el nivel de ingresos de los Clubes/SAD afiliados en los siguientes supuestos:

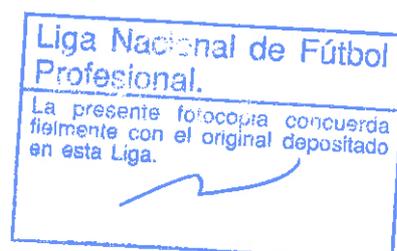
- a) Si la cantidad disponible para el reparto entre los Clubes/SAD, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del presente Libro, fuera inferior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los Clubes/SAD afiliados por la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, no serán de aplicación los criterios de reparto previstos ni los límites del artículo 4.3 de este Libro y la cantidad correspondiente a cada participante resultará de reducir la cuantía que recibió cada uno en aquella temporada de forma proporcional a la disminución de los ingresos totales recaudados.
- b) Si la cantidad disponible para el reparto entre los Clubes/SAD fuera superior a la suma de los ingresos obtenidos por todos los Clubes/SAD afiliados por la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en la temporada 2014/2015, pero por aplicación de los criterios de reparto la cantidad correspondiente a alguno de los Clubes/SAD afiliados fuese inferior a la efectivamente ingresada por ese club o entidad en esa temporada, no serán de aplicación los límites del artículo 4.3 de este Reglamento y se reducirán los importes



a percibir por los clubes o entidades con saldos positivos en el reparto de forma proporcional a su participación en el incremento global de ingresos. Las cantidades así reducidas acrecerán los importes de los Clubes/SAD con saldos negativos hasta alcanzar el 100 por 100 del importe de los ingresos obtenidos en la temporada 2014/2015 por cada uno de ellos.

2. Corresponderá al Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga verificar las cantidades que cada Club/SAD afiliado haya recibido en la temporada 2014/2015.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



LIBRO XII

REGLAMENTO DE VENTA DE ABONOS Y ENTRADAS

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas

Liga Nacional de Fútbol
Profesional.

La presente fotocopia concuerda
fielmente con el original depositado
en esta Liga.



PREÁMBULO

I.- Entre los objetivos principales de LaLiga, se encuentra el de mantener una política de tolerancia cero contra cualquier acto violento, racista, xenófobo o intolerante en el fútbol profesional español y, para ello, ostenta diferentes competencias materiales en relación con la prevención de dichas actuaciones que le ha encomendado el legislador deportivo estatal. En el marco de las referidas competencias, el artículo 3.2 l) de los Estatutos Sociales de LaLiga, establece la relativa a determinar las condiciones que deben reunir las instalaciones deportivas de los estadios para la celebración de las competiciones profesionales, así como las normas de seguridad y de control de accesos que pudieran establecerse.

II.- En la actualidad, resulta evidente que una política y gestión adecuada de venta de abonos y entradas en cualquiera de sus modalidades, se constituye como un elemento preventivo de especial relevancia para la lucha contra los comportamientos que promuevan la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el fútbol profesional. Es por ello que el presente Reglamento tiene, como objetivos principales, por un lado, establecer criterios uniformes en la venta de entradas y abonos para todos los Clubes/SAD afiliados, constituyéndose como un elemento relevante en la prevención de dichos comportamientos y, por otro lado, elevar los niveles de seguridad de todos los aficionados y participantes en los partidos de las competiciones futbolísticas profesionales organizados por esta Asociación deportiva.

III.- El Reglamento ha sido elaborado de conformidad con el marco jurídico establecido por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y el Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, debiendo ser adaptado a la situación de cada Club/SAD mediante los correspondientes reglamentos internos que, en ningún caso, contravendrán el mencionado régimen jurídico estatal y estatutario y reglamentario de LaLiga. Igualmente, en su redacción se han tenido en cuenta (i) diferentes normativas internacionales de otras ligas profesionales asociadas a la *European Professional Football Leagues*, (ii) se ha contado con la participación activa de varios Clubes/SAD afiliados, (iii) con las aportaciones de Aficiones Unidas en representación de los aficionados al fútbol y (iv) con los criterios que viene fijando la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte en la materia.

IV.- De esta forma, en el Reglamento se establecen toda una serie de condiciones para la venta de abonos de temporada, por parte de los Clubes/SAD afiliados, realizando una especial referencia a aquellos abonos ubicados en las denominadas gradas de animación, debido a sus características especiales arquitectónicas y a los espectadores que las ocupan (espectadores de temporada). Igualmente, se prevén distintos requisitos adicionales para la venta de entradas en las taquillas, así como para los aficionados del Club/SAD visitante. Especial mención merece la regulación de la venta de entradas por internet, un fenómeno relativamente novedoso, que debe ser regulado al igual que la venta por canales tradicionales, por lo que, lejos de limitar o dificultar su desarrollo, se debe atender como una nueva vía de venta que debe mantener, al menos, los mismos criterios de seguridad fijados para otras modalidades de acceso al recinto deportivo. Finalmente, se lleva a cabo una regulación de las denominadas entradas de cortesía o invitaciones, cuya distribución se realiza generalmente entre el personal de los Clubes/SAD, su cuerpo técnico y jugadores, así como sponsors, patrocinadores o instituciones.



ARTÍCULO 1.- CONDICIONES PARA LA VENTA DE ABONOS DE TEMPORADA.

1. La venta de abonos de temporada, por parte de los Clubes/SAD afiliados, se realizará mediante la previa y debida identificación de los adquirentes de los mismos. A tal efecto, el adquirente del abono deberá suministrar al Club/SAD, en el momento de su adquisición, al menos, los siguientes datos personales, que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal:
 - a) datos de filiación (nombre y apellidos y documento acreditativo de la identidad)
 - b) datos de contacto (domicilio a efectos de notificaciones, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico).

Cuando según la política del Club/SAD no se permita la cesión de abonos, se recomienda solicitar e incluir en el abono fotografía de su titular.

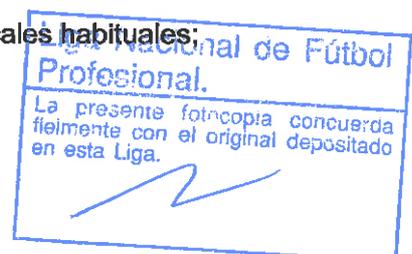
2. La política de gestión y uso de abonos por parte del Club/SAD determinará la posibilidad de cesión o no de estos. En el supuesto de que se contemple la cesión y, de forma independiente a la responsabilidad en la que podría incurrir el cesionario del abono por sus comportamientos, el cedente del abono podrá incurrir en responsabilidad si así lo determina el reglamento interno del Club/SAD.
3. En el momento de formalización del abono, se incluirá una cláusula de reconocimiento y cumplimiento de:
 - (i) las condiciones de acceso y de permanencia para los espectadores establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte;
 - (ii) compromiso de no realizar actos o conductas previstas en los artículos 2.1 y 2.2 de la referida Ley; y
 - (iii) de respeto las normas de régimen interno del recinto deportivo.

El incumplimiento de dicha cláusula, por parte del espectador, conllevará la apertura del expediente sancionador correspondiente, con arreglo al régimen disciplinario del Club/SAD, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudiera haber incurrido con dicho incumplimiento.

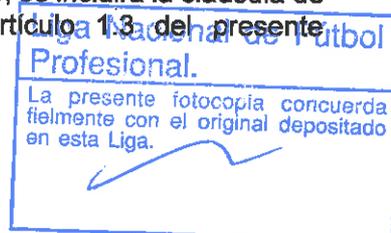
ARTÍCULO 2.- CONDICIONES PARA LA VENTA DE ABONOS EN GRADAS DE ANIMACIÓN.

1. Se entiende por grada de animación (o cualquier otra denominación que pudiera darse), a los efectos de este Reglamento, aquel sector, zona o graderío del recinto deportivo, definido como tal por el propio Club/SAD o de oficio por LaLiga y que cumpla con los siguientes requisitos que se citan a continuación:

- (i) Esté destinado exclusivamente a aficionados locales habituales;



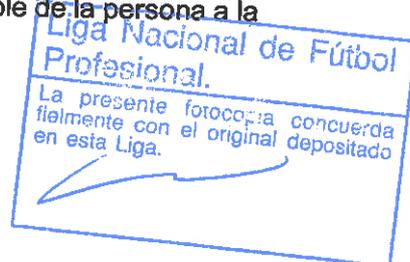
- (ii) Esté sectorizado y diferenciado del resto del aforo, con accesos preferentemente exclusivos al sector, zona o graderío; y,
 - (iii) Tenga instalado el sistema de acceso mediante reconocimiento biométrico.
2. La venta de títulos o documentos de acceso de temporada o media temporada, con independencia de su denominación, en las gradas de animación con las características descritas en el apartado 1, requerirá que el aficionado facilite, junto con los datos significados en el artículo 1 del presente Reglamento, aquel dato biométrico que se determine, debiendo recabarse el consentimiento del interesado informando claramente de las concretas finalidades para el tratamiento de los referidos datos de carácter personal, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. En el momento de la adquisición del título de acceso, por parte del Club/SAD afiliado, se asociará al aficionado con la filiación facilitada y el dato biométrico.
 3. Los títulos de acceso de temporada o media temporada de gradas de animación serán personales e intransferibles, independientemente de la política que sobre éstos tenga el Club/SAD para el resto del recinto. A tal efecto, el Club/SAD establecerá, tanto en el documento de adquisición del título de acceso, como en el reglamento interno correspondiente que, en dichas zonas, los espectadores se someterán a todos aquellos controles de verificación de identidad vigentes en cada momento, incluyendo aquellos relativos a sistemas automáticos de carácter biométrico, así como de exhibición del título de acceso junto al documento acreditativo de su identidad.
 4. Únicamente se permitirá el acceso a las gradas de animación a los aficionados que hayan obtenido el título de acceso a dicha zona y que, en el momento de la entrada, se sometan a la lectura de su dato biométrico. Se denegará el acceso en el caso de que la persona no aporte, si es requerido para ello, junto con el dato biométrico, un documento acreditativo de su identidad que coincida con la filiación asociada al dato biométrico y al título de acceso.
 5. Los integrantes de esta grada deberán aceptar, al menos, las siguientes obligaciones:
 - a) Que el documento de acceso es personal e intransferible, siendo responsable el titular de su correcto uso.
 - b) Que en el acceso al recinto deportivo y, durante el desarrollo del partido, se someterá a cuantos controles de identidad sean precisos cuando así lo requieran el personal del Club/SAD o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - c) Que la utilización del documento de acceso por un tercero supone la prohibición de acceso o expulsión del recinto de éste, así como respecto del titular del mismo, aquellas otras consecuencias disciplinarias en que pueda incurrir en aplicación del régimen disciplinario del Club/SAD.
 - d) En el momento de formalización del título de acceso, se incluirá la cláusula de reconocimiento y cumplimiento definida en el artículo 1.3 del presente Reglamento.



- e) Que los materiales de animación que se exhiban en dicha grada, además de cumplir con los requisitos legales correspondientes, deberán ser previamente aprobados por el Club/SAD. Cuando éstos se refieran, hagan mención o identifiquen a una peña, agrupación o grupo de aficionados será requisito previo que dicho colectivo se encuentre debidamente inscrito en el Libro de registro de actividades de seguidores del Club/SAD y exista una persona responsable de su uso.
6. Cualquier otro sistema de acceso a esta zona que no conlleve un reconocimiento biométrico, tendrá carácter excepcional y puntual y obligará, en su caso, al Club/SAD a disponer de un procedimiento que permita la identificación de todos aquellos que accedan fuera del control biométrico. El Club/SAD deberá remitir dicho procedimiento, al comienzo de la entrada en funcionamiento del sistema, a la Dirección de Integridad y Seguridad de LaLiga para su conocimiento y validación.

ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA LA VENTA DE ENTRADAS EN TAQUILLA.

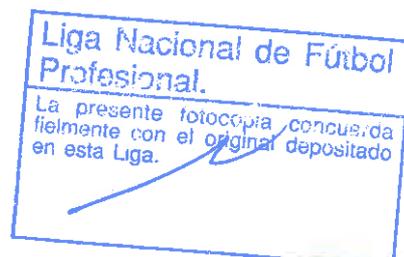
1. La venta de entradas en taquilla se realizará para cualquier zona del estadio, excepto aquellas relativas a las gradas de animación local con acceso mediante identificación biométrica y a la zona asignada a la afición visitante, cuya venta se realizará conforme a las condiciones previstas en el artículo 4 del presente Reglamento.
2. Como norma general, no se permitirá la compra de más de 6 entradas por persona, incluidas las campañas o promociones para la compra de entradas a abonados, salvo que el Club/SAD o el Coordinador de Seguridad de forma razonada y, al menos, con 7 días de antelación a la celebración del encuentro, reduzcan dicho número de entradas por persona por razones de seguridad o concurran alguno de los presupuestos recogidos en el Reglamento que establezcan dicha limitación.
3. Si el partido es declarado de alto riesgo, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, se aplicarán las siguientes medidas, sin perjuicio de las medidas adicionales que pueda establecer la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte:
 - a) Se reducirá a 4 el número de entradas a adquirir por persona, pudiéndose ampliar hasta 6 a petición del Club/SAD y previa autorización del Coordinador de Seguridad.
 - b) No se venderán entradas en las taquillas del estadio en el mismo día de celebración del partido, salvo acuerdo previo con el Coordinador de Seguridad correspondiente.
 - c) En el supuesto de que la Comisión Estatal imponga la implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de las entradas, por parte del Club/SAD organizador se dispondrá lo necesario para realizar los controles de identidad precisos en el momento del acceso al recinto deportivo. Igualmente se informará en el momento de la compra que dicha entrada es de uso personal e intransferible de la persona a la que se le asigna en el momento de la compra.



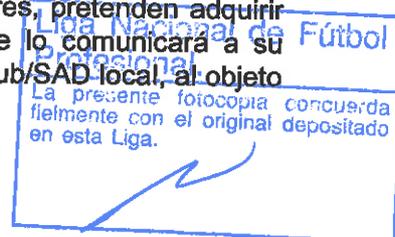
4. Si se detectase cualquier forma de compra acumulativa de entradas en un sector del estadio que pudieran ser adquiridas por la afición del Club/SAD visitante, dicha circunstancia se notificará de inmediato al Director de Seguridad del Club/SAD correspondiente, quien adoptará las medidas oportunas y, en todo caso, lo pondrá en inmediato conocimiento del Coordinador de Seguridad.
5. Para la adquisición de más de 6 entradas por parte de una misma persona, el Club/SAD establecerá un procedimiento específico que, en todo caso, estará orientado al cumplimiento de los siguientes extremos:
 - a) Que las entradas se destinan a aficionados locales o neutrales.
 - b) Que existe una persona responsable del grupo, debidamente identificada ante el Club/SAD, facilitando sus datos de filiación y datos de contacto.
 - c) Que se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 3.3 del presente reglamento con relación con los partidos declarados de alto riesgo.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA VENTA DE ENTRADAS EN ZONA O SECTOR VISITANTE.

1. Los estadios dispondrán de una zona asignada a la afición visitante (excluida las entradas de protocolo/cortesía objeto de intercambio entre Clubes/SAD), debidamente separada de la afición local y, preferentemente, con un acceso diferente y exclusivo a la del resto de aficionados.
2. El Club/SAD local decidirá el número de localidades que integran dicho sector, procurando alcanzar acuerdos de reciprocidad con cada Club/SAD visitante en el número de asignación de entradas y su precio. El Club/SAD visitante será el encargado de vender las localidades de la zona visitante, tal y como se recoge en el apartado 5 de este artículo.
3. En todo caso, las solicitudes de entradas por parte del Club/SAD visitante deberán realizarse, al Club/SAD local, con una antelación mínima de 7 días naturales a la celebración del encuentro.
4. La comunicación referente al número de entradas vendidas y/o devueltas por parte del Club/SAD visitante al Club/SAD local se realizará, al menos, 48 horas antes del comienzo del encuentro al Club/SAD local y al Coordinador de Seguridad al que, igualmente, se entregarán los datos de los espectadores que han comprado entrada.
5. Una vez acordado el número de entradas asignadas al Club/SAD visitante, la venta de estas entradas se realizará, exclusivamente, por los canales de dicha entidad, cumpliéndose, además, los siguientes requisitos:
 - a) Si se realiza a través de la Federación de Peñas o a través de Peñas del Club/SAD, éstas deberán encontrarse inscritas en el Libro de registro de actividades de seguidores.



- b) La venta será nominativa, generándose un listado que contenga la relación de entradas vendidas y los datos personales de identificación de los compradores (nombre, apellidos y nº de documento acreditativo de la identidad), debiendo realizarse el tratamiento de datos personales de conformidad con la normativa de protección de datos y en concreto en cumplimiento con los deberes de calidad, seguridad y consentimiento/información, en relación a la cesión de sus datos para las finalidades concretas de seguridad del Club/SAD local. En el momento del acceso y, durante el desarrollo del encuentro, se podrá comprobar, en su caso, la identidad del espectador y la coincidencia con la entrada que porta.
- c) No se permitirá el acceso al estadio a persona diferente a la que tiene asignada la localidad y, en el caso de comprobarse esta circunstancia en el interior del recinto, se procederá a su inmediata expulsión. El Club/SAD local realizará las comprobaciones de identidad precisas en el momento del acceso al recinto deportivo.
- d) El Club/SAD visitante remitirá siempre el listado de entradas vendidas y la identidad de los compradores a su Coordinador de Seguridad, en los términos previstos en el apartado 4 del presente artículo, informando, en todo caso, de cualesquiera datos de los que se disponga sobre los planes y organización de desplazamiento de seguidores, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.
- e) El listado de compradores visitantes se remitirá, igualmente, al Director de Seguridad del Club/SAD local, a fin de que se puedan realizar las comprobaciones oportunas en el acceso al recinto, así como aquellos controles que sea preciso realizar durante el desarrollo del encuentro.
- f) Una vez finalizado el evento, se procederá a la cancelación de los datos de las personas que hubiesen accedido al recinto deportivo. En este sentido, de conformidad con la legislación en materia de protección de datos, dicha cancelación, implicará el bloqueo de los datos, consistente en la conservación, identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de cualquier posible responsabilidad nacida del tratamiento. Uno de los supuestos, con carácter enunciativo y no limitativo (dentro de las posibles situaciones de responsabilidad), será la conservación de los datos necesarios para identificar a quienes pudieran haber realizado actos o conductas violentas o que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia o la intolerancia en el deporte prohibidas por la legislación vigente.
6. Queda prohibida la venta de entradas de la zona visitante en las taquillas del estadio del Club/SAD local. En el supuesto de devolución de entradas, por parte del Club/SAD visitante, sólo podrán ser puestas a la venta si, entre estas localidades y las ya vendidas, se pueden establecer medidas que garanticen la debida separación de aficionados de los Clubes/SAD locales y visitantes, lo cual se someterá al previo conocimiento y autorización del Coordinador de Seguridad.
7. En el supuesto de que se presuma que grupos o colectivos de seguidores no inscritos en el Libro de registro de actividades de seguidores, pretenden adquirir entradas, el Director de Seguridad del Club/SAD visitante lo comunicará a su Coordinador de Seguridad y al Director de Seguridad del Club/SAD local, al objeto

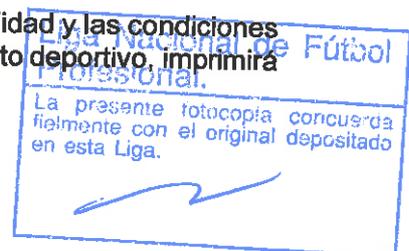


de se adopten, en su caso, las medidas oportunas de comprobación y de prevención de estas actuaciones.

8. En el supuesto de que los integrantes de dichos grupos o colectivos organizados y no reconocidos, hubiesen adquirido entradas por otras vías, no se les permitirá el acceso al estadio.

ARTÍCULO 5.- CONDICIONES PARA LA VENTA DE ENTRADAS POR INTERNET.

1. La venta de entradas por internet (venta on-line, por terceros canales, etc.) exigirá el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente reglamento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente, e, independientemente de la forma de venta y del título de acceso al recinto deportivo generado en la compra de la entrada por internet, se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:
 - a) No se podrá, vender entradas a través de internet para las siguientes zonas del estadio:
 - i. En las gradas de animación con sistema de acceso mediante identificación biométrica. Se excluyen de dicha circunstancia, los procedimientos de activación o similares dentro de la temporada cuando el espectador previamente haya cedido su dato biométrico y aceptado las condiciones y requisitos de esa zona, sector o graderío.
 - ii. En las zonas de ubicación de la afición visitante, salvo que lo realice el club visitante con los mismos requisitos de identificación que para la venta en taquilla de dicha zona.
 - b) Por parte de un mismo medio de pago no se podrán adquirir más de 6 entradas y, en el supuesto de que el encuentro haya sido declarado de alto riesgo según la legislación vigente, se limitará la venta por este medio a 4 entradas, pudiéndose ampliar hasta 6 a petición del Club/SAD y previa autorización del Coordinador de Seguridad.
 - c) En el supuesto de que la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte imponga la implantación de sistemas de emisión y venta de entradas que permitan controlar la identidad de los adquirentes de las entradas, será igualmente de aplicación a la venta por internet.
 - d) Durante el proceso de adquisición, el comprador deberá confirmar la lectura y aceptación de las condiciones de acceso y permanencia legalmente exigidas, del tratamiento de los datos de carácter personal de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, así como de cualesquiera otras que pueda imponer el Club/SAD local, para cada uno de los asistentes. El sistema de venta debe permitir la impresión de dichas condiciones y de la normativa de acceso al estadio.
 - e) El comprador, una vez confirmada la compra de la localidad y las condiciones de acceso y permanencia de los espectadores en el recinto deportivo, imprimirá



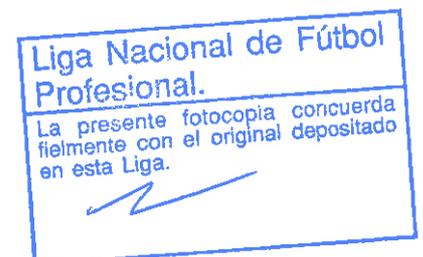
o descargará un documento físico o virtual, similar a la entrada, donde figurarán, entre otras cuestiones, puerta de acceso y ubicación de la localidad, así como las condiciones de acceso y permanencia en el recinto deportivo legalmente exigibles.

ARTÍCULO 6.- CONDICIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENTRADAS DE CORTESÍA/INVITACIONES.

1. Por norma general, no se distribuirán entradas de cortesía o invitación en aquellas zonas o sectores sometidos a procedimientos reforzados de control de accesos y en las gradas de animación. Si excepcionalmente se distribuyen entradas en dichas zonas, será con el cumplimiento de lo establecido en las letras b) y c) del punto 2 del presente artículo.
2. En el caso de que se faciliten este tipo de entradas para la zona de afición visitante, (se exceptúan las entradas de intercambio entre Clubs/SAD), se seguirá el siguiente procedimiento, siempre y cuando las medidas de seguridad generales para ese encuentro lo permitan:
 - a) Se llevará a cabo, única y exclusivamente, a través del Club/SAD visitante.
 - b) Se cumplirán los mismos criterios de seguridad referentes a la identificación nominal del espectador, previsto en el artículo 4.5 del presente Reglamento, incluyendo los datos en el listado de los asistentes visitantes de ese sector.
 - c) Se realizará de manera controlada, evitando que lleguen a personas que hayan sido expulsadas por el Club/SAD y/o que estén cumpliendo alguna medida de retirada de abono impuesta por este y/o una sanción de prohibición de acceso a recinto deportivo impuesto por la autoridad gubernativa correspondiente.
3. El Club/SAD informará a las personas receptoras de estas entradas que la venta de las mismas a terceros está prohibida.
4. Cuando la distribución de este tipo de entradas se realice a través de entidades tales como, sponsors y patrocinadores, empresas colaboradoras con el Club/SAD, entidades u organizaciones benéficas, etc., se requerirá de estas el estricto cumplimiento de los puntos 2. c) y 3. del presente artículo y si las entradas se ubican en la zona visitante, relación nominal de los destinatarios de las mismas.

ARTÍCULO 7. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

Para la aprobación o modificación del Reglamento se requerirá la mayoría de la Asamblea General Extraordinaria establecida en el artículo 18.2 de los Estatutos Sociales.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- MEDIDAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE IDENTIDAD

En los documentos de formalización de abonos y/o pases de temporada, cuando se adopten las medidas de seguimiento y control de la identidad de sus adquirentes, deberá incluirse información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal necesarios para proceder a la identificación del espectador así como de los procedimientos a través de los cuales se verificará dicha identidad, quedando en todo caso el tratamiento sometido a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- ADAPTACIONES Y DESARROLLOS TÉCNICOS

La plena entrada en funcionamiento de las normas del presente Reglamento, requiere ciertas adaptaciones y desarrollos técnicos que tendrán lugar a lo largo de la Temporada deportiva 2015-2016.

En todo caso entrarán en vigor, como se establece en la Disposición Final Segunda, lo establecido en los artículos 1, 3 y 4. El resto de las materias objeto de regulación en el presente Reglamento, deberán entrar en funcionamiento tan pronto como dichas adaptaciones y desarrollos hayan sido ejecutados y, en todo caso, para la Temporada deportiva 2016-2017.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- INTERPRETACIÓN.

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación. Si existiera alguna discrepancia entre lo establecido en este Reglamento y en los Estatutos Sociales, prevalecerá siempre lo dispuesto en los Estatutos.

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se pone a disposición de los Clubes/SAD los recursos de la LaLiga correspondientes para la contestación a las consultas que se puedan formular, así como para la emisión de criterios interpretativos.

SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única del mismo.

